



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

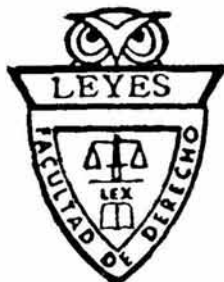
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO

**"EL ARTICULO PRIMERO PARRAFO TERCERO  
DE LA CONSTITUCION "**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**TINOCO OROZCO MARISOL COYOLXAUHQUI**

ASESOR: DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO



CIUDAD UNIVERSITARIA

*m 324733*

2003.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AV. ENORMA DE  
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

324733

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Marisol Coyolxauhqui Tinoco Orozco

FECHA: 6 Noviembre 2003

FIRMA:

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

La alumna **TINOCO OROZCO MARISOL COYOLXAUHQUI**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL ARTICULO PRIMERO PARRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCION**", bajo la dirección del suscrito para obtener el título de Licenciada en Derecho.

Le manifiesto que he revisado y aprobado la referida tesis; la cual satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., octubre 21 de 2003.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*

\*mpm.

**AGRADECIMIENTOS:****A DIOS**

POR SER LA PERSONA QUE SIEMPRE HAS ESTADO A MI LADO Y QUIEN HACE DE MI LO QUE SOY. ESTE TRABAJO ES FRUTO DE TU FIDELIDAD, GRACIAS POR DARMER LA VIDA Y POR RODEARME DE GENTE MARAVILLOSA. ESTO ES TUYO GRACIAS.

GRACIAS JESUS POR TU INCONDICIONABLE AMOR, POR QUE ESTO ES REFLEJO DE TU FIDELIDAD Y AMOR. GRACIAS POR TODO.

**A MI PADRE**

POR EL GRAN PRECIO QUE HAS PAGADO, POR TU APOYO Y  
COMPRENSION, POR TU FORTALEZA QUE SIEMPRE ME PROYECTAS. DIOS  
TE BENDIGA.



**A BIBIANA Y DAVID**

GRACIAS POR QUE SE QUE DIOS NO SE EQUIVOCO EN PONERNOS JUNTOS. ESTE LOGRO ES GRACIAS A SU APOYO Y COMPRESION, SOBRE TODO DE TI BIBI.

**A MIS ABUELOS Y TIOS**

POR SUS CUIDADOS Y APOYO INCONDICIONAL DE TODA LA VIDA. ESTE LOGRO ES GRACIAS A USTEDES.

**A TI ADRIANA**

POR TU AMISTAD Y FIDELIDAD, POR QUE SIEMPRE HAS ESTADO A MI LADO. JUNTAS EMPRENDIMOS EL RETO DE SER ABOGADAS Y HOY LO COMPARTIMOS. DIOS TE BENDIGA

**AL DOCTOR FRANCISCO VENEGAS TREJO**

GRACIAS POR BRINDARME SU APOYO EN ESTE TRABAJO, POR QUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE SER UN MENTOR EN MI FORMACION PROFESIONAL. DOY GRACIAS A DIOS POR SU VIDA.

**AL LICENCIADO FELIPE ROSAS**

POR SUS CONSEJOS Y PLANTEAMIENTOS PARA COMPLEMENTAR ESTA TESIS. Y POR LAS PALABRAS DE ÁNIMO. DIOS LO BENDIGA.

**A TODOS MIS AMIGOS**

POR SU APOYO, CONSEJOS, PALABRAS DE ALIENTO Y COMPRESION, POR APORTAR SIEMPRE COSAS NUEVAS CADA DIA A MI VIDA. MUCHAS GRACIAS



## INDICE

INTRODUCCION.....	7
-------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO

1. TELEOLOGÍA DE LA IGUALDAD. ....	10
2. LA IGUALDAD COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.....	17
3. EFECTOS PERNICIOSOS DE LA DESIGUALDAD.....	39
4. LA DISCRIMINACIÓN COMO FORMA DE LA DESIGUALDAD.....	41

### CAPITULO SEGUNDO

1. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD Y SU REALIDAD EN MÉXICO.....	48
1.1. CONSTITUCIÓN DE 1814.....	48
1.2. CONSTITUCIÓN DE 1824.....	65
1.3. CONSTITUCIÓN DE 1836.....	80
1.4. CONSTITUCIÓN DE 1857.....	95
1.5. CONSTITUCIÓN DE 1917.....	110

### CAPITULO TERCERO

1. ANÁLISIS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL.....	122
1.1. DISCRIMINACIÓN.....	132
1.1.2. EDUCATIVA.....	135

1.1.3	LABORAL.....	137
1.1.4	SOCIAL.....	139
1.1.5	RELIGIOSA.....	141
1.1.6	IDEOLÓGICA .....	148
1.1.7	SALUD.....	148
1.1.8	EDAD.....	150
1.1.9	SEXO.....	155
1.1.10	CULTURAL.....	167
1.1.11	RACIAL.....	173
1.1.12	CAPACIDADES.....	178
1.1.13	PREFERENCIAS.....	183

#### **CAPITULO CUARTO**

1.	ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.....	185
1.1	MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN .....	191
1.2	MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS.....	193
1.3	EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.....	196
1.4	PROCEDIMIENTOS PARA DENUNCIAR PRESUNTAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS.....	212
1.5.1	RECLAMACIÓN.....	212
1.5.2	CONCILIACIÓN.....	212

1.5.3	INVESTIGACIÓN.....	213
1.5.6	RESOLUCIÓN.....	213
1.5.7	CONCILIATORIO ENTRE PARTICULARES.....	213
1.5	MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.....	214
1.6	TRASCENDENCIA JURÍDICA.....	221
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>223</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>		<b>228</b>

## INTRODUCCION

El presente trabajo se realiza con la finalidad de obtener el Título de Licenciado en Derecho. Para lo cual se realiza la siguiente investigación que lleva por título "El Artículo Primero Párrafo Tercero Constitucional". Este trabajo está estructurado en cuatro capítulos, el primero respecto de conceptos generales concernientes al principio de igualdad, el segundo es un análisis histórico, el tercero es un estudio del artículo primero Constitucional y el cuarto es analítico de la ley que reglamenta el mencionado artículo.

Dentro del primer capítulo se hace un estudio conceptual de la persona humana en la esfera de sus derechos, su evolución en las relaciones interpersonales, el análisis del principio de igualdad, así como su apreciación Constitucional. Se estudia el fenómeno de la desigualdad ocasionado por las violaciones graves a la igualdad de trato y de oportunidades, trayendo como resultado la discriminación.

Observamos los efectos perniciosos que son producidos en la estructura social, así como su impacto. Definiendo la Discriminación y estableciendo un análisis de ella y sus diferentes tipos y formas en las que se puede manifestar en la sociedad.

El segundo capítulo es un análisis de la evolución histórica a nivel Constitucional, de la protección y tratamiento del principio de igualdad, así como los efectos jurídicos que estos provocan en los ordenamientos Constitucionales que le sucedieron y su impacto en la realidad actual.

En el tercer capítulo se hace un estudio de la reciente reforma realizada al artículo primero Constitucional en su párrafo tercero, dicha reforma establece de

manera expresa la protección a la no Discriminación. Así mismo consagra la fundamentación Constitucional que da la pauta para la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El análisis de la citada ley se hace en el cuarto capítulo y versa sobre los motivos que alentaron al legislador original a realizar un proyecto de esta naturaleza, también se abordan los conceptos generales, es decir se estudiara que es la discriminación desde el punto de vista del legislador. Se realiza un análisis de los procedimientos a los que se debe someter los particulares y las autoridades de carácter Federal para dirimir controversias en donde la discriminación sea el móvil. Se acompaña el estudio de una serie de diagramas que serán un instrumento muy eficaz para ayudar a la comprensión de los procedimientos que establece esta Ley.

Nos enfocaremos en lo relevante de la creación del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, analizaremos su naturaleza jurídica, estructura, así como atribuciones, pero sobre todo sus alcances y eficacia jurídica.

Cabe hacer el señalamiento que para efectos de la investigación se consultaron fuentes bibliográficas, legislación así como de carácter hemerográfico, haciendo notar que con respecto a los libros que tratan sobre el tema de la discriminación son escasos, Por lo cual, la mayoría de la fuentes consultadas son directas, trabajos realizados por especialistas en la materia como son: cuadernos de trabajo, folletos, informes de trabajo. Esto nos permite estar actualizados en la materia, ya que lo estudiado son resultados de investigaciones recientes, sobre todo en el ámbito internacional.

El presente trabajo se acompaña de un apartado de conclusiones que plasman los puntos más relevantes obtenidos como resultado de este estudio, que

servirán de herramienta para comprender y estar conscientes de la situación histórica, así como la realidad actual de la protección del principio de igualdad, para tener la información correcta de la situación y definición de la Discriminación en su marco real y normativo en México.

## CAPÍTULO PRIMERO

### 1. TELEOLOGÍA DE LA IGUALDAD

El hombre definido por Aristóteles como "zoon politikon", es un ser social que interactúa con otros hombres, formando así un sistema de relaciones y de intercambio de ideas, productos, sentimientos, cosas, etc.

Es debido a que cada sociedad crea paradigmas de valores que las relaciones se vuelven complejas, pues aparecen inquietudes e inconformidades que crean problemas entre los individuos pertenecientes a los diferentes grupos.

El profesor Ignacio Burgoa nos habla que:

"Las circunstancias de que todo ser humano, tenga o deba tener una teleología axiológica, el hecho de que el sujeto encauce su actividad externa e interna hacia la obtención concreta de un valor o hacia su realización particular, ha provocado la consideración de la personalidad humana de su sentido filosófico, esto ha suscitado la concepción del hombre como persona."<sup>1</sup>

De lo anterior podemos comprobar que el hombre al evolucionar se da cuenta de que no solo es una especie más dentro de este mundo, sino que es un ser dotado de inteligencia, capacidades, sentimientos y habilidades que lo colocan en cierta ventaja respecto de otros seres. El hombre siempre con un sentimiento intrínseco de supervivencia ha alcanzado niveles que ni el mismo se ha imaginado o concebido, lo que ha motivado al hombre a luchar y a pensar sobre la igualdad, que constituye uno de los Derechos Humanos, que

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela Ignacio "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES "3 ed. Edt. Porrúa , S.A. México, 1993 p. 16

son un conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Establecidos en la Constitución y en las leyes los Derechos Humanos, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. Todos estamos obligados a respetar los Derechos de los demás individuos. Sin embargo, según el mandato Constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen funciones de servidores públicos.

Decir que todos los hombres son iguales; no hace referencia a una igualdad física o mental, sino tangible en el mundo de las relaciones interpersonales que se gestan en nuestra sociedad. Considerando que el hombre día a día se enfrenta a un mundo que le establece parámetros a seguir para sobrevivir, y para realizarse como ser humano, esta tesis se enfoca en la igualdad de oportunidades, y en el trato a las personas; vista en el ámbito de los derechos y oportunidades que se gestan en nuestra sociedad. Precisamente desde que el hombre vive en sociedad y se empieza a hacer palpable la distinción de cada ser humano por las diferentes capacidades que se manifiestan y la multiplicidad de necesidades que hay que satisfacer. Se presenta la competencia teniendo como meta una vida integral, acude a los demás para ver completadas satisfactoriamente todas y cada una de las áreas de su vida.

En este proceso es visible la evolución en todas las áreas del hombre: intelectuales, físicas, en conocimientos, tecnologías, en hacer el trabajo más fácil y rápido para sobrevivir., etc. La creación de sistemas de organización, de control, sobre sus satisfactores, productos, posesiones, hace que surja un fenómeno llamado diferencias y rivalidades entre individuos, y que después genera una lucha tremenda entre grupos en la sociedad. En este capítulo



desarrollaremos ampliamente el concepto de igualdad, por la que durante muchos años de historia el hombre ha arriesgado hasta su vida por conseguirla y vivirla en carne propia.

Como primer punto veremos el concepto de igualdad; comencemos con definiciones y posteriormente analizaremos a diversos autores.

La etimología de la palabra igualdad proviene del vocablo latino "aeqqualitas, aeqqualitatis"<sup>2</sup> y supone la relación entre dos o más términos.

La igualdad desde un punto de vista general, nos da una idea de similitud. Desde la perspectiva del hombre no se puede concebir una igualdad física, como tal: son eminentes las diferencias fisonómicas entre los seres humanos. Cabe aclarar que para los fines de este estudio abordaremos el tema de la igualdad desde la perspectiva en cuestiones relativas a las relaciones humanas y la existencia de dominación y formas de pensar que opacan el concepto de igualdad como tal.

Cuando se dice que dos o más personas son iguales respecto de la edad, ciudadanía, raza, ingreso, aptitudes o necesidad, significa que tiene la misma edad, nacionalidad, color, ingreso, habilidad o necesidad o que son semejantes en estos aspectos. Es decir la igualdad y desigualdad de características son indudablemente conceptos descriptivos.

Tenemos así dos tesis que se han contrapuesto al respecto, "Los hombres no son iguales" y "los hombres son iguales".

---

<sup>2</sup> "DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA" tomo IV, Espasa Calpe, Madrid. 1984 p.735

Algunos defienden la primera tesis porque argumentan que los hombres no han nacido iguales, ya que hay variados grados de inteligencia, capacidad, disposición, sin embargo estos aluden a una igualdad física, En cambio los otros defienden que a pesar de las diferencias físicas tienen todos los mismos derechos, y los afectan por igual.

La Enciclopedia Jurídica básica proporciona el siguiente concepto de igualdad: "En términos lógicos, la igualdad es una categoría que hace referencia a la existencia en dos o más personas o cosas de un mismo rasgo o elemento desde el cual se establece la comparación entre ellas"<sup>3</sup>

De aquí me llama la atención uno de los elementos de esta definición y es la palabra *comparación*. La igualdad se ve reflejada en los hombres, previo a un examen en el cual se comparan las circunstancias y necesidades de cada uno y si hay similitud podemos decir que hay igualdad. La comparación es una palabra clave que nos ayuda a poder determinar la igualdad como tal. Es ahí cuando el hombre empieza a comparar y considera las ventajas de unos sobre otros y a realizar juicios de valor. El hecho de que unos comiencen a destacar hace más evidente esas diferencias. Quiero resaltar un factor en este punto la comparación que el hombre ha realizado bajo estándares que lo mueven a determinar un juicio valorativo respecto de algo, influyendo sin duda alguna los prejuicios; es así como los seres humanos han hecho juicios de valor por su ideología, forma de vida, etc., a través de los diferentes momentos históricos.

El tratadista Rubio Llorente dice " la igualdad, designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objetivo ( material o ideal ) o de una situación, cuya existencia puede ser afirmada o negada como descripción de

---

<sup>3</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA BASICA. Editorial Civitas. Volumen II. 1994 1ª Edición.VVAA El principio de igualdad en la Constitución Española, 2 Vols.; Madrid, 1991 Rodríguez Piñero, MN Fernández López, MF; Igualdad y Discriminación, Madrid, 1986.-Jiménez Campo J, La igualdad jurídica como límite frente al legislador en REDC, num. 9 pp71-114. F Rubio Llorente.

esa realidad aisladamente considerada, es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los términos de la comparación, entre los cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad, aunque solo sea espacial y / o temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad. La diferencia al menos numérica, entre los elementos comparados es condición de posibilidad del juicio de igualdad"<sup>4</sup>

El autor Fejarroli define la igualdad como "la igual titularidad de situaciones desde los derechos fundamentales hasta las prohibiciones penales provenientes de su atribución, a la clase de sujetos entre los que se predica, en la forma de reglas generales y abstractas".<sup>5</sup>

El Doctor Miguel Carbonell la define como:

"una noción particularmente elusiva, cargada con frecuencia de connotaciones partidistas y afectada casi siempre por posicionamientos ideológicos. Se ha dicho en la actualidad es quizá el único signo distintivo de lo que se conoce como la izquierda política"<sup>6</sup>

El jurista Paolo Comanducci hace un estudio sobre la igualdad compartiendo así tres niveles en los cuales ella se puede estudiar:<sup>7</sup>

- Un primer nivel es el **lógico-lingüístico**. En este se busca responder a los problemas que ofrece la pregunta "¿igualdad en qué sentido?". Se

<sup>4</sup> Rubio LLorente, Francisco. "LA IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. INTRODUCCIÓN". La forma del poder, Madrid CEC.1993, p.640.

<sup>5</sup> Fejarroli, Luigui. DERECHOS Y GARANTÍAS. La ley del más débil, Traducción de Perfecto Andrés y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999.

<sup>6</sup> . Miguel Carbonel EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL: manifestaciones y problemas aplicativos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2002

<sup>7</sup> Op Cit. p.1

trata de atribuir un significado al vocablo igualdad, de determinar sus usos lingüísticos.

- El segundo nivel es el **filosófico-político**. En este nivel se deben afrontar los problemas relacionados con las dos preguntas siguientes: "¿Por qué igualdad?" y "¿que igualdad?", Se trata por tanto, de encontrar la justificación de la igualdad como valor a proteger y de elegir entre los distintos tipos de igualdad. Para poder llevar a cabo dicha elección hay que distinguir primero entre los distintos tipos de igualdad que existen.

En este segundo nivel podemos tomar en cuenta la distinción que hace Ronald Dworkin citado por Comanducci entre la "igualdad económica" y la "igualdad política." La igualdad económica, de acuerdo con el mismo autor, se puede definir de dos modos distintos. El primero es tomando en cuenta los recursos con que cuentan los individuos, de tal forma que la igualdad económica vendría determinada en términos de riqueza o de ingreso. El segundo modo de definir la igualdad económica no tiene que ver con la igualdad de ingreso o de riqueza, sino con el bienestar de las personas, determinada por la cantidad de recursos de que dispone el individuo para la realización de sus fines. Esta segunda variable, apunta Dworkin, recoge mejor los intereses reales de los individuos, pues se enfoca de manera fundamental al bienestar, haciendo de los recursos un elemento puramente instrumental. La distinción que hace el mencionado autor es relevante para el entendimiento jurídico de la igualdad, sobre todo en su vertiente de igualdad material.

La igualdad política por su parte tiene una estrecha relación con la democracia. En efecto, si por democracia entendemos una forma de gobierno en la que todos los ciudadanos son considerados iguales en la participación política (o en el derecho a ella), entonces hay que determinar desde el punto de vista político el significado de esa igualdad. En términos generales, la igualdad política dentro

de una democracia significa que todas las personas que pertenecen a una comunidad, la amplia mayoría de ellas pueden participar en la formulación de las normas jurídicas que rigen dentro de esa comunidad y que todas ellas son igualmente elegibles para ocupar los cargos públicos que se determinan por medio del sufragio popular. Esto significa que la igualdad política es el principio de que a cada persona corresponde un voto, es decir, la asignación de una cuota igual de participación en el proceso político decisional “, como resultado del reconocimiento de que “los juicios, los pareceres y las orientaciones políticas de todos los individuos considerados tienen una dignidad”.<sup>8</sup>

- ◊ El tercer nivel es el **jurídico**, trata de contestar a la pregunta “¿cómo lograr la igualdad?”. Al estar el principio de igualdad recogido en los textos Constitucionales, desde el punto de vista de la dogmática Constitucional no tenemos la necesidad de justificarlo como valor, sino de explicar las condiciones para aplicarlo. Las soluciones seguidas en este punto por los ordenamientos Constitucionales pasan por el establecimiento de cláusulas de no discriminación, enumerando una serie de criterios sobre la base de los cuáles no sería legítimo otorgar un trato distinto entre las personas; entre esos criterios suelen encontrarse la raza, el sexo, la religión, la preferencia sexual, etc. Una variante de lo anterior es la prohibición de expedir leyes particulares, leyes de caso único o dirigidas a alguna persona en particular, pues entre otras cuestiones, dichas leyes tienen un potencial discriminatorio mucho más intenso que las leyes generales.

La igualdad desde el punto de vista jurídico no se limita a una serie de mandatos Constitucionales dirigidos al legislador, sino que sirve también para

---

<sup>8</sup> Op. Cit. p.2

vincular la conducta de los demás poderes públicos e incluso, en ciertos aspectos y bajo algunas condiciones de los particulares.

Podemos determinar que todos los estudiosos de los Derechos Humanos parten de la necesidad de tomar en consideración los intereses de todos los individuos por igual independientemente de su sexo, raza, religión, discapacidad, clase social o tradición cultural, concibiendo así a la igualdad como un derecho.

## **2. LA IGUALDAD COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

La igualdad constituye un derecho de cada ser humano entendiendo a los Derechos Humanos como: "aquellos que concretan los valores inherentes a la dignidad de la persona y que, por ello, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser reconocidos y garantizados por ésta".<sup>9</sup>

b) "Derechos fundamentales o garantías individuales son aquellos Derechos Humanos reconocidos por la Constitución." (Nuria González)

c) "Libertades públicas son aquella parte de los derechos fundamentales que representan ámbitos de actuación individual en los que el Estado no puede intervenir."(Nuria González)

De ahí el constante esfuerzo por proteger dichos derechos públicos subjetivos y garantizarles protección frente a la acción del Estado.

En un sentido sustancial, la igualdad supone la posibilidad de realizar tratamientos jurídicos desiguales para alcanzar una situación o conducta. Para

---

<sup>9</sup>Nuria González Martín. "EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESPECIAL REFERENCIA A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER" Boletín mexicano de derecho comparado. Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM Número 102.

el moderno derecho Constitucional, el principio de igualdad ha desempeñado un papel central. Su impacto sobre los ordenamientos Constitucionales de muchos países democráticos ha sido muy importante.

Es así que Constitucionalmente se le da el rango de Garantía Constitucional, encontrando en su articulado la protección expresa al principio de igualdad.

Analicemos lo que dice Ferrajoli: "las Constituciones son pactos de convivencia tanto más necesarios y justificados cuanto más heterogéneos y conflictuales son las subjetividades políticas, culturales y sociales que están destinados a garantizar."<sup>10</sup> La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos desde su independencia siempre se ha preocupado por salvaguardar este principio y posteriormente lo analizaremos a través de su historia.

---

<sup>10</sup>Ferrajoli, Luigi, DERECHOS Y GARANTÍAS. LA LEY DEL MÁS DÉBIL, Madrid, Trotta, 1999, p. 74. Ferrajoli<sup>3</sup> ha distinguido cuatro modelos de configuración jurídica de las diferencias. Cada una de estas configuraciones responde a la forma en como jurídicamente se han valorado las diferencias, principalmente de género, entre los seres humanos. En primer lugar, encontramos la indiferencia jurídica de las diferencias. Las diferencias, de acuerdo con este modelo, no se tutelan ni se reprimen, simplemente se ignoran. Esto tiene como consecuencia que el destino de las diferencias se encuentra sujeto al uso de la fuerza. Generalmente, el género masculino, por vías de hecho, sojuzga a la mujer. Este modelo lo encontramos vigente en nuestro país, todavía en ciertos núcleos indígenas. El segundo modelo radica en la diferenciación jurídica de las diferencias. Este modelo se expresa, en la valoración de algunas identidades y en la desvalorización de otras, lo que se traduce en una jerarquía de valores y en la asunción de un valor por encima de otros. Estos son estatus discriminatorios, por los que se concibe que un grupo es superior a otros por razones de género, raza, religión, etcétera, como los casos del *apartheid* en Sudáfrica o la visión de los países islámicos en torno a la mujer. El tercer modelo corresponde a la homologación jurídica de las diferencias. Por este modelo, las diferencias son devaluadas en aras de una abstracta afirmación de igualdad. Para este modelo, los hombres y mujeres somos iguales ante la ley, no existe discriminación en el plano jurídico, toda vez que se considera que las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres. México, de acuerdo con el texto Constitucional, se encuentra en este tercer modelo de configuración. Esto, como intentaré demostrar más tarde, no deja de ser una simple ficción. En tal virtud, es oportuno señalar el cuarto modelo de Luigi Ferrajoli. Para el autor de la teoría garantista, indispensable en el conocimiento del derecho penal contemporáneo, existe también un modelo de valoración jurídica de las diferencias que, a juicio del autor, se basan en el principio normativo de igualdad de derechos fundamentales y en un sistema de garantías que vele por su efectivo cumplimiento. Bajo esta premisa, no se desconocen las diferencias, como en el modelo imperante en el Constitucionalismo mexicano, sino que se reconocen y valoran.

La igualdad es útil para reforzar y garantizar el disfrute de los derechos Constitucionalmente reconocidos. En México Constitucionalmente encontramos la igualdad al disponer los artículos primero y cuarto la igualdad entre el hombre y la mujer.

El artículo 1° Constitucional establece lo siguiente:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos en el extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

El principio de igualdad significa que a supuestos de hechos iguales se les deben aplicar consecuencias jurídicas también iguales, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hechos tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia; pero no olvidemos que no lo debemos tratar como igualdad de trato, sino como igualdad de oportunidades, noción que va más allá del trato, instando a medidas o



acciones positivas. De hecho, la doctrina ha podido clasificar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional según su función equiparadora o compensadora, distinguiendo dentro de esta última un bloque de medidas diferenciadoras por razón de sexo, consideradas paternalistas o falsamente protectoras, de otras medidas consideradas como compensadoras o remediadoras de la marginación social y laboral.<sup>11</sup>

El artículo 4º Constitucional establece lo siguiente:

*"El varón y la mujer son iguales ante la ley..."*

Lo que está haciendo en realidad es establecer una prohibición para el legislador de ejercer la discriminación frente a la ley. Hombres y mujeres deben tratarse igual ante las leyes. El artículo 4o. Constitucional establece el derecho fundamental de igualdad jurídica. El precepto de la carta suprema refiere que "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Esta adición Constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974, fue concebida como una declaración para compensar los desequilibrios sociales. La misma iniciativa de reformas a la Constitución señalaba que se trataban de evitar: "modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar colectiva". El argumento, pues, era el siguiente: en virtud de que existen "modos sutiles" de discriminación entre mujeres y hombres, era necesario homogeneizar el concepto de hombre y mujer.

La realidad es que, a pesar del mandato Constitucional, existen diferencias entre los géneros que el derecho no puede soslayar ni minimizar. La doctrina mexicana ha reconocido que la igualdad jurídica no puede ser interpretada como: "una identidad legal o igualdad absoluta entre ambos sexos, toda vez

---

<sup>11</sup> Montesinos Sánchez, Nieves; Romá Ferri, María Teresa y Catalá Pérez, Consuelo (eds.), DERECHO. MUJERES Y SALUD, Alicante, Universidad de Alicante, 1998, p. 22.

que por razones de orden físico, psicológico estructural, y biológico en general, es impensable que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se les impusieran las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre unos y otros."<sup>12</sup>

Es clara la preocupación del legislador de proteger y garantizar uno de los Derechos Humanos más importantes a través de la historia de la humanidad: la igualdad por la que el hombre ha pagado un precio muy alto para vivirla.

En capítulos posteriores analizaremos la aplicabilidad y eficacia de este precepto Constitucional para poder garantizar la igualdad entre los habitantes de la República

Por otro lado, un precepto que ha sido parte aguada en la historia de los Derechos Humanos es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1789 que en su artículo segundo decreta lo siguiente:

*"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política."*

Esta Declaración es clara y ejemplo palpable de la necesidad de una igualdad de hecho entre las relaciones interpersonales. Es más que un resumen del derecho natural en principios generales que bajo norma legislativa están destinados a limitar la acción de los gobiernos o a prevenir sus abusos. Es claro el resultado de una gran lucha.

---

<sup>12</sup> Lara Ponte, Rodolfo, "COMENTARIO AL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL", Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, t. I.

Cabe considerar que todas las teorías de los Derechos Humanos parten de la necesidad de tomar en consideración los intereses de todos los individuos por igual con independencia de su sexo, raza, religión, discapacidad, clase social o tradición cultural.

La igualdad sustancial: afecta a la distribución de los bienes, servicios, cargas y poder en la sociedad y exige la formación de la estructura productiva, económica y social de un Estado para hacer frente, de esta forma, a todas las situaciones de desigualdad y a las causas que la provocan.

La igualdad formal: como un derecho fundamental que tiene todo ciudadano a obtener un trato igualitario, vincula directamente a los poderes públicos, sin que sea necesario que exista desarrollo legislativo para solicitar su plena aplicación. Son derechos a la diferencia.

La Constitución de Massachussets establece, lo siguiente:

*"Todos los hombres han nacido libres e iguales y tienen ciertos derechos naturales, esenciales e inalienables, entre los que pueden reconocerse el de gozar y defender la vida, la libertad, el de adquirir, poseer y proteger la posesión, el de perseguir y alcanzar la seguridad y el bienestar."*

Comparto esta posición, pues realmente se establece en los preceptos Constitucionales la intención de proteger y alcanzar el ideal de la igualdad que no se ve materializado en ideas concretas.

Los conceptos de esta Constitución son claros, lo cual no nos impide advertir que esta definición es más clara y precisa en cuanto al objetivo.

En la actualidad, muchas de las Constituciones prevén dos formas de protección del principio de igualdad: la primera es la igualdad formal y la segunda la igualdad material.

1) La igualdad formal se refiere a dos circunstancias distintas:

a) Igualdad ante la ley quiere decir que todos los ciudadanos tienen igual capacidad jurídica ante los tribunales. También quiere decir que las leyes que emite el legislativo deben tener un carácter general.

b) Igualdad en la ley significa que la Constitución obliga al legislador a que respete el principio de igualdad en el contenido de la norma. Esto se consigue recogiendo el principio de igualdad en la Constitución y estableciendo el control de Constitucionalidad.

Ahora bien, sumado a este principio de igualdad formal, el Constitucionalismo del siglo XX ha dado algunos pasos más adelante y ha establecido un segundo principio, que es el de igualdad material.

Las cláusulas de igualdad material lo que buscan es obligar a los poderes del Estado a intervenir en la sociedad con el objeto de acabar con las desigualdades reales que existen en ésta. Una de las vías para conseguir esta igualdad material son las acciones positivas. A través de ellas se busca corregir las desigualdades *de facto* que existen en la sociedad y que mantienen a individuos o grupos en situación de permanente desventaja frente a los demás.

Es importante decir que el principio de igualdad material rompe el principio de igualdad formal.

En este punto del apartado que estamos analizando, correspondiente a la Constitucionalidad del principio de igualdad, abundaremos un poco más a analizar algunas Constituciones, a fin de poder ver las similitudes y grandes diferencias que se reflejan en sus preceptos y como se ha vivido un Constitucionalismo y un principio de igualdad formal y no de facto como se pretende, auxiliándonos de un cuadro comparativo que a continuación se presenta:<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> La Información con respecto a las Constituciones de los países mencionados en el cuadro y su fecha de promulgación la fuente consultada es la página Web. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

País	Artículo	Texto	Comentarios
<p>ARGENTINA 25/05/1853</p>	<p>Artículo 75, incisos 17 (Incorporado o en 1994) y 22</p>	<p>" Corresponde al Congreso: ... 17.- Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible o susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones."  22.- Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones</p>	<p>Esta Constitución no establece expresamente una prohibición a la discriminación sin embargo dentro de sus preceptos establece la protección a la igualdad y su adhesión a tratados internacionales que garanticen en el ámbito internacional la protección a la no discriminación.</p> <p>Dicha Constitución al igual que la de México carece de conceptos definidos, sin embargo existe una ley que lo regula más específicamente y a continuación menciono:</p> <p><b>Ley 23.592 de 1987 "Ley Nacional contra la Discriminación"</b></p> <p>Artículo 1º. "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.</p> <p>A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.</p>

		de su vigencia, tienen jerarquía Constitucional, no derogan artículo alguno de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el poder ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de jerarquía Constitucional.	
BELGICA 1994	Artículo 10	<p>(1) No hay distinciones de clase en el Estado</p> <p>(2) Los belgas son iguales ante la ley; ellos son los únicos elegibles para el servicio civil y militar, salvo las excepciones que pudieran ser hechas mediante la ley para casos especiales.</p>	Se refleja una igualdad formal y material, es decir el Estado Belga en su carta magna garantiza de manera eficaz el principio de igualdad. En especial existe una ley contra racismo y xenofobia que menciono a continuación: Ley del 30 de julio de 1981 sobre el castigo de ciertos actos motivados por racismo o xenofobia
	Artículo 23.	<p>Dignidad</p> <p>(1) Cada uno tiene el derecho de llevar una vida de conformidad con la dignidad humana</p> <p>(2) Para este fin, las leyes, los decretos, y normas aludidas el artículo 134 garantizan, tomando en cuenta las obligaciones correspondientes, derechos económicos, sociales y culturales y determinan las condiciones para ejercerlos.</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Por "discriminación" en esta Ley se entiende cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, cuyo propósito o cuyo resultado sea o pueda ser destruido, comprometido o limitado el reconocimiento, goce o ejercicio igualitario de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales a nivel del área política, económica, social o cultural, o cualquier otra área de la vida social. Serán castigadas con prisión de un mes a un año y con una multa de 5 a 2000 francos, o sólo por una de estos castigos:</p>
	Artículo 11.	<p>(3) Estos derechos incluyen notablemente:</p> <p>1 El derecho al empleo y a la libre elección de la actividad profesional en el marco de una política general de empleo, dirigida entre otras cosas a asegurar un nivel de empleo que sea tan estable y alto como sea posible, el derecho a términos justos de empleo y justa remuneración, así como el derecho a la información. Consulta y negociación colectiva.</p> <p>2 El derecho a la seguridad social, a la salubridad y a la ayuda social, médica y legal</p> <p>3 El derecho a tener un alojamiento</p>	<p>1. A quien incite a la discriminación,</p>

		<p>decente</p> <p>4 El derecho a gozar de la protección de un sano medio ambiente</p> <p>5 El derecho a gozar de su realización cultura y social</p> <p><b>. No discriminación. Minorías.</b> El goce de los derechos y libertades reconocidos para los belgas deberá ser asegurado sin discriminación. A este fin, las leyes y decretos garantizan notablemente los derechos y las libertades de la minoría ideológica y filosófica.</p>	<p>segregación, odio o violencia en contra de un grupo, comunidad o los miembros de ella a causa de la raza, color, descendencia, origen o nacionalidad de sus miembros, o algunos de ellos en las circunstancias dadas en el artículo 444 del código penal.</p> <p>2. A quien anuncie su intención de cometer discriminación, odio o violencia, en contra de una persona a causa de su raza, color, descendencia, origen o nacionalidad en las circunstancias dadas en el artículo 444 del código penal.</p>
DINAMARCA 1992	Parte VIII.	<p><b>Sección 71.</b> La libertad personal es inviolable. Ningún danés será privado de su libertad de manera alguna por sus convicciones políticas o religiosas o por su descendencia.</p> <p><b>Sección 72.</b> La morada será inviolable. La investigación del domicilio, confiscación y examen de cartas u otros papeles así como cualquier violación del secreto a ser observado en cuestiones de correo, telégrafo y teléfono deberá tener lugar sólo bajo orden judicial a menos a menos que se establezca una excepción por ley.</p> <p><b>Sección 73.</b> El derecho a la propiedad es inviolable.</p> <p><b>Sección 74.</b> Cualquier limitación al acceso libre e igual a un oficio que no esté basado en el bien común será abolido por ley.</p> <p><b>Sección 77.</b> Cualquier persona tendrá el derecho a publicar sus pensamientos de forma impresa, escrita, y de forma oral, con tal de que pueda hacerse responsable en una corte de justicia. La censura y otras medidas preventivas no</p>	<p>Se puede observar una protección a la igualdad pero desde el punto de vista formal sin embargo de manera relativa.</p>



		<p>serán nunca introducidas.</p> <p><b>Sección 78. (1)</b> Los ciudadanos tendrán el derecho sin autorización previa para formar asociaciones para cualquier propósito legal...</p> <p><b>Sección 79.</b> Los ciudadanos tendrán el derecho a reunirse desarmados sin previa autorización.</p> <p><b>Sección 83.</b> Todos los privilegios de ley ligados a la nobleza, título y rango serán abolidos</p>	
<p><b>ESPAÑA</b> <b>1978</b></p>	<p>Artículos 9, 14, 40 y 41 Artículos 9, 14, 40 y 41</p>	<p><i>"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y los grupos en que se integra sean reales y efectivos: remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.</i></p> <p><i>Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</i></p> <p><i>Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica</i></p> <p><i>De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.</i></p> <p><i>Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garanticen para todos los ciudadanos que garanticen la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo."</i></p>	<p>Hay una preocupación de parte del Estado por garantizar de manera formal y material la igualdad y podemos mencionar una de las leyes que protegen y hacen más eficaz este principio la cual establece lo siguiente:</p> <p>Código Penal CAPITULO IV De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal Artículo 22. Son circunstancias agravantes: 4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca. Artículo 314. Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo,</p>

			orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la Ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses.
FINLANDIA 1995	Artículo 6	<p><b>Capítulo II Derechos Fundamentales</b></p> <p><b>La igualdad.</b></p> <p>Las personas son iguales ante la ley.</p> <p>...Los niños deben ser tratados igualitariamente como individuos, y debe permitírseles, de acuerdo con su madurez, influir en los asuntos que les afectan.</p>	Los preceptos mencionados establecen una protección a la igualdad de manera formal y material, hay una preocupación latente por la integridad de la persona humana y sobre todo por su desarrollo en todas las etapas y áreas de su vida.
	Artículo 7	<p><b>El derecho a la vida y a la libertad y a la inviolabilidad de la persona.</b></p> <p>Todas las personas tienen derecho a la vida y a la libertad, a la inviolabilidad y a la seguridad personal.</p> <p>Nadie puede ser condenado a muerte, torturado, ni tratado de otra manera violatoria de la dignidad humana.</p> <p>No se puede quebrantar la inviolabilidad personal ni detener arbitrariamente o sin arreglo a la Ley. Toda pena privativa de la libertad habrá de ser impuesta por un tribunal. La legitimidad de otras privaciones de la libertad podrá</p>	

Artículo 11	<p>someterse al dictamen de un tribunal. Los derechos de las personas privadas de la libertad estarán garantizados por la Ley.</p> <p><i>Libertad de religión y de conciencia.</i></p> <p>Todas las personas gozan de libertad de religión y de conciencia.</p> <p>La libertad de religión y de conciencia implica el derecho a profesar y practicar religiones, el derecho a expresar convicciones y el derecho a pertenecer o no a comunidades religiosas. Nadie está obligado a practicar una religión contra su conciencia.</p>
Artículo 16	<p><b>Derecho a la educación.</b></p> <p>Todas las personas tienen derecho a una educación básica y gratuita. La obligatoriedad de la educación estará regulada por Ley.</p> <p>El poder público debe asegurar a todas las personas, de acuerdo con lo que se regule más precisamente por Ley, la posibilidad igualitaria de acceder, conforme a sus capacidades y necesidades especiales, a una educación diferente de la básica, y desarrollarse pese a la escasez de recursos.</p> <p>Se garantiza la libertad científica, artística y de educación superior.</p>
Artículo 17	<p><b>Derecho al idioma y la cultura propios. Párrafos 2 y 3:</b></p> <p>Está garantizado por la Ley el derecho de cada persona a emplear su propio idioma, finlandés o sueco, ante los tribunales y otras autoridades, y a recibir las notificaciones que les conciernen en ese idioma. El poder público habrá de atender igualitariamente a las necesidades sociales y culturales de la población de idioma finlandés y de idioma sueco.</p> <p>Los Sami, como pueblo aborigen, así como los gitanos y otros grupos, tienen derecho a conservar y desarrollar su propia lengua y cultura. Los derechos de los Sami a emplear el idioma sami ante la administración pública estarán regulados por Ley. Los derechos de las personas que</p>

	<p>Artículo 22.</p> <p>Artículo 6.</p>	<p>emplean el lenguaje por signos y de las personas que por minusvalidez necesiten interpretación y traducción estarán garantizados por la ley.</p> <p><b>Garantía de los derechos fundamentales.</b></p> <p>El poder público debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y los Derechos Humanos.</p> <p><b>Discriminación</b></p> <p><b>La igualdad. Párrafo 2:</b></p> <p>No se puede, sin motivo admisible, otorgar tratamiento desigual a persona alguna por razón de su sexo, edad, origen, idioma, religión, convicciones, opiniones, estado de salud, minusvalidez u otro motivo inherente al individuo.</p> <p>Se promoverá la igualdad entre hombres y mujeres en la actividad social y en la actividad laboral, especialmente al determinarse la remuneración y demás condiciones de la relación de servicio, de acuerdo con lo establecido precisamente por Ley.</p> <p><i>"Todos son iguales ante al ley.</i></p> <p><i>No se podrá tratar a una persona de forma diferente por causa de su sexo, edad, origen, lengua, religión, convicción, opinión, estado de salud, o minusvalía o por otra razón que se refiera a su persona, sin que haya causa admisible. Se trata a los niños como individuos iguales y tendrán el derecho de influir en materias que les afecte, conforme a su grado de desarrollo.</i></p> <p><i>Se fomentará la igualdad entre los sexos y la actividad social y en la vida laboral conforme a lo establecido por la ley, especialmente en lo que se refiere a la determinación de sueldos y otras condiciones laborales."</i></p>	
<p><b>FRANCIA</b> <b>1958</b></p>	<p>Artículo 1</p>	<p><i>"Francia es una republica indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ente la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias."</i></p>	<p>Es simple la protección que se hace en la Carta Magna Francesa se refleja una igualdad formal.</p> <p><b>De manera expresa en algunas leyes establece normas que prohíben la discriminación</b></p> <p><b>Código Penal</b></p> <p>Capítulo V De los atentados a la dignidad de</p>

			<p>la persona humana</p> <p>Art. 225-1 Constituye toda discriminación toda distinción realizada entre las personas físicas debido a su origen, sexo, situación familiar, estado de salud, discapacitados, costumbres, opiniones políticas, actividades sindicales, pertenencia o no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada. Constituye igualmente una discriminación toda distinción realizada entre las personas morales debido a su origen, sexo, situación familiar, estado de salud, discapacitados, costumbres, opiniones políticas, actividades sindicales, pertenencia o no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada des sus miembros o de ciertos miembros de estas personas morales</p>
<b>ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA</b>	ARTICULO 1.	<p><b>ENMIENDAS</b></p> <p>Las diez primeras enmiendas (Bill of Rights)</p> <p>El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.</p>	<p>Se ve clara la protección a la igualdad en la Constitución Norteamericana, aunque no manifiesta expresamente la protección a la igualdad sin embargo enmiendas posteriores establece lo siguiente:</p> <p><b>Ley de 1990 sobre "americanos" con discapacidades</b></p> <p><b>Título I. Empleo</b></p> <p><b>Sección 102. Discriminación</b></p>
	ARTICULO 4.	<p>El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un</p>	

	<p>ARTICULO 5.</p> <p>ARTICULO 6</p> <p>ARTICULO 7.</p> <p>ARTICULO 8.</p>	<p>motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.</p> <p>Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.</p> <p>En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.</p> <p>El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario.</p> <p>No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.</p>	<p>(a) Regla general. Ninguna entidad discriminará contra un individuo calificado con una discapacidad a causa de dicha discapacidad de del individuo en relación a los procedimientos de solicitud de empleo, la contratación, el ascenso, o despido de empleados, compensación de empleado, capacitación en el trabajo y otros términos, condiciones y privilegios de empleo.</p> <p><b>Título II. Servicios Públicos Sección 202. Discriminación</b></p> <p>Sujeto a las estipulaciones de este título, ningún individuo con una discapacidad será excluido por razón de dicha discapacidad de la participación en o le serán negados los beneficios de los servicios, programas o actividades de una entidad pública. O sujetos a discriminación por dicha entidad</p> <p><b>Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973</b></p> <p>Hace referencia a la no discriminación bajo el despliegue de concesiones y programas federales.</p> <p><b>Remedios Federales sobre Derechos Civiles En su Sección 101 Prohibe la discriminación racial durante el trámite o cumplimiento de contratos. En su</b></p>
--	--	--	--

	ARTICULO 9.	<p>No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.</p>	<p>sección 102 habla sobre casos de discriminación intencional, en la sección 1977<sup>a</sup> habla sobre los daños en casos de discriminación intencional, la sección. 105 trata casos donde la evidencia es imparcial, entre otros esta ley prohíbe la discriminación en casos de exámenes, ascensos laborales, contratos, o prácticas remunerativas...</p> <p>Ley de Discriminación de 1975. Título III. Prohibición de la discriminación basada en la edad.</p> <p>Su propósito es prohibir que la persona sea discriminada por motivos de edad en programas y actividades Federales de asistencia financiera...</p> <p>Enmiendas sobre la Educación de 1972. Título IX. Prohibición de la Discriminación sexual.</p> <p>Sección 901. (a) Ninguna persona en los Estados Unidos será excluida de la participación en o de los beneficios de o sujeto a discriminación bajo cualquier programa educativo o actividad que reciba la ayuda financiera federal por razones de sexo</p>
CANADA	Artículo 15	1. Todos los individuos son iguales ante la ley y tienen el derecho a igual protección e	Igualdad Formal y material

		<p>iguales beneficios legales sin discriminación y, en particular, sin discriminación basada en raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad física o mental.</p> <p>2. La sección anterior no impedirá la existencia de leyes, programas o actividades que tenga por objeto el mejoramiento de las condiciones de las personas o grupos desfavorecidos por causa de su raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad física o mental.</p>	
ITALIA	Art. 3	<p>"Todos los ciudadanos tiene la misma dignidad social y son iguales ante la ley sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones, políticas, de condiciones personales y sociales. Correspondiente a la Republica remover los obstáculos de orden económico y social, que limitan de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica, y social del país."</p>	<p><b>Disposición del Presidente del Consejo de Ministros del 27-03-1997 sobre acciones dirigidas para promover la atribución de poderes y responsabilidades a las mujeres, para reconocer y garantizar la libertad de decisiones y calidad social a mujeres y hombres.</b></p> <p>Esta disposición fue el primer acto fundamental de la Ministro para la Igualdad de Oportunidades y constituyó un compromiso para adoptar medidas eficaces para enfrentar la reforma de las políticas de igualdad de oportunidades indicando a todos los Ministerios predisponer acciones positivas y objetivos estratégicos para la aplicación de la Plataforma de Acción de Pekín, adoptada durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995, bajo los auspicios de las Naciones Unidas.</p> <p>Garantiza una Igualdad</p>



			formal y material.
<b>SUECIA</b>	Artículo 15 y 16	<p><i>"Ninguna disposición legal o reglamentaria podrá implicar que un ciudadano sea discriminado en razón de su raza, del color de piel o de origen étnico si pertenece a una minoría.</i></p> <p><i>A menos que constituya una contribución a los esfuerzos que tienden a realizar la igualdad entre los hombres y mujeres o que se refiera a obligaciones militares o un servicio público obligatorio, ninguna disposición legal o reglamentaria podrá implicar que un ciudadano cualquiera sea discriminado por razón de sexo "</i></p>	Hay una regulación expresa sobre la discriminación, se refleja una protección a la igualdad tanto formal como material.
<b>BOLIVIA 1967</b>	Art. 6	<p><i>"Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes. Goza de sus derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera."</i></p>	<p>La igualdad se resguarda solo formalmente sin embargo se ve más claro en leyes posteriores por ejemplo: <b>Ley 1678 del 15 de diciembre de 1995 sobre la Persona con Discapacidad</b></p> <p><b>Capítulo 1. De las definiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Para los efectos de la presente ley se utilizarán las definiciones siguientes:</p> <p>....</p> <p>H. Discriminación: Es la actitud y/o conducta social segregacionista que margina a las personas con discapacidad, por el sólo hecho de presentar una deficiencia.</p>
<b>COLOMBIA 1991</b>	Artículo 13.	Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma	Podemos deducir que la protección se da de

	<p>Artículo 16.</p> <p>Artículo 43.</p>	<p>protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.</p> <p>El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia</p>	<p>manera formal únicamente en este Estado.</p>
<p>ECUADOR 1984</p>	<p>Artículo 23</p>	<p><i>"Sin perjuicio de los derechos que reconocen otras disposiciones de esta Constitución y los instrucciones internacionales, el Estado reconocerá y garantizará los siguientes:</i></p> <p><i>La igualdad ante la ley. En consecuencia todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razón de edad,</i></p>	<p>Es una cláusula de tipo formal no queda a nivel institucional solo plasmada en una ley.</p>

		<i>etnia, color, sexo, idioma, religión, filiación política, origen social, posición económica, nacimiento, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier índole."</i>	
<b>EL SALVADOR 1983</b>	Artículo 27	<i>"Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrá establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión."</i>	Cláusula de tipo formal ya que solo esta plasmado a nivel Constitucional pero no hay una obligación de facto para los otros poderes
<b>PANAMÁ 1972</b>	artículo 19	<i>"No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. "</i>	Igualdad de Tipo formal solo queda a nivel Constitucional pero no se utiliza ningún otro mecanismo jurídico para garantizarla
<b>PARAGUAY 1992</b>	Artículo 88	<i>"No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición económica y preferencias políticas o sindicales. "</i>	Tipo de cláusula formal, pero en si no expresa que mecanismo, ni las instancias para que sea factible.
<b>PERÚ 1993</b>	Artículo 2	<i>"A la igualdad ante la le. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole."</i>	Cláusula formal
<b>VENEZUELA 16/01/1961</b>	Artículo 61	<i>"No se permitirá discriminación fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social. "</i>	Protección a la igualdad de manera formal.

Es evidente la gran preocupación y la importancia del principio de igualdad en las Constituciones de casi todo el mundo. En ellas podemos observar la profunda preocupación de los legisladores y gobernantes por garantizar la igualdad, un principio motor de la convivencia humana y como muchas de ellas lo citan, se pretende una mejor calidad de vida y convivencia

humana. La igualdad de trato entre seres humanos, objetivo fundamental de todo Régimen jurídico.

Podemos desprender de este análisis que muchas de las Constituciones antes ya citadas, se preocupan en solo mencionar y poder plasmar en un ordenamiento jurídico la protección a la igualdad pero no garantizan de facto que este principio se viva en cada uno de sus Estados.

Derivado de este análisis otro punto que podemos observar es la falta de elementos en los ordenamientos jurídicos que obliguen a los demás poderes a realizar las acciones necesarias para garantizar la igualdad al interior de los países.

Sobre todo es triste comprobar como la evolución en la historia de la humanidad de las ideas por mejores condiciones en la convivencia , en la calidad de vida se ve reflejado en ordenamiento jurídicos que se supone rigen la vida de cada Estado , pero que la realidad en las noticias que se viven a diario en el mundo nos muestra una cara muy diferente de lo que las leyes supremas plasman, sin embargo, mientras la lucha y la intención persista por que esto cambie en gran manera servirán los principios plasmados en los preceptos Constitucionales de los distintos países

Señalando también la importancia de este análisis ya que como la historia nos lo enseña son modelos a seguir por ejemplo: la declaración de los derechos del hombre, sirvió de modelo a muchos países siempre con el fin de alcanzar un mejor resultado.

### **3. EFECTOS PERNICIOSOS DE LA DESIGUALDAD.**

Considerando lo que abordábamos al principio de este capitulado, el principio Aristotélico, haciendo mención al autor, el cual considera que la Justicia consiste en la igualdad y así es, pero no para todos sino para los iguales y la desigualdad parece ser justa y lo es en efecto pero no para todos, sino para los desiguales. La fórmula aristotélica hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, no puede entenderse ni como una obligación de que todos los individuos sean tratados exactamente de la misma manera (igualdad no es identidad) ni tampoco se permita toda diferenciación ( En cuyo caso se disolvería la misma idea de la desigualdad ) Se resalta la idea de que debe haber normas de compensación destinadas a obligar a los estados a tomar medidas y desenvolver acciones con vista a asegurar una verdadera igualdad y permitir a las personas o grupos de personas que puedan ejercer sus derechos de forma semejante a los otros miembros de la sociedad. En aquellos que se designan comúnmente por igualdad de oportunidades que se vuelve una noción jurídica.

La igualdad de oportunidades es la piedra angular de todo sistema de vida democrática, que implica entre otros factores, una ausencia total de discriminación política, social y económica en materia de empleo y ocupación, tal ausencia es un elemento esencial de la tan anhelada justicia social.

Todos estamos involucrados e implicados en los desajustes de nuestra sociedad y más involucrados están quienes tienen esa posibilidad de activar el cambio social y la igualdad real.

Pero precisamente como lo estudiábamos al principio del capítulo el hombre al ir evolucionando comienza la lucha contra las diferencias que existen entre los hombres, de capacidad, físicas, intelectuales, y sobre

todos las ventajas que se empiezan a gestar de unos frente a otros, es así como surge la desigualdades que no es nada más que todo lo contrario a ese principio tan estudiado ya en nuestros párrafos anteriores que constituye la igualdad.

Es así que la desigualdad como tal, viene a gestar una serie de problemáticas que hasta el día de hoy son palpables y merman la estructura llamada sociedad así como en la convivencia humana, calidad de vida, trato igualitario, acceso a las oportunidades, mejores condiciones de vida, e incluso la paz.

Para definir este concepto solo basta analizar lo que se refiere a la igualdad y llegáremos por su misma naturaleza a una definición de esta,

Los efectos que ha tenido la desigualdad en la sociedad y en los estados repercuten sobre todo en la lucha de clases; tema muy importante ya que ha gestado últimamente gran polémica en lo que se conoce como grupos vulnerables o las minorías que en México con el levantamiento armado de los zapatitas en Chiapas a despertado la preocupación del legislador de proteger a las minorías mexicanas, los grupos étnicos de las regiones rurales de nuestro país, dando como resultado la creación de la ley indígena y la reciente reforma a nuestro artículo primero Constitucional, que posteriormente estudiaremos más a detalle.

### **3. LA DISCRIMINACIÓN COMO FORMA DE LA DESIGUALDAD.**

Es así que nos toca ahondar más a detalle sobre la desigualdad y uno de sus efectos o formas de manifestarse en la sociedad: la discriminación que, como observamos en párrafos anteriores, muchas Constituciones se preocupan por evitarla en sus países.

Pero ¿que es discriminación? Su concepto etimológico deriva de la raíz latina "discriminatto" "discriminare", es decir, separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra." Así la define como "acción o efecto de discriminar, asimismo señala que discriminar es dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos"<sup>14</sup>

La palabra discriminar indica diferenciar, escoger entre dos o más elementos de acuerdo a sus propias características.

La discriminación es el producto de la desigualdad entre los seres humanos no físicas, sino más profundas en sus capacidades, oportunidades, formas de ser y de pensar.

El termino discriminación ha sido definido mundialmente como todo acto que privó o niegue a una persona o a un grupo de personas la igualdad de trato que puede desear.

Aunque en general significa acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, en Derecho el término hace referencia al trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de filiación o ideológicos, entre otros.

Ha sido tradicional la desigual consideración de los hijos según fuera su origen matrimonial o extramatrimonial. Así, los segundos tenían menos derechos en la herencia de sus progenitores que los hijos habidos en matrimonio. También, en el ámbito laboral, es reseñable el trato discriminatorio que sufren las mujeres, pues el coste que para las empresas supone contratar a una mujer, en especial

---

<sup>14</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Espasa, Calpe, Madrid , 1984 Tomo 1 p. 505

si está casada, es mayor si se tiene en cuenta una posible baja por maternidad. Es célebre el caso que en Francia protagonizaron hace décadas las auxiliares de vuelo de la compañía aérea Air France: la discriminación venía dada, no por la condición de mujer, sino por la de ser mujer casada.

La discriminación puede verse reflejada de dos maneras:

La discriminación directa: cuando una persona es tratada de forma diferente, por lo general menos favorable, por razón de su sexo, raza, etc., o por motivos inseparablemente unidos al sexo, la raza etc.

La discriminación es directa si los tratamientos que irrazonablemente desfavorecen se efectúan explícitamente sobre las bases del criterio que define el tipo de persona que resulta discriminada; la discriminación indirecta, por contra, puede darse cuando se usa un criterio no definitorio que, sin embargo, tiene el efecto de desfavorecer al grupo en cuestión.

La discriminación indirecta: Cuando se usa un criterio no definitivo que, sin embargo, tiene el efecto de desfavorecer al grupo en cuestión, por ejemplo, diferencia de salarios en trabajos tiempo completo y parcial siempre y cuando este último este constituido por mujeres.

La intención califica a la discriminación directa, el resultado califica a la discriminación indirecta<sup>15</sup>.

Tenemos así las distintas formas en que se manifiesta la discriminación, lo que podemos denominar para su mejor estudio.

---

<sup>15</sup> Añón, María José, IGUALDAD DIFERENCIAS Y DESIGUALDADES, México, Fontamara, 2001. pp. 19-31



Formas de discriminación:

Discriminación racial: Racismo y xenofobia: El racismo "Exacerbación del sentido racial de un grupo étnico. Teoría que sostiene la preeminencia de ciertas razas sobre otras y propugnan su separación en el interior de un país."<sup>16</sup> Es una teoría fundamentada en el prejuicio según el cual hay razas humanas que presentan diferencias biológicas que justifican relaciones de dominio entre ellas, así como comportamientos de rechazo o agresión. El término 'racismo' se aplica tanto a esta doctrina como al comportamiento inspirado en ella y se relaciona frecuentemente con la xenofobia "Repugnancia odio u hostilidad hacia los extranjeros"<sup>17</sup> y la segregación social, que son sus manifestaciones más evidentes.

Discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.<sup>18</sup>

Discriminación Por razón del sexo: Homofobia: La homofobia es una enfermedad psico-social que se define por tener odio a los homosexuales. La homofobia pertenece al mismo grupo que otras enfermedades parecidas, como el racismo, la xenofobia o el machismo. Este grupo de enfermedades se conoce

<sup>16</sup> DICCIONARIO PARA JURISTAS, Juan Paloma De Miguel. México 1º ED. 1981 Mayo ediciones, S.de R.L.,p.1128

<sup>17</sup> ídem p.1420

<sup>18</sup> CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 7 de marzo de 1966. Vinculación de México: 20 de febrero de 1975. Ratificación. Aprobación del Senado: 6 de diciembre de 1973, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1974. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969- General. 20 de marzo de 1975- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 13 de junio de 1975. 18 de junio de 1975. Fe de erratas.

con el nombre genérico de fascismo, y se fundamenta en el odio al otro, entendido éste como una entidad ajena y peligrosa, con valores particulares y extraños, amenazadores para la sociedad, y lo que es peor contagiosos.

La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.<sup>19</sup>

Discriminación a las mujeres (sexismo, machismo): El machismo es una discriminación sexual, de carácter dominante, adoptada por los hombres.

Se ha escrito profusamente de los devastadores efectos del machismo en nuestra sociedad, en lo referente a la discriminación contra la mujer. El hombre que ha sido educado en una cultura machista aprendió desde temprana edad a respetar, admirar o temer a otro varón tanto física como intelectualmente. Sin embargo su "cultura" le enseñó a ver a la mujer en términos de valores o atributos físicos: instrumento de placer, objeto de exhibición y reproductora de la especie. Su admiración o atracción hacia la mujer se basa, principalmente, en una concepción biológica de la misma.

Discriminación a discapacitados y enfermos: Los discapacitados a veces tienen dificultad para ciertas actividades consideradas por otras personas como

---

<sup>19</sup> CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Suscrita por México: 17 de julio de 1980. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981- General. 3 de septiembre de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981. 18 de junio de 1981. Fe de erratas

totalmente normales, como viajar en transporte público, subir escaleras o incluso utilizar ciertos electrodomésticos. Sin embargo, el mayor reto para los discapacitados ha sido convencer a la sociedad de que no son una clase aparte. Históricamente han sido compadecidos, ignorados, denigrados e incluso ocultados en instituciones, más adelante analizaremos más a fondo estos conceptos.

Discriminación según el estrato social: *Clase social*, en sociología, término que indica un estrato social en una sociedad y su estatus correspondiente. El principio de organización en clases sociales es diferente del que opera en las sociedades de castas o estamentales y choca con la ideología igualitaria asociada a la ciudadanía en los Estados de derecho.

Cada uno de estos sistemas define a las personas y a los grupos según cuatro parámetros: su procedencia, su trabajo, el tipo de personas con quienes pueden contraer matrimonio y los tipos de derechos y deberes rituales propios. Además, cada uno de estos sistemas está regido básicamente por un determinado tipo de regulación. La casta está regida por una reglamentación de tipo religioso, el Estado por una de tipo legal y el estamento por una de tipo social.

Discriminación religiosa: Existen numerosos casos de personas que son discriminadas por su inclinación hacia determinada religión. Sin duda, el ejemplo más trágico de esto sería el genocidio realizado por la Alemania nacional socialista durante las décadas de 1930 y 1940 para aniquilar la población judía de Europa. Al final de la II Guerra Mundial en 1945, en torno a seis millones de judíos habían sido asesinados en campos de concentración por los nazis.

El artículo 1, inciso 3º, de la Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las

Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que "La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás."

Además, el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; ese derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Discriminación positiva: política social dirigida a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, proporcionándoles la oportunidad de conseguir alimentos y de disponer de derechos civiles.

Aunque es patente que muchos colectivos (grupos étnicos, mujeres, personas mayores, discapacitados, homosexuales, niños, etc.) reciben un trato injusto, resulta difícil demostrar legalmente esta discriminación.

Al analizar la reforma que hubo a la constitución en materia de discriminación se realizara un estudio más profundo de las acciones positivas sobre todo en el Constitucionalismo Mexicano.

## CAPITULO SEGUNDO

### 1. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD Y SU REALIDAD EN MÉXICO

#### 1.1 CONSTITUCIÓN DE 1814

Considero importante analizar la Constitución política de la monarquía española. Aun cuando fue expedida en España y promulgada y jurada antes de que se consumara nuestra independencia, por su importancia e influencia en la estructura y sustancia de posteriores Constituciones no se puede dejar de lado.

En este caso particular encontramos una garantía de igualdad al establecer:

*“La restricción al rey de no poder conceder privilegios a persona ni corporación alguna.”*

Al respecto el Dr. José Barragán<sup>20</sup>, explica el principio de igualdad el cual conlleva múltiples implicaciones y presupuestos. En primer lugar, como es lógico, se hace la declaración de que todos los españoles son iguales ante la ley disponiéndose, en términos del artículo 18 de la Constitución de 1812. La igualdad entre los españoles de ambos hemisferios, de tal manera que la ley rige para todos, ya sea que premie o castigue. Para analizar el principio de igualdad ante la ley vamos a referirnos al artículo 247 de la propia Constitución, el cual establece que:

---

<sup>20</sup> Barragán Barragán, José TEMAS DE LIBERALISMO GADITANO, México, UNAM, 1978. + p.80.

*“ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad al hecho”*

Este precepto prohíbe enfáticamente la creación de tribunales especiales para lo cual la Constitución señala expresamente que todo español deberá ser juzgado por un tribunal competente creado por la ley con antelación al hecho. Sin embargo, hubo dos excepciones que la propia Constitución estableció: la subsistencia de los fueros militar y eclesiástico<sup>21</sup>. Por lo que se refiere al desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, la Constitución en su artículo 172, Fracción IX la prohibición (a la autoridad) del Rey para conceder privilegios o canonjías a favor de personas o corporación alguna.

La esclavitud, esta no fue abolida por la Constitución, pues el artículo V estableció:

*“son españoles primero: todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos”.*

Es claro que al referirse a los hombres libres se presupone la existencia de practicas esclavistas.-sin embargo, cabe señalar que en el seno de las cortes hubo varias propuestas netamente liberales entorno a la abolición de la esclavitud. Entre los principales pronunciamientos a favor de esta medida destaca el del diputado Argüelles<sup>22</sup> quien propuso que el congreso decretase para siempre la supresión de la esclavitud y que, a partir de la promulgación del decreto se estableciera de manera expresa la prohibición de compra o

<sup>21</sup> Montiel y Duarte, Isidro. ESTUDIOS SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES .2ºed, facsimilar , México Porrúa S.A.1972 p.65

<sup>22</sup> Hernández Sánchez Alejandro” LAS CORTES DE CADIZ” los Derechos Del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, México. Librería de Manuel Porrúa.S.A. 1978 tomo XIII p.213

introducir esclavos bajo ningún pretexto en cualquiera de las posesiones de la monarquía española. Por su parte, el diputado Alcocer<sup>23</sup> se refirió a la esclavitud como contraria al derecho natural la cual decía "había sido proscrita por las leyes civiles de las naciones cultas". Desafortunadamente, ambas proposiciones no pasaron de buenas intenciones, pues esta Constitución no contiene ningún precepto que hable sobre esclavitud.

En relación a la libertad religiosa la Constitución no solo no consagra la libertad de cultos sino que por el contrario, prohíbe expresamente el libre ejercicio de cualquier otra religión en los términos del artículo 12:

*"la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justa además prohíbe el ejercicio de cualquier otra"*

Por lo que respecta a su discusión dicho precepto fue aprobado sin mayor debate. El mismo preámbulo de la propia Constitución hace énfasis en el nombre de Dios todo poderoso como supremo autor y legislador de la sociedad.

El principio de intolerancia religiosa consagrado en Cádiz, en 1812, es de gran trascendencia en la evolución de los derechos humanos en nuestro país, pues la mayoría de las Constituciones mexicanas del siglo XIX, a excepción de la 1857, consagraron dicho principio como lo veremos en su oportunidad.

La Constitución no consagra la libertad de enseñanza. Solo estableció en el título IX capítulo único, "de la instrucción pública" la obligación de crear el número de colegios y de universidades que se creyeran convenientes para la enseñanza de todas las ciencias sobre la base de una perfecta uniformidad en todo el país y bajo la dirección de una junta compuesta de personas nombradas

---

<sup>23</sup> Ibidem.

por el gobierno, a quienes se les encargaba la inspección de la enseñanza pública<sup>24</sup>.

Por lo que toca a la libertad de imprenta del citado Dr. José Barragán Barragán señala que: "reunidas las cortes y por imperio de las circunstancias inmediatas desde la primeras sesiones, resulto imprescindible e inaplazable el pronunciamiento de esas cortes por la cuestión de la libertad de imprenta"<sup>25</sup>

Como es lógico, se produjeron dos corrientes en torno a esta cuestión la corriente que se pronunció a favor de la libertad de imprenta estuvo representada por Guridi y Alcocer, Mejía, Pérez de Castro y Argüelles. El diputado Argüelles consideró prudente solo limitar el proyecto de ley a opiniones políticas y a la libertad de publicar escritos sin censura previa.<sup>26</sup> El grupo opositor a la libertad de imprenta, por considerarla contraria a la religión, estuvo representado por el eclesiástico Morros, así como Teneiro; Orales Gallegos Crens Rodríguez Barcenas y otros. Morros consideró a la libertad de imprenta como opuesta a la religión católica apostólica y romana, y por tanto, llegó a tomar como una institución detestable; Rodríguez de Barcenas señaló que la nación no estaba en condiciones de reglamentar dicha medida.<sup>27</sup>

De esta manera la libertad de imprenta, después de grandes debates fue plasmada en el artículo 371, que a la letra dice

*"Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a su publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes".*

---

<sup>24</sup> Cfr. Montiel y Duarte, Isidro, Op Cit p.159.

<sup>25</sup> Barragán Barragán, José. Op. Cit. p 4

<sup>26</sup> idem pp. 4-10

<sup>27</sup> idem p. 6



Esta fue concebida en los términos del decreto del 10 de noviembre de 1810, el cual, en su artículo sexto, estableció que todos los escritos sobre religión quedaban sujetos a censura. Es evidente que la intención de las Cortes fue la de limitar el ejercicio de la libertad de imprenta en lo relativo al dogma católico, así como establecer las restricciones normales contra los escritos calumniosos, los subversivos contra la monarquía, los licenciosos y los contrarios a la decencia pública y las buenas costumbres máxima garantía Constitucional.<sup>28</sup>

Además, se puede observar la intención del constituyente de 1812 de garantizar más firmemente el ejercicio de este derecho, cuando otorga a las Cortes facultades para proteger al derecho de la libertad de imprenta.

En este orden de ideas, merecen mención especial el Decreto del 10 de junio de 1813 sobre adiciones a la ley de imprenta, así como el decreto de la misma fecha, donde se promulgó el reglamento de las Juntas de Censura, que en su artículo 2º, niega la posibilidad de formar parte de las Juntas de Censura a los prelados eclesiásticos, jueces, magistrados o cualquier otra persona que ejerza cualquier tipo de jurisdicción. Como puede apreciarse, en este reglamento se supera considerablemente la disposición contenida en el anterior Decreto del 10 de noviembre de 1810, el cual estableció que las Cortes deberían de nombrar una Suprema Junta de Censura, la que deberá depender directamente del Gobierno y estar compuesta por nueve individuos tres de ellos eclesiásticos.

También establecía que, a propuesta de ellos, se formaría una junta semejante en cada capital de provincia, compuesta por cinco miembros, de los cuales también dos serían eclesiásticos. Así puede decirse que el papel desempeñado por las Juntas de Censura en Cádiz, después de la expedición del Decreto fue esencialmente proteger el ejercicio del decreto de la libertad de imprenta.

---

<sup>28</sup> Idem pp. 12-13.

En cuanto a la seguridad la individualidad del domicilio quedó consagrada en el artículo 306, que fue aprobado sin mayor discusión, el que estableció la regla general de que no podría ser allanada la casa de ningún español, excepto cuando ocurrieran circunstancias muy concretas en torno al buen orden y seguridad del Estado .

Respecto a la consagración de la seguridad jurídica en la Constitución de 1812 es pertinente mencionar la proposición hecha por el diputado suplente de Guatemala, Manuel de Llano, en la sección del 14 de diciembre de 1810, quien propuso que se redactara una ley al tenor del "Habeas Corpus", con el propósito de asegurar la libertad individual de los ciudadanos.<sup>29</sup> Muy probablemente la mayoría de los diputados de Cádiz desconocían la citada institución; sin embargo, lo trascendente de esta propuesta fue que originó numerosos debates sobre la materia, lo cual provocó la elaboración del proyecto de 4 Reglamentos sobre el Arreglo de los Tribunales, que sirvió de base para la redacción del título quinto de la Constitución española de 1812.

El viejo principio consagrado en la Carta Magna inglesa de 1215, en su cláusula 39, lo encontramos en los artículos 244 y 287 de la Constitución de 1812. El primero de ellos hace alusión a las formalidades que deben concurrir en el desarrollo de todo proceso, en los términos previamente establecidos por las leyes, que deberán ser uniformes en todos los casos.

También se inserto en el artículo 302, el principio de publicidad en el proceso, que estableció:

*"El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinan las leyes "*

---

<sup>29</sup> Ídem, p. 83.

Por lo que toca a la detención arbitraria, esta quedó establecida en el artículo 299, al prohibir expresamente a las autoridades realizar cualquier tipo de acto destinado a la privación ilegal de la libertad, para lo cual establece una serie de sanciones penales, en los términos del Código Penal, a todas aquellas autoridades que incurran en el presupuesto del artículo 299.

Los artículos 290 y 300 se refieren a la detención preventiva, y en ellos se reconocen ciertas garantías al presunto responsable, como son: la de ser presentado ante el juez antes de entrar en prisión, para que el arrestado emita su declaración, y la de ser notificado dentro de las siguientes 24 horas sobre la causa de su prisión y el nombre de su acusador si fuera el caso.

La abolición de la tortura y de las penas infamantes y trascendentes fue propuesta por el diputado Argüelles en la sesión del día 2 de abril, la cual fue aceptada por unanimidad.<sup>30</sup>

El texto consagra un gran sentido humanitario, al prohibir claramente el uso del tormento y la imposición de penas infames y trascendentes (artículos 303, 304, 305), ambas prácticas muy socorridas en aquella época. En este renglón es oportuno señalar, asimismo, el concepto humanitario que sobre la cárcel fue plasmado en la Constitución, cuyo artículo 297 dice:

*“Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no molestar a los presos; así el alcalde tendrá a estos en buena custodia, y separados los que el juez, mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos malsanos y subterráneos.”*

---

<sup>30</sup> Ídem, p. 118.

En primer lugar, tal como lo señalamos al inicio de este capítulo, ha quedado demostrado que la Constitución de Cádiz, a pesar de no contener una tabla de derechos propiamente dicha, en sus diferentes capítulos consagra una interesante gama de derechos humanos, lo cual va a repercutir de manera considerable en las diferentes Constituciones mexicanas que le sucedieran a lo largo del siglo XIX, precisamente por su carácter liberal.

Es inobjetable el papel de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de Ciudadano de 1789, no obstante que la Constitución de Cádiz tuvo rasgos muy peculiares, precisamente para escapar de la influencia francesa. Pero esto no fue posible, pues es bien sabido que dicha declaración influyó no solo en la Constitución Española de 1812, sino en la mayoría de las Constituciones de aquella época, creándose así una nueva era dentro del Constitucionalismo nacional en parte a través de la Constitución de 1812.

Al haber una ausencia de una declaración de derechos humanos compacta y expresa como lo fue la declaración francesa de 1789 en el texto de la Constitución de Cádiz sin embargo, se vio la influencia doctrinal inglesa representada por Jeremías Bentham quien consideraba como falacias anárquicas a las declaraciones<sup>31</sup>

La filosofía iusnaturalista que subyace en estas declaraciones fue criticada por Bentham ya que además de las exageraciones semánticas a que de lugar se enfila exclusivamente a limitar y no limitan a los otros poderes. Podríamos suponer que estas ideas también fueron, por lo menos, conocidas por el Constituyente mexicano de 1824 y a eso se debe la ausencia de una declaración expresa de derechos humanos<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Cfr, Henkin, Louis, LOS DERECHOS DEL HOMBRE HOY, México, Edamex, 1981.p 10

<sup>32</sup> En 1823 Lorenzo de Zavala tradujo el examen de las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, decretada por la asamblea constituyente, el año de 1789 de Bentham.

Comenzaremos el análisis de la Constitución de 1814, estudiaremos los documentos jurídicos que han sido de gran influencia para esta Constitución; la invasión Francesa a España en el año 1808 y la abolición de la monarquía española de Napoleón, a pesar de la inconformidad que reinaba en la Nueva España, resultado de múltiples causas, ( Entre las que destacan las siguientes : las diferencias sociales y económicas, la discriminación racial, la angustiosa situación de los campesinos, jornaleros y obreros de la incipiente industria, la falta de movilidad social, la existencia de una disminución jurídica de libertad a través de la esclavitud del negro y de algunos indígenas , la mala distribución de la tierra, el monopolio de los recursos naturales, las desigualdades e injustos gravámenes fiscales; impedimentos a los grandes núcleos de población indios y castas, de acceder a los beneficios de la cultura y al desempeño de los altos puestos en la administración.) dieron lugar a un movimiento independentista que desembocó en el primer documento Constitucional en la historia de nuestro país.

Respecto de la trascendencia de la Constitución de 1814, Citando Al Maestro de la Facultad de derecho de la UNAM Lic. Miguel de la Madrid opina lo siguiente:

"Marca una pauta indeleble en el Constitucionalismo mexicano. Significa ante todo, la introducción del ideal Constitucional desde los prolegómenos del Estado mexicano, y refleja el anhelo de la nueva nación soberana de fundar su organización en un sistema de derecho, protector de la libertad y de la igualdad. En el ideario de Apatzingan encontramos ya el principio central de la filosofía política de la historia de México: organización de una sociedad libre y justa, bajo los dictados y la gestión del pueblo mismo."<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Madrid Hurtado Miguel de la, ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, 2ª ED, México Porrúa S.A.1980, p 142.

Tenemos así que la Constitución de 1814 fue el primer documento de carácter Constitucional que se elaboró en México y hasta esa fecha el primero en establecer un catálogo de derechos del hombre, fundados en la idea democrática y liberal.

La Constitución de 1814 recibió la confluencia de los siguientes ordenamientos jurídicos: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, la Constitución del 3 de septiembre de 1791 primera Constitución revolucionaria, el Acta Constitucional presentada al pueblo francés por la Convención Nacional del 24 de junio de 1793, redactada por Robespierre y la Constitución de la República Francesa de 1795, dejaron sentir igualmente su influencia en la Constitución de Apatzingán. Encontramos en la Constitución mexicana de 1814, en lo relativo a los derechos del hombre, una gran semejanza con las Constituciones mencionadas.

Por su parte, el Acta Constitucional francesa de 1793 va a inspirar de manera importante, con su declaratoria de derechos, a nuestra Constitución.

Los artículos del 1<sup>a</sup> al 22 de la Constitución francesa de 1795 que contienen la declaración de derechos, observan una gran similitud con los artículos del 1<sup>a</sup> al 45 de Apatzingán. No cabe duda que la Constitución francesa de 1795 recogió mayormente las declaraciones de derechos de las Constituciones francesas de 1791 y 1793.

La Constitución de 1795 adoptó una serie de Garantías Individuales que guardan una estrecha similitud con el artículo 202 de la de Apatzingán equivalente al 205 de la referida Constitución francesa; las normas relativas a la inviolabilidad del domicilio, contenidas en los artículos 32 y 33 de nuestra Constitución de 1814, son semejantes a las del artículo 359 de la citada

Constitución francesa. Asimismo el artículo 353 de la Constitución francesa, relativo a la garantía de libertad de expresión, halla su equivalente en el artículo 7º de la Constitución mexicana de 1814.

Por lo anterior, se puede observar que las Constituciones francesas del siglo XVIII hicieron sentir su influencia en la declaración de derechos de nuestra Constitución de 1814 pues, como se sabe, los principios contenidos en las declaraciones de derechos de Francia marcaron una nueva era en el Constitucionalismo moderno. Esto se manifiesta también en la división de la Constitución en una parte dogmática (declaración de derechos) y una parte orgánica (relativa a la organización y funcionamiento de los órganos del Estado).

Es indudable, asimismo, que la Constitución de Cádiz de 1812 influyó notablemente en nuestra carta fundamental de Apatzingán, pues el código político español de 1812 representó uno de los frutos más logrados del liberalismo de aquella época, cuyo modelo no sólo fue recogido por los países americanos, sino también por algunos países europeos. No obstante que la Constitución de 1812, en lo concerniente a su parte dogmática, sigue mayormente los principios de las Constituciones francesas por lo cual se le ha etiquetado como Constitución afrancesada, no se puede negar que posee rasgos auténticamente españoles, como es el caso del artículo 12, que contiene la declaratoria del monopolio religioso. Sin embargo, tampoco se puede afirmar que las modernas declaraciones de derechos son producto de una generación espontánea pues, como lo vimos en el primer capítulo, éstas son producto de una evolución histórico-política.

En lo referente a los derechos humanos existen algunos postulados que contienen el mismo concepto, así, el artículo 1º de la Constitución de Apatzingán, relativo al principio de intolerancia religiosa, encierra la misma idea

del artículo 12 de la Constitución de 1812. El artículo 40, que prevé el principio de libertad, en términos generales equivale al 2ª de nuestra Constitución. El artículo 4ª de 1812, alusivo al reconocimiento general de los derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, corresponde al artículo 24 de la de Apatzingán. La libertad de imprenta, incluida en el artículo 371 de la Constitución de 1812 se identifica al 40 de nuestra Constitución. En materia de educación, existe simetría entre los artículos 366 de la de Cádiz y 39 de la de Apatzingán.

Importante resulta referirnos a los postulados emitidos por Ignacio López Rayón, conocido con el nombre de Elementos Constitucionales de Rayón, en virtud de que dicho instrumento jurídico ejerció una notable influencia en la consagración de los derechos del hombre en la Declaración Constitucional. Los Elementos Constitucionales de Rayón reconocen en su contenido: a) la libertad de imprenta; b) la inviolabilidad del domicilio, pudiendo ser allanado sólo en caso de seguridad pública; c) la institucionalización de la ley del "Habeas Corpus", y d) la abolición de la esclavitud, por tal motivo, este ordenamiento debe ser considerado como una fuente interna de nuestra carta fundamental de 1814.

Los Sentimientos de la Nación son los veintitrés puntos presentados por Morelos en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo. Este documento esboza algunas ideas sobre derechos del hombre, tales como: la prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división en castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento al derecho de propiedad y el principio de inviolabilidad del domicilio.

A continuación transcribo algunos puntos del desplegado de Morelos que considero de mayor relevancia del estudio que nos atañe.



*13° Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que estos solo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.*

*15° Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.*

Es pertinente hacer referencia a la intervención de Quintana Roo, en ocasión de la solemne sesión en que Morelos dictó Los Sentimientos de la Nación, en cuyo relato afirmó: Los veintitrés puntos de Morelos constituyeron una declaración general de principios destinada a normar las discusiones del Congreso, confirmando aquellas ideas que los iniciadores de la Independencia consideraron esenciales para la transformación del país y que fueron tomadas en cuenta por los constituyentes para dar a la nación una nueva estructura y un código fundamental que las precisaran.

Es de vital importancia analizar este punto de los Sentimientos de la Nación ya que para el estudio que se nos presenta es importante saber los orígenes de la lucha por la igualdad en nuestro país y como jurídicamente se han instrumentado recursos a fin de verla como una realidad en nuestro país. El pensamiento de Morelos es fundamental en los orígenes del ideal mexicano sobre el principio de igualdad.

En diecisiete artículos los constituyentes del Congreso a pesar de haber sesionado entre batallas, redactan una verdadera declaración de derechos, la cual quedó consagrada en el capítulo V, cuyo encabezado dice: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", y principalmente en el artículo 24, el cual fue copiado de la Declaración de Derechos de la Convención francesa de 1789 y de la Constitución de 1793, concretamente como se asentó en párrafos anteriores.

La Constitución de Apatzingán, en términos de su artículo 237, tenía un carácter provisional, pues preveía la convocación de una asamblea representativa, la cual debía emitir una nueva y definitiva Constitución.

La idea de los derechos humanos implica, desde luego, la consideración de la igualdad de los hombres, independientemente de sus diferencias físicas o psíquicas. En este sentido los privilegios de una clase violan el principio de igualdad; por tanto, sólo pueden reconocerse méritos a una persona en virtud de su talento.

Este principio adquiere una singular importancia en nuestro país debido a las circunstancias históricas por las cuales atravesó nuestra patria en aquella época, debido al régimen colonial de las castas. Es pues, perfectamente comprensible que haya sido una verdadera preocupación de los redactores de la Constitución de Apatzingán el reconocimiento del principio de la igualdad en un país donde las diferencias de tipo racial, producto de la Conquista negaban el disfrute de los derechos más elementales, los cuales existían o no en razón al grupo al cual se pertenecía, se establece el principio de que todos los individuos son admisibles a todas las dignidades, así como a los empleos públicos, según sus capacidades, haciéndose exclusivamente distinciones sociales en función de la utilidad común, para lo cual, no se reconoce más superioridad a los funcionarios públicos que la requerida para el desempeño de sus funciones.

La detención preventiva se encuentra regulada en el artículo 166, el cual establece que "el Supremo Gobierno no podrá arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al tribunal competente con lo que se hubiese actuado". Como se puede observar, los constituyentes de Apatzingán, a diferencia de los redactores de la

Constitución de 1812, consideraron que el término de cuarenta y ocho horas era suficiente para que la autoridad respectiva tuviera posibilidad de allegarse los diferentes elementos acusatorios del procesado y de esta forma emitiese su resolución de remitir al sujeto al tribunal competente o bien dejarlo en libertad.

En el Decreto de Apatzingán la libertad política quedó establecida bajo el principio de que todos los ciudadanos podían participar en la formación de las leyes de una manera directa, a través del sufragio o bien indirecta, a través de sus representantes, en los términos de los artículos 51 y 18, respectivamente.

La libertad de pensamiento, por lo menos en su aspecto de comunicación oral y escrita, fue reconocida por su artículo 40 con la limitación expresa de no atacar el dogma cristiano, en los términos del citado artículo 11 del Decreto.

Obsérvese que dicha restricción a la libertad de pensamiento en el Decreto Apatzingán es una reproducción de la limitación a la libertad del pensamiento en la Constitución de Cádiz.

La libertad de industria, comercio y cultura fue consagrada en el artículo 38, de lo cual se infiere la prohibición de todo trabajo forzoso sin remuneración (esclavitud), y, en consecuencia, la posibilidad de participación en la cultura de todos los ciudadanos, para su desarrollo personal. El derecho de instrucción para todos los ciudadanos quedó consagrado en el artículo 39. Dicho precepto no incluía la libertad de enseñanza, ya que solo consagraba el derecho a la Constitución española de 1812, la cual no consagraba la referida libertad de enseñanza y solo hacía alusión al derecho que tienen todos los ciudadanos a la instrucción.

El derecho de propiedad se fundamentó en los artículos 34 y 35. El primero estableció el derecho de propiedad privada, y el segundo la previa

compensación en caso de expropiación de la propiedad privada por razones de utilidad pública. El texto de Apatzingán no habla de previa indemnización, de lo que se deduce que ésta podría ser posterior a la expropiación.

Por todo lo anterior, no cabe duda de que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, tuvo la gran virtud de haber consagrado un verdadero catálogo de derechos y fue la primera que en nuestro país presentó rasgos de originalidad, acordes con la peculiaridad mexicana no obstante la notable influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789 y muy concretamente de la Constitución francesa de 1793. Sin embargo, el propósito del Congreso de Anáhuac no fue únicamente aceptar la doctrina clásica, sino que intentó complementar la declaración francesa con principios tales como la inviolabilidad del domicilio.

En términos generales, se puede decir que la Constitución de 1814 es completa en lo relativo a la declaración de derechos, no obstante que no consagró el principio de no retroactividad de las leyes, el cual ya era ampliamente reconocido en aquella época. Por ello, es importante dejar establecido que la Constitución de Apatzingán, a pesar de no haber tenido vigencia, influyó considerablemente en la elaboración de las posteriores Constituciones mexicanas del siglo XIX, como lo veremos en su oportunidad.

Derivado del análisis anterior podemos comprobar que verdaderamente la Constitución de 1814, fue el primer ordenamiento de nuestro país que contenía preceptos que protegían derechos humanos, dentro de ellos principios de igualdad, citare algunos de los artículos que considero consagran el derecho a la igualdad los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 6°** *El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevengan la ley.*

**Artículo 14** *Los extranjeros radicados en este suelo, que profesan la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgara, y gozara de los beneficios de la ley.*

**Artículo 15** *La calidad de ciudadanos se pierde por crimen de hereje, apostasía y lesa nación.*

**Artículo 19** *La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.*

**Artículo 24** *La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.*

**Artículo 25** *Ningún ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios, así como es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.*

**Artículo 38** *Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia publica.*

**Artículo 39** *La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.*

**Artículo 40** *En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe de prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda al honor de los ciudadanos.*

La Constitución de 1814 fue un gran avance en materia de derechos humanos sobre todo en el principio de igualdad ya que documentos como el de Morelos que fueron de gran trascendencia en la historia de nuestro país, nos da una idea clara de la evolución de los ideales en nuestro país y de la lucha tan grande que se ha vivido como analizaremos mas adelante, la cual se sigue teniendo por ver la igualdad plasmada en la vida de cada mexicano.

## **1.2 CONSTITUCIÓN DE 1824**

Antes de entrar de lleno al análisis de la primera Constitución mexicana de corte Federal, consideramos de trascendencia el estudio del Acta constitutiva de 1824, toda vez que en este documento se recogen el conjunto de principios políticos y libertades que posteriormente fueron plasmados por la Constitución de octubre de 1824.

El proyecto de Acta Constitutiva fue aprobado el 31 de enero de 1824, casi sin modificaciones. Este primer código político no consagra una declaración expresa de derechos, sin embargo, hay el reconocimiento de una serie de derechos humanos a lo largo de su articulado.

El acta Constitutiva, siguiendo a la Constitución de Cádiz de 1812, estableció en su artículo 30 que "la nación está obligada a proteger por las leyes sabias y

justas los derechos del hombre y del ciudadano". Debido a la presión de los liberales mexicanos, se agrego en el artículo 31 que "todo habitante de la Federación tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin la necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes"<sup>34</sup>

El principio de la intolerancia religiosa quedo establecido en el acta al igual que en las Constituciones de Cádiz y Apatzingan como lo mencionamos anteriormente. Nótese que este principio se recoge en la mayoría de las Constituciones mexicanas de la primera mitad del siglo XIX.

El acta constitutiva estableció en su artículo 18 lo que podríamos llamar el derecho de acceso a la justicia, al señalar que todo hombre que habite en la Republica tiene la prerrogativa de que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia para resolver los conflictos relacionados con su vida, su persona, su libertad y sus propiedades. En este sentido, que los redactores del Acta no hacen distinción alguna en el ejercicio del citado derecho, pues basta y sobra con el hecho de que el afectado habite en cualquier parte del territorio de la Federación para que se le imparta justicia sin discriminación alguna. Por su parte, el artículo 19 del Acta prohibía de manera expresa el establecimiento de tribunales especiales, así como la aplicación retroactiva de la ley.

Finalmente, el artículo 30 del Acta Constitutiva hacia una declaración global en relación con los derechos humanos, al establecer que: "La nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano." Es incuestionable la influencia de la Declaración de Derechos de Francia de 1789 en este precepto, pues incluso la terminología utilizada en el artículo citado es similar.

---

<sup>13</sup> Cfr. Cueva Mario de la "LA CONSTITUCIÓN DEL 5 FEBRERO DE 1857. (Sus antecedentes históricos y doctrinales. El congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución)". El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX. México UNAM, 1957, tomo II, p.1247

Al igual que el Acta Constitutiva de 1824, la Constitución Federal del mismo año no contiene un catálogo de derechos del hombre; sin embargo hacemos nuestra la tesis del maestro Mario de la Cueva, quien señala que los constituyentes del 24 fueron influidos notablemente por la Constitución Norteamericana en su versión original, antes de las primeras diez enmiendas, tal vez por la creencia que tuvo el constituyente norteamericano de que una Constitución Federal debería limitarse a fijar la estructura de los poderes Federales, dejando a las Constituciones de las entidades federativas la emisión de una declaración de los derechos humanos.<sup>35</sup>

Esto lo confirma el hecho de que, una vez promulgada la primera Constitución Federal mexicana, distintas entidades federativas expidieron sus respectivas Constituciones, en las cuales se incluyeron verdaderas declaraciones, como lo analizaremos en el inciso correspondiente donde nos referiremos a esta cuestión; sin embargo, la propia Constitución de 1824 consagra una serie de derechos humanos en su texto.

En primer lugar, es conveniente referirnos al preámbulo de la Constitución Federal de 1824, esta refleja el ideal de los constituyentes de reconocer los derechos del hombre en los siguientes términos:

*“Hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad, demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación”*

Congruentes con las corrientes del pensamiento de la época, que inspiraron nuestra Carta Magna de corte Federal, volvemos a observar la preocupación



por la virtud, la única base de la verdadera libertad y la mejor garantía de nuestros derechos y la permanencia de nuestra Constitución.

De la lectura de este extracto se puede deducir que el primer constituyente Federal mexicano trato de erradicar una serie de anomalías heredadas del periodo colonial, y que subsistían no obstante haberse promulgado la independencia del pueblo mexicano. De esta manera los constituyentes de un pueblo emancipado pugnaban por el establecimiento de nuevas estructuras acordes con el momento histórico en el que se vivía.

En los derechos humanos reconocidos en la Constitución de 1824, encontramos asentado una vez más el principio de intolerancia religiosa, herencia sin lugar a dudas de los códigos políticos que le antecedieron.

En materia de educación la tendencia de la época se dirigió hacia el fomento y el desarrollo de la misma para la solución de los problemas que aquejaban al país en aquel momento. Así, el artículo 50, que enumeraba las facultades exclusivas del Congreso, establecía en la materia lo siguiente:

Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen esas ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lengua, sin perjuicio de la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

Es evidente la preocupación por la educación que mostró el constituyente de 1824, aunque no llegó a la consagración de la libertad de enseñanza.

La libertad de imprenta encuentra su fundamento Constitucional en la fracción III del mismo artículo 50, al ordenar el Congreso:

*“Proteger y arreglar la libertad política de la imprenta, de modo que jamás se puede suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación”.*

Interesante resulta destacar la tesis de José Barragán<sup>36</sup> en torno a la influencia de la Constitución de 1812 en este renglón, Dicho autor sostiene que en año de 1820, durante el llamado “Trienio Liberal”, se revitalizaron estos principios de la libertad de imprenta, dando lugar al reglamento del 22 de octubre de 1820, el cual reafirmo los principios fundamentales del decreto de 1810<sup>37</sup> este reglamento, a su vez, influyó en el reconocimiento de tales conceptos en la Constitución de 1824. Como fundamento complementario de la libertad de imprenta y con el objeto de reforzar el sistema Federal, el artículo 161 prescribía:

*“Cada uno de los estados tiene la obligación (...) de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a su publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”*

Sobre la propiedad, el ordenamiento de 1824 repitió la restricción impuesta al Ejecutivo por la Constitución española, pero la hizo más eficaz, al establecer que las expropiaciones decretadas por el Ejecutivo no podrían ser llevadas a cabo sin la previa aprobación de Senado, o del Consejo de Gobierno en los

---

<sup>36</sup> Cfr. Barragán, José, TEMAS DEL LIBERALISMO GADITANO, México, UNAM; 1978 .pp15-117

<sup>37</sup> Ídem

recesos, y previa indemnización fijada por peritos nombrados por el Gobierno, de una parte, y por el interesado de la otra.

La seguridad jurídica fue concebida en la Constitución de 1824 al establecer los siguientes derechos: la prohibición expresa del tormento y cualquier otra clase de torturas, así como la imposición de penas infamantes y trascendentes, según los términos de los artículos 144 y 146 respectivamente. Es notoria la influencia de la Constitución de 1824 por medio del artículo 152:

*“Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros objetos de los habitantes de la Republica, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta lo determine”.*

De la misma manera, las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán regularon lo referido al principio.

El proceso legal fue regulado en el beneficio ciudadano. El artículo 153 establecía:

*“A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.” Como complemento de este artículo, el 156 consagra el derecho de recibir pronta y eficazmente la impartición de la justicia, cuando sobrevenga un conflicto de interés.<sup>38</sup>*

El artículo 171 de la Constitución Federal mexicana de 1824 reviste una singular importancia, en tanto que dicho precepto enumera los principios fundamentales sobre los que descansaba nuestra estructura política, considerándolos fuera de cualquier modificación futura. Dicho artículo estipuló: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del Acta

---

<sup>38</sup> Cfr. Carrillo Prieto, Ignacio, Op.Cit p.184

Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los estados." <sup>39</sup>

Nótense que se consideran como conceptos intocables tanto la libertad en términos generales como la libertad de imprenta, lo cual constituye una innovación en materia de derechos humanos en las Constituciones mexicanas del siglo XIX que hasta el momento hemos analizado.

Todo lo establecido en el apartado anterior, está acorde con la tesis del maestro Mario de la Cueva. Ahora nos vamos a referir a las declaraciones de derechos contenidas en las diversas Constituciones locales, basándose fundamentalmente en el interesante estudio realizado por el maestro Ignacio Carrillo Prieto, <sup>40</sup> Dicho análisis nos muestra de manera muy completa los diferentes derechos del hombre consignados en las Constituciones

Se pueden distinguir dos tendencias con el reconocimientos de los derechos del hombre: una representada por aquellas Constituciones que se circunscriben a enunciar, sin más, los derechos del hombre, y otra en las que intentan definir cada uno de estos derechos por separado, y en ocasiones los llegan a enumerar.

Dentro de primer grupo de Constituciones que solo limitan el mero reconocimiento de los derechos del hombre, encontramos a la Constitución del estado de Coahuila y Texas, de 1824, cuyo artículo 10 expresa:

---

<sup>39</sup> Ídem p.185

<sup>40</sup> Vid Carrillo Prieto, Ignacio. "LAS DECLARACIONES DE DERECHOS EN LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", Anuario Jurídico, México tomo III-IV, 1976-1977, pp.9 y 55

*“Todo habitante en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza de los imprescriptibles derechos de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad”.*

La Constitución del estado de Querétaro de 1824 garantiza en su artículo 8° “los naturales e imprescriptibles derechos de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad”. De la misma manera las Constituciones de los estados libres de Durango, Nuevo León, Puebla, Jalisco y Tamaulipas, siguen más o menos la fórmula empleada por las referidas Constituciones de Coahuila y Texas, y Querétaro, con diferencias de forma y no de fondo de reconocimiento a los derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.”

No obstante, existen dentro de esta primera tendencia algunas excepciones en torno al reconocimiento de los aludidos derechos clásicos, tal es el caso de las Constituciones del estado de Coahuila y Veracruz sólo reconoce los derechos de libertad e igualdad.

El segundo grupo, es decir, el formado por aquellas Constituciones que definen y enumeran los derechos, encontramos a la Constitución política del estado de Yucatán, que contiene una larga lista de derechos reconocidos a los yucatecos:

*1° Todos los yucatecos son iguales ante la ley, ya premie o castigue.*

*2° Todos tiene un mismo derecho para conservar la vida, para defender su libertad y para ejercer todo género de industria y cultivo. La ley sólo puede prohibir o limitarles el uso de estos derechos cuando sea ofensivo a los de otro individuo su ejercicio perjudicial a la sociedad.*

*3° Todos tiene un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplidamente y gratuita justicia.*

4° Todos tiene derecho a oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas Constitucionalmente.

5° Todos tiene derecho para que su casa no sea allanada si no que en los casos determinados por la ley (...)

6° Los libros, y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable. Solo procede a su secuestro, examen o intercepción en los precisos y raros casos expresamente determinados por la ley.

7° Todos tienen derecho a que su persona no sea detenida ni aprisionada sino en los casos y por los motivos que se determinaron en esta Constitución y en las leyes.

8° Los yucatecos solo podrán obtener y gozar privilegios exclusivos en obra de su propia invención o producción.

9° Todos tienen derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública, la observancia de esta Constitución y el cumplimiento de las leyes.

La Constitución Política del estado de Zacatecas no contiene las restricciones de la Constitución de Yucatán. A este respecto los Constituyentes zacatecanos declararon:

*“Todos los habitantes del estado tiene derechos y obligaciones. Sus derechos son:*

1° *El de la libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer cuanto quieran, con tal que no ofendan los derechos del otro.*

*2° El de la igualdad por ser regidos, juzgados y gobernados por una misma ley, sin otra distinción que la que ella misma establezca, no teniendo por ley sino la que fuere acordada por el congreso de sus representantes.*

*3° La propiedad para hacer de una persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo o industria el uso que mejor le parezca sin que ninguna autoridad pueda embargárselos más que en los casos previstos en la ley.*

Asimismo, siguiendo en términos generales el patrón de las aludidas Constituciones de los estados de Yucatán, Zacatecas, los códigos políticos de 1825 de los estados de Chiapas, Michoacán, San Luis Potosí, Oaxaca, Occidente (Sonora y Sinaloa), y el de 1826 de Guanajuato, se encuadran dentro de esta segunda tendencia de Constituciones que definen y enumeran los derechos del hombre con diferencia de forma y de extensiones, pero siendo en esencia y fondo los mismos.<sup>41</sup>

Las diferentes Constituciones estatales a las que hemos hecho referencia tienen grandes similitudes. Todas ellas invocan el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y espíritu Santo, como Supremo Legislador de todas las sociedades, de lo cual se infiere la influencia de las Constituciones de los estados de la naciente Federación.

En casi todas las Constituciones de los estados se prevenían los casos en los que los derechos del ciudadano quedaban suspendidos. Veamos algunos de ellos: la Constitución del estado de Chiapas, consideró la situación de sirviente doméstico como causa de suspensión de los derechos del ciudadano.

---

<sup>41</sup> Cfr. Carrillo Prieto Ignacio, Op.Cit. pp.24-30

Esta misma prevención establecieron las Constituciones de los estados de Durango, México, Michoacán, Chihuahua, Oaxaca, Querétaro, Yucatán, Guanajuato y Veracruz. En el caso de estado del Occidente, la Constitución local establecía la suspensión de ejercicio de los derechos del ciudadano por: "tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo".

Por lo que toca a los derechos de la igualdad, la mayoría de las Constituciones de los estados consagraron la abolición de los privilegios y títulos de nobleza que subsistían todavía en aquella época como reminiscencia de la Colonia.

Los derechos de seguridad jurídica también fueron previstos en las Constituciones locales, así tenemos que las Constituciones de Chihuahua, Coahuila y Texas, Occidente, Tabasco, Tamaulipas, Jalisco, San Luís Potosí, prohibían especialmente los tribunales especiales y la retroactividad de la ley; asimismo, incluían las garantías de la legalidad y audiencia. Los oaxaqueños, por su parte, sólo se circunscribieron a decir que "nadie podrá ser aprisionado ni arrestado sino en los casos determinados por las leyes".

Lo importante es, sin duda alguna, que la mayoría de las Constituciones, a pesar de las obvias diferencias de alcance y forma, regularon mayormente los derechos relativos a la seguridad jurídica. También se aprecia en gran sentido humanitario en la imposición de penas y trato de los procesados, de los que se infiere que la obra *De los delitos y de las penas*, del Marqués de Beccaria,<sup>42</sup> ejerció una gran influencia.

Las Constituciones locales de los estados de Guanajuato, Tamaulipas, Jalisco, Zacatecas, Tabasco, Occidente, Nuevo León, México, Coahuila y Texas, Durango, Michoacán Y Oaxaca prohibían expresamente la imposición de penas

---

<sup>42</sup> Beccaria, César, *DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS*, introducción, notas y traducción de Francisco Tomas y Valiente, Madrid, Aguilar.1974,p.29



desproporcionadas, infamantes y trascendentales, así como el empleo de la tortura.

En materia de cárceles, algunas de las Constituciones estatales pugnaron por el establecimiento de sistemas penitenciarios tendientes a la readaptación y aseguramiento de los reos, al consagrar las disposiciones de carácter humanitario.

En la mayoría de las Constituciones de los estados de la Federación se incluía la salvaguarda del derecho de propiedad, lo cual confirma su vinculación con la doctrina liberal. Por ejemplo, la Constitución del Estado de Chihuahua prescribía que "en el caso de que la utilidad pública exija lo contrario (es decir, ocupar la propiedad particular), deberá proceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del Congreso y la correspondiente indemnización".

El estado de Coahuila y Texas establecía que la "utilidad general" que justifica ocupar la propiedad particular, será apreciada por el consejo del gobierno.

Algunas Constituciones, como la de los estados de México, Michoacán, Oaxaca, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, prohibían al gobernador ocupar la propiedad de los particulares. Por el contrario las Constituciones de los estados de Zacatecas, Yucatán, Jalisco; Tamaulipas, Sonora, Occidente y Nuevo León no contiene la prohibición al gobernador para ocupar la propiedad privada.<sup>43</sup>

Como puede apreciarse en los párrafos anteriores, no obstante que la primera Constitución Federal de 1824 no contiene un catálogo de derechos del hombre,

---

<sup>43</sup>Carrillo Prieto, Op Cit, pp.30-38

los estados de la Federación si consagran en sus respectivas Constituciones un reconocimiento expreso a los derechos humanos, con las limitaciones de la época.

Antes de compenetrar en el análisis de los derechos humanos en el Acta de Reformas de 1847 la cual reestablece la vigencia de la Constitución de 1824, basándose fundamentalmente en el voto particular de don Mariano Otero, quien llegó a considerar que, ante la imposibilidad de distar una nueva Constitución, dada la penosa situación por la que atravesaba la república en esos momentos, era necesario adoptar nuevamente la Constitución de 1824, pero con algunas reformas. Consideraba que estas reformas no podían ser propuestas para otra época para otro congreso, como pretendía la mayoría de la comisión, sino que era necesario adoptarlas desde ese momento y desde ese mismo día: El 5 de abril de 1847; efectivamente, en esa fecha sometió su proyecto, de veintidós artículos, a la consideración de la asamblea correspondiente. El congreso comenzó, inmediatamente a discutir el voto Particular de Otero y una vez realizado el dictamen de la mayoría y apenas con algunas ligeras adiciones y modificaciones, fue sancionado con el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas, el 18 de mayo de 1847.

En el acto de reformas aparecen algunas garantías, consignadas en su artículo 2º, tales como los derechos de sufragio, petición y reunión, sin llegar a establecer una reenumeración completa, más adelante, en su artículo 51, se dice que una ley posterior fijará las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas.

Esto lo confirma el hecho de que, una vez promulgada la primera Constitución Federal Mexicana, distintas entidades federativas expidieran sus respectivas Constituciones, en las cuales se incluyeron verdaderas declaraciones. Sin

embargo, la propia Constitución de 1824 consagra una serie de derechos en su texto, y solo haremos referencia a los que aluden a la igualdad.

**Artículo 1º** *La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia.*

**Artículo 3º** *La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio del cualquier otra.*

**Artículo 161** *Cada uno de los estados tiene la obligación de proteger a sus habitaciones en el uso de la libertad que tiene de escribir imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a su publicación, cuidando siempre de que se observe las leyes generales de la materia.*

Los derechos humanos reconocidos en la Constitución de 1824, encontramos asentado una vez más el principio de intolerancia religiosa, herencia sin lugar a dudas de los códigos políticos que le antecedieron.

En materia de educación la tendencia de la época se dirigió hacia el fomento y el desarrollo de la misma como paliativos para la solución de los problemas que aquejaban al país en aquel momento. Así el artículo 50 que enumera las facultades exclusivas del congreso, establecía en la materia lo siguiente:

*“promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; establecidas colegios de marina, artillería e ingenieros; exigiéndose uno o mas establecimientos en que se enseñen esas ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lengua, sin*

*perjuicio de la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.*"<sup>44</sup>

Reviste singular importancia para la materia que nos ocupa el proyecto presentado por el diputado José María Lafragua en la sesión del 3 de Mayo de 1847, quien, durante la sesión relativa a la discusión del voto de Mariano Otero, presentó un proyecto de ley Constitucional reglamentaria para el artículo 4 del acta de reformas, el cual tampoco fue aprobado; sin embargo, resulta de interés su consideración, en virtud de que sus 34 artículos contienen una interesante declaración de derechos.

El propósito del constituyente de 1847 fue ir mas allá de una simple enunciación de los derechos del hombre, toda vez, que pretendió regular la eficaz observancia de tales derechos a través de una ley de garantía de rango Constitucional, así como de una ley de la misma jerarquía que reglamentase precisamente la protección de estos derechos.

No obstante que el acta de reformas no contenía un catalogo de derechos, en virtud de que se refería a estos de una manera muy general en su artículo 40, hay que tener presente el dictamen emitido por la comisión de puntos Constitucionales del senado sobre la ley Constitucional de Garantías Individuales que recogió la mayoría de los principios del proyecto de ley que presentó el diputado José María Lafragua, Los cuales consagraban, sin duda alguna, verdaderas declaraciones de derechos con un notorio adelanto para su época, a pesar de que no fueron aprobadas.

---

<sup>44</sup> Carrillo prieto, Ignacio. La ideología jurídica en la Constitución del Estado mexicano (1812-1824), México. UNAM, 1981, p. 180.

### 1.3 CONSTITUCIÓN DE 1836

A primera vista parece infructuoso el estudio de los derechos humanos en las Constituciones centralista de nuestro país durante el siglo XIX. Sin embargo, un análisis somero de las declaraciones de derechos consignados en tales Constituciones nos permitirá, por un lado, conocer el pensamiento conservador mexicano de la centuria pasada, y por otro, hacer una comparación entre las declaraciones de derechos estampados en ellas y las declaraciones de derechos consignados en los ordenamientos Constitucionales de corte Federal. Si bien es cierto que las siete leyes Constitucionales contenían una declaración de derechos también lo es que la primera Constitución unitaria de nuestro país condicionaba los derechos políticos a requisitos que hacen negatorio su efectivo ejercicio.

Fuera de las materias concernientes al clero y la milicia, los cuales tuvieron un tratamiento especial, vamos a hacer mención de aquellos preceptos contra el igualitarismo contenidos en la Constitución mexicana de 1836, como requisitos de riqueza personal para acceder a ciertos derechos. El patrimonio de una persona constituía una condición para la adquisición de la ciudadanía. La Constitución centralista exigía una renta anual de cien para todo aquel mexicano que aspirase a la categoría de ciudadano. También disponía que, para poder ocupar cargos públicos principales como diputaciones y senadurías, se debían percibir cantidades mas elevadas, que variaban de mil quinientos a dos mil quinientos pesos, según el caso. Así mismo quien pretendiera ser titular del ejecutivo, no debía percibir menos de cuatro mil pesos anuales. Las siete leyes Constitucionales establecieron una serie de disposiciones absurdas en torno a la suspensión de los derechos de ciudadanía, la cual se perdía por adquirir el status de sirviente domestico y por no saber leer ni escribir.

Los redactores de la Constitución de 1836 no solo obstaculizaron el proceso evolutivo de los derechos políticos, iniciando magistralmente con la Constitución de Apatzingan, sino que retrocedieron en ésta materia. No podía existir una completa declaración de derechos en tanto estuviera vigente una Constitución centralista que establecía una serie de principios anti-igualitaristas y clasista, provocando la consolidación de los grupos sociales más favorecidos en aquella época.

Es pertinente destacar cual es el sentir de la doctrina en relación con este punto. Primeramente, Isidro Montiel y Duarte, quien fue uno de los principales tratadistas de los derechos humanos durante el siglo XIX, asentó:

“Doce años después de nuestro primer ensayo de legislación Constitucional vino a consumarse un cambio radical en nuestro modo de ser político y las leyes Constitucionales que entonces abortaron no vinieron en verdad a darnos una lección nueva sobre la materia, sino bajo el aspecto de una monstruosa perversión de las ideas fundamentales del derecho Constitucional.”<sup>45</sup>

En torno a esta misma argumentación, Alfonso Noriega estima que las siete leyes Constitucionales de 1836 y mas concretamente la primera y quinta leyes Constitucionales, configuran un amplia declaración de derechos cuyo texto doctrinal, encierra un gran valor y tiene un gran merito.<sup>46</sup>

Por su parte, el jurista Mario de la Cueva considera al código político de 1836 como una Constitución aristocrática y unitaria, destinada al mantenimiento de los fueros privilegiados de ciertas clases sociales.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Montiel y Duarte, Isidro, Op Cit, p.21.

<sup>46</sup> Noriega Alfonso, LAS IDEAS JURÍDICO POLÍTICAS QUE INSPIRARON DIVERSAS CONSTITUCIONES MEXICANAS, veinte años de evolución de los derechos humanos. México, UNAM, 1964, p195.

<sup>47</sup> Cueva, Mario de la, Op Cit tomo 11, p 1255.

El Constitucionalista mexicano Jorge Gaxiola emite un juicio crítico sobre esta materia, en los siguientes términos:

"Sin embargo, no era todo malo en esta Constitución, justo es decirlo, por que ella proclamo en su primera ley por primera vez también en México, la existencia de las Garantías Individuales, consagrado la de libertad personal, la de la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio y junto con ellas, la de prensa y transito, la abolición de determinados tribunales especiales e hizo extensivos estos derechos a los extranjeros legalmente inmigrados en el país."<sup>48</sup>

El ordenamiento de 1836 favorecía a determinadas clases sociales. No podemos hablar de una completa y verdadera declaración de derechos en virtud de que, se impedía a la mayoría de la población de escasos recursos y analfabeta la adquisición de la ciudadanía, por lo cual se negaba a gran parte del pueblo el acceso a participar en la cosa publica y de esa manera se acentuaba su marginación.

Nos explica Sánchez de Tagle que el propósito de la Comisión Redactora fue el de restringir el carácter universal de los derechos del hombre, proclamado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Por tanto, el ánimo de la Comisión fue hacer un reconocimiento de los derechos naturales de los individuos que habitan en territorios mexicanos; esto es, los de un hombre concreto y determinado y no los derechos de un hombre abstracto e indeterminado. En este sentido, no se puede negar el influjo del pensamiento político inglés en el ánimo de la Comisión encargada del proyecto, fundamentalmente de la doctrina del jurista inglés William Blackstone, quien, partiendo de la teoría filosófica de los derechos del hombre de John Locke, elaboró la teoría jurídica de los derechos individuales, proyectando éstos no como derechos del hombre universal –lo que sería una creación de la

---

<sup>48</sup> Gaxiola Jorge, Mariano Otero, México, editorial Cultura, 1937. 13-14.

Declaración francesa de 1789, - sino como prerrogativa del ciudadano insular, es decir, de todos y cada uno de los ingleses.<sup>49</sup>

Lo anterior significa que la Comisión redactora de 1836 se inspiró en la trilogía del pensamiento político de Montesquieu, Locke y Blackstone, siendo este último quien mayor influencia ejerció, como lo prueba el hecho de que el título de la Primera Ley Constitucional se determinó Derechos y obligaciones de los mexicanos y de los habitantes de la República Mexicana. Además dicha declaración iba encaminada a un hombre concreto y determinado, que en este caso era el mexicano y todo habitante del territorio nacional, por lo cual se aprecia el propósito, de la Comisión de no incurrir en el mismo error de la declaración francesa, que en ocasiones ha sido considerada como un ramillete de buenos propósitos.

El hecho de que hayamos aludido a la influencia del pensamiento inglés no significa que neguemos la influencia de las Constituciones de Cádiz, Apatzигán y la Constitución Federal del 1824 en la redacción de la Siete Leyes Constitucionales, como lo veremos cuando analicemos cada uno de los derechos consagrados en la primera Constitución central de nuestro país.

Como ya lo apuntamos, la Declaración de Derechos de la Constitución de 1836 fue consignada en la Primera Ley Constitucional, complementándose ésta con la Tercera y Quinta Leyes Constitucionales. En cuanto a la libertad de cultos, como era de esperarse, se consagró el principio de intolerancia religiosa, en los términos del artículo 31 de la Primera Ley Constitucional, el cual establecía: "Son obligaciones del mexicano: I. Profesar la religión de su patria. (...)

La consagración del principio de intolerancia religiosa como se ha visto, provenía de la Constitución de Cádiz, repitiéndose en las Constituciones de 1814, 1824. En este mismo orden de ideas, es interesante señalar que este

---

<sup>49</sup> Ídem p. 195



principio causó grandes polémicas en Congreso Constituyente de 1856-1857, puesto que fue tomado como una de las principales banderas del Partido Conservador.

La libertad de imprenta fue regulada por la Primera Ley Constitucional en los términos del artículo segundo, que textualmente decía:

Son derechos del mexicano.

*VII. Podemos imprimir y circular, si necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigará a cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras e esta materia.*

Fundamentalmente, se objeto, el hecho de que dicho artículo considerara los abusos de libertad de imprenta como delitos comunes, pues, como se puede observar, De esta forma se destruía la libertad de imprenta, ya que el artículo transcrito hacía alusión al castigo de los abusos sin llegar a precisar cuales eran estos abusos. Por esta situación se cometería una serie de atropellos, por lo cual puede decirse que la libertad de imprenta en la Constitución unitaria de 1836 tuvo un carácter meramente semántico

Así pues, el proceso relativo a la libertad de imprenta se circunscribía única y exclusivamente al derecho de expresar las "ideas políticas" sin previa censura, ya que solo en ese renglón existía tal derecho, no pudiendo ejercitarse en cualquier otra materia. Creemos que el carácter limitativo de la libertad de imprenta en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se debió principalmente a la preocupación de la Comisión Redactora, muy común en la época, de

proteger en contra de toda injuria el dogma cristiano. En este sentido, la libertad de imprenta en la primera Constitución centralista de nuestro país, fue letra muerta en la práctica, derivado de su esencia nitidamente limitativa.

Para Sánchez de Tagle, autor del proyecto de la Primera Ley de la comisión redactora, la igualdad consistía no en que nadie mandara, sino en obedecer a los iguales; no en carecer de jefes, sino en escogerlos entre los iguales. En la democracia igualitaria cada uno es igual al otro, pero solo como ciudadano más no como magistrado, senador, juez, padre, marido, etc. Independientemente de que el concepto de igualdad del referido autor Constitucional del 1836, normas relativas a la igualdad, pues basta tener presente los requisitos absurdos de riqueza establecidos por la Primera Ley Constitucional, fundamentalmente para poder adquirir la categoría de ciudadano, así como para desempeñar diversos cargos públicos. En el ámbito de la administración de justicia, prevalecieron los fueros eclesiástico y militar. En este sentido, no podemos concebir la idea de igualdad en el texto Constitucional de 1836 " en tanto se trató de una Constitución aristocrática y unitaria, destinada al mantenimiento de los fueros y privilegios de ciertas clases sociales".<sup>50</sup>

La Quinta Ley en su artículo 30 reconocía los fueros eclesiástico y militar, mientras que en su artículo 37 regulaba las formas esenciales que debía guardar el procedimiento , al prescribir que " toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso produce su nulidad en lo civil , y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio.

Los artículos 49, 50 y 51 de la misma Quinta Ley prohibían expresamente el uso del tormento para la averiguación de los delitos, la imposición de la pena de confiscación de bienes y la aplicación de penas trascendentales.

---

<sup>50</sup> Cueva, Mario de la Op Cit, p.1255.

El artículo 45, fracción IV, de la Tercera Ley reconoció el principio de irretroactividad de la ley, al prohibir al Congreso General: "Dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa o indirectamente, en casos anteriores a su publicación ". Adicionalmente prohibía al Congreso "privar, ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes Constitucionales" (fracción V).

Para limitar la acción de los poderes, en defensa de los derechos del mexicano se estatuyó como una limitación al Poder Ejecutivo: "Que el presidente de la República no podrá privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna", pero, " cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar" ( Art. 18 fracción II, de la Cuarta Ley ).

En los términos de los párrafos cuarto al séptimo del artículo 2° de la Primera Ley Constitucional y la fracción II del artículo 18 de la Cuarta Ley, se prohibió al titular del Ejecutivo hacer ejecutar cateos sin fundamento legal, juzgar y sentencia por comisión o por tribunales y leyes especiales y pedir el traslado de personas o bienes, así como privar a los mexicanos de sus derechos Constitucionales.

Fue muy clara la intención de la Comisión de delimitar la esfera competencial de cada uno de los poderes y de esta forma, buscar que fuera el Poder el que se encargara fundamentalmente de ejecutar todos aquellos actos tendentes a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 resultaron ineficientes para promover el libre desarrollo de la Nación y dieron lugar a una gran inestabilidad en el gobierno, lo que provoco una serie de inconformidades que desembocaron en

el documento conocido como las Base de Tacubaya de 1841, que llevaron de nueva cuenta al poder a Antonio López de Santa Anna, quien suprimió la Constitución de 1836, señalando la necesidad de convocar a un nuevo Congreso Constituyente. Poco tiempo después de la caída del gobierno de Anastasio Bustamante se reunió de nueva cuenta una asamblea constituyente, en el año de 1842. Se nombró una Comisión de Puntos Constitucionales que, dividida en dos grupos, elaboraría dos proyectos. La fracción conservadora y centralista estuvo integrada por José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez, quienes elaboraron el proyecto de Constitución conocido como Proyecto de la Mayoría. La otra fracción, del Federalismo, la formaron los diputados Juan José Espinosa de los Monteros, Octavio Muñoz Ledo y Mariano Otero que dieron luz al proyecto de la minoría.

Sin embargo ni uno ni otro habrían de prosperar tanto el voto particular de la minoría, como el proyecto de la mayoría fueron declarados sin lugar a votar y volvieron de nuevo a la comisión consecuentemente, la propia comisión formulo un tercer proyecto cuyo objetivo fue el de conciliar la dos posturas.

Solo agregaríamos a esta idea que ambos proyectos influyeron de la misma manera en el estatuto orgánico provisional de 1856 -1857 el cual también contenía una extensa y completa declaración de derechos y por lo tanto, también tuvo considerables repercusiones en el constituyente de 1856-1857.

El proyecto de la Mayoría elaborado por el grupo conservador integrado por lo diputados José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez, contuvo una declaración de derechos del hombre, denominándose a esta por primera vez en la historia Constitucional de nuestro país "Garantías Individuales" mismo titulo que seria utilizado años mas tarde en la Carta Magna de 1857.

El proyecto de Constitucionalismo de la mayoría consigno su declaración de derechos en el artículo 7º; el cual contaba con quince fracciones relativas a los derechos del hombre. Hizo un reconocimiento a los derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, en los siguientes términos; “La Constitución declara a todos los habitantes de la republica el goce de los derechos naturales”<sup>51</sup> Es indubitable que los redactores de este proyecto Constitucional fueron considerablemente influenciados por la doctrina del derecho natural que como, se sabe, prevalecía en aquella época. En este sentido, pensamos que los autores del proyecto aceptaron que todo hombre posee ciertos derechos naturales, que le son inherentes por s sola condición de hombre.

En relación al primero de los derechos clásicos, es decir el de la libertad se proscribió de manera tajante el ejercicio de cualquier práctica esclavista dentro del territorio nacional, reafirmandose de esa forma la postura libertaria que tiempo atrás había sido consignada en la Constitución de Apatzingan, como uno de los puntos medulares.

Así mismo como era de suponerse, en virtud de que dicho proyecto había sido elaborado por el grupo conservador, consigné el principio de intolerancia religiosa en su artículo 20 el cual establecía:

*“La nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio publico de otra alguna”*

Reiteramos que este principio es una reminiscencia que heredamos de la Constitución de 1812, y que ya había sido incorporado por las Constituciones de 1814, 1824 y 1836.

---

<sup>51</sup> Cfr, Gaxiola Jorge “LOS TRES PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842” en los derechos del pueblo mexicano: México a través de sus Constituciones. “México Librería Manuel Porrúa. SA, 1978. p.677.

Por lo que respecta a la libertad de imprenta, ésta también fue reconocida en los mismos términos que en las Constituciones que le antecedieron, limitando únicamente su ejercicio a no atacar la moral y la religión, al igual que las anteriores Constituciones.

El citado proyecto incluyó el tema de la igualdad ante la ley al estatuir que la ley es la única para todos. En materia de seguridad personal reguló el principio de la inviolabilidad del domicilio, estableciendo excepciones cuando así lo exigiera la seguridad pública.

El mismo proyecto establecía la distinción entre prisión y detención, así como la diferencia entre prisión y detención preventivas, disponiendo que toda aquella autoridad que efectuase un acto arbitrario en contra de la libertad de algún ciudadano se hiciera acreedora a las sanciones correspondientes. Así mismo, se prohibía la práctica del tormento o de cualquier otro medio de apremio para la averiguación. Reguló la garantía de audiencia y las formalidades esenciales que debían observarse en todo proceso.

En materia penitenciaria, el proyecto referido pretendió ser más humanitario, al perseguir el fomento de trabajos útiles en las prisiones y al prohibir el uso de grilletes y todos aquellos medios innecesarios para asegurar la persona del reo. En el renglón de imposición de penas infames y trascendentales.

Los fueros eclesiásticos y militares permanecieron sin cambios en lo relativo a la administración de justicia.

El derecho de propiedad fue considerado inviolable, ya que, al igual que las anteriores Constituciones, sólo autorizaba expropiaciones por razones de interés público, para lo cual debía proceder la correspondiente indemnización.

Por último, es importante destacar que este proyecto es bastante completo en cuanto a su declaración de derechos, observándose un notable adelanto en la técnica jurídica empleada por los miembros de la Comisión Redactora del proyecto.

El proyecto de la Minoría estableció los derechos del hombre bajo el rubro de los derechos individuales, diferenciándose así el Proyecto de la Minoría, el cual empleó el concepto de Garantías Individuales, como lo asentamos en líneas anteriores. En este sentido, el Proyecto de la Minoría reconoció los derechos del hombre como la base y el objeto de la instituciones sociales, así como el hecho de que todas las leyes debían de respetar y asegurar estos derechos, extendiendo su protección por igual a todo individuo. Es importante enfatizar que este precepto Constitucional va a ser recogido por la Constitución de 1857, no sin antes haber producido numerosas críticas, como la veremos en su oportunidad. No obstante que esta disposición esta en pugna con la técnica jurídica, resultaba congruente con el espíritu y la época ya que, al parecer, tenía como propósito difundir el concepto o imponerlo como norma en el espíritu público.

El proyecto en cuestión dividía la declaración de los derechos en cuatro grandes rubros, a saber: libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

En lo concerniente a la libertad personal, negaba la esclavitud, reconocía la libertad de imprenta y su correlativa libertad de expresión, observando por primera vez en la historia Constitucional de nuestro país una nueva modalidad, consistente en no imponer restricciones en el ejercicio de dicha libertad en materia religiosa, limitándola solamente al respecto a la vida privada y a la moral. En materia de la libertad de cultos, persistía el principio de la intolerancia religiosa y, en la esfera de las libertades, consagraba la libertad de tránsito.

Al igual que en el proyecto de la Mayoría, el derecho a la propiedad también estaba considerado, pero existían diferencias en relación con la petición de ocupación de la propiedad particular la cual debía ser hecha por el cuerpo legislativo y ratificada en sentencia por la Suprema Corte de Justicia (y en los estados, por el Tribunal Superior correspondiente).

En el ramo de la seguridad jurídica hacía, al igual que el Proyecto de la Mayoría, una diferenciación entre prisión y detención. Determinaba los casos de detención arbitraria, establecía las formalidades esenciales que debía observar en el proceso, estatuyó el principio de irretroactividad de la ley, proscribía la imposición de penas infamantes y trascendentales y la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos, la cual solo podía aplicarse al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida que actuaba con premeditación, alevosía y ventaja. Dicha disposición sería vertida más tarde tanto en la Constitución de 1857 como en la de 1917. En este mismo renglón prohibía la confiscación de los bienes y el uso del tormento o de cualquier otro medio de apremio, y regulaba la garantía de la audiencia. En materia de seguridad personal estatuyó el principio de inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

En relación con los derechos de la igualdad, se estableció ésta legalmente y prohibió todo género de privilegios en la industria y el comercio, a excepción de los establecidos en la Constitución, así como los monopolios relativos a la enseñanza y al ejercicio de las profesiones. Asimismo, dispuso que las garantías consagradas en este proyecto eran inviolables y que cualquier atentado en contra de ellas hacía responsable a la autoridad que las hubiera violado.

Por lo anterior, se observa claramente que el Proyecto de la minoría contenía una técnica jurídica superior al Proyecto de la Mayoría, sin que esto signifique



restarle mérito a este último. Lo interesante de este proyecto es, sin duda, su influencia evidente en la Constitución de 1857.

Básicamente este Segundo Proyecto, como mencionamos anteriormente, trató de conciliar las dos tendencias que habían surgido en el Congreso. En lo relativo a los derechos del hombre, el Proyecto eclesiástico consagró los mencionados derechos humanos en el título III, intitulado Garantías Individuales, y los clasificó así el proyecto de la Minoría, en cuatro grandes grupos, a saber: igualdad, libertad, seguridad y propiedad. En términos generales, podemos decir que los derechos consagrados en este proyecto guardan un paralelismo con los dos anteriores, existiendo, como es de suponerse, ciertas peculiaridades, como es el caso del artículo 31, que a la letra dice: "La Nación profesa la religión católica y romana y no admite el ejercicio público de otra alguna".

Dicha propuesta fue centro de numerosos ataques por parte de los liberales, en virtud de que se encaraba lo relativo al problema religioso. Como se puede observar, el precepto Constitucional aludido permitía la práctica de cualquier religión, siempre y cuando ésta se practicara en el ámbito privado. Fue en este proyecto la primera vez que la historia Constitucional de México se pretendía regular, parcialmente, una libertad de cultos, pues todavía no podía considerarse como una libertad de religión en el amplio sentido de la palabra. Sin embargo este precepto, que esbozaba el principio de tolerancia religiosa, fue tomado como pretexto por Santa Ana<sup>52</sup> para levantarse en armas y desconocer al Congreso constituyente, bajo el argumento de que no respetaba la religión de nuestros padres, además, consideró a la libertad de imprenta como un instrumento de sedición sin frenos. No vamos a hacer un análisis de los derechos humanos que, bajo el título de Garantías Individuales, fueron incluidos en el proyecto aludido, en virtud de que la única diferencia que

---

<sup>52</sup> Cfr. Montiel Y Duarte, Op.Cit. p261

presentaba era una relación con el principio de libertad de cultos. Es pues, en este contexto, cuando el polémico Santa Anna dicta las Bases Orgánicas de 1843, como reacción en contra de los principios liberales que intentaron nacer en 1842.

Las bases Orgánicas impuestas el 12 de junio incluían una detallada declaración de los derechos del hombre, consignados en el artículo noveno, en sus catorce fracciones, los cuales eran complementados en el título IX, denominado Disposiciones Generales sobre Administración de Justicia.

En la esfera de la libertad, las Bases Orgánicas repitieron lo establecido por el proyecto de la minoría de 1842, al proscribir la esclavitud y declarar que a todo aquel que se introdujere en el territorio mexicano, por ese sólo hecho se le consideraba un ser libre. Este principio, como se sabe, va a ser retomado por la Constitución de 1857. Sin embargo, persistía al principio de intolerancia religiosa.

En relación con la libertad de imprenta, el Código Político de 1843 regresó al viejo principio de limitar el ejercicio de dicho derecho en lo relativo al dogma religioso, propiciando un retroceso en este renglón pues, como se desprende de los párrafos anteriores, el proyecto de la minoría no restringió la libertad de imprenta en materia religiosa; sólo lo hizo en lo relativo a la moral y a la vida privada. En cambio, las Bases Orgánicas establecieron que los escritos referentes al dogma religioso se sujetasen a lo establecido por las leyes vigentes.

No obstante, el Ordenamiento de 1843 hizo las rectificaciones convenientes en este punto, dando a la libertad de imprenta. En este sentido con el propósito de hacer efectivo el ejercicio de este derecho, se declaró que los autores, editores

o impresores no tenían la obligación de dar fianza alguna.<sup>53</sup> Por lo que respecta a la libertad de tránsito, dicha Constitución recogió lo establecido por los proyectos de 1842.

Las Bases Orgánicas reconocían la igualdad del hombre, al abolir la esclavitud y al hacer referencia a los derechos de igualdad, básicamente en la esfera de la seguridad, como lo veremos a continuación.

En el ámbito de la seguridad personal reiteró el principio de la inviolabilidad del domicilio, sin hacer referencia a la inviolabilidad de la correspondencia, como lo hizo el proyecto de la minoría en 1842.

Se estableció también la seguridad contra aprehensiones ilegales y el principio de irretroactividad de la ley. En la materia de imposición de penas, prohibiendo expresamente la aplicación de penas infamantes y trascendentales, así como la de tormento; sin embargo, substituyó la pena de muerte para algunos casos.

De la misma manera, estatuyó las garantías de la audiencia y legalidad, subsistiendo los fueros eclesiásticos y militar. Es evidente que las Bases orgánicas reiteraron mayormente lo establecido por las Constituciones anteriores, por lo cual no hicieron ningún tipo de aportación al desarrollo evolutivo de los derechos humanos en nuestra historia Constitucional.

En cuanto a la propiedad, permanece sin cambio alguno, pues las Bases Orgánicas también reconocieron este derecho como inviolable, sujetándolo a limitaciones en aras de la utilidad pública.

---

<sup>53</sup> Ídem p.299

Montiel y Duarte<sup>54</sup> publicista del siglo XIX, señaló que los autores de las bases orgánicas fueron buenos conocedores de la ciencia política y que lograron consagrar un adelantado capítulo de los derechos del hombre. En relación con este aspecto, efectivamente el Código Político de 1843 contiene una declaración de derechos, pero ello no significa que dicho ordenamiento hubiese sido avanzado para su época pues, en primer lugar, dichas Bases Únicamente recogieron lo dispuesto por las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En segundo lugar, el Proyecto de la Minoría de 1842 contenía una declaración de derechos mucho más basta y elaborada, en cuanto a la profundidad y alcance se refiere. Por tal motivo, consideramos que el Cuerpo Constitucional de 1843 lejos de aportar al desarrollo Constitucional, más bien observa una tendencia que privilegia en aras de preservar los principios en el mismo estado en que se encontraban, no obstante la riqueza y el alcance de los postulados vertidos en la propuesta de 1842. Su promulgación surge precisamente para contrarrestar los pronunciamientos de la Constitución de 1842 principalmente el de la minoría, que consagró rasgos netamente liberales hacia el reconocimiento de los derechos humanos de México.

#### **1.4 CONSTITUCIÓN DE 1857**

La violenta tiranía impuesta por Santa Anna la imposibilidad del gobierno conservador para resolver los grandes problemas del país, el hecho fortuito del fallecimiento de Alamán en 1853 y los propósitos abiertamente declarados por los conservadores de suprimir el sistema republicano, fueron algunos de los factores más sobresalientes que generaron el levantamiento popular conocido como la Revolución de Ayutla. La base doctrinaria de esta revolución conocida como el Plan de Ayutla, proponía la integración de un Congreso

---

<sup>54</sup> Ibidem p 230

Constituyente para la formulación de una nueva Carta Magna. Así, el coronel retirado y exadministrador de la aduana de Acapulco, Ignacio Comonfort, junto con Juan Álvarez, ex correligionario de Morelos, habrían de patrocinar el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, encabezando en principio el movimiento contra la dictadura.

La unidad de la doctrina liberal mexicana encontró en el Plan de Ayutla y en su reforma inmediata su más nítida expresión, toda vez que en los principales puntos de esos documentos se invocaban como base la mayoría de los derechos que proclamaron los iniciadores de la independencia del país. En las reformas al Plan del 11 de marzo de 1854 se establecían diversas consideraciones que daban un deliberado reconocimiento a la doctrina liberal, en donde la división de poderes y la soberanía eran elementos fundamentales para un Estado de derecho.

Ignacio Comonfort expidió el 23 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico de la República Mexicana, que contenía una completa declaración de derechos. El análisis de los derechos consignados en este Estatuto reviste un gran interés, ya que constituye el antecedente inmediato de la Constitución de 1857. No obstante, cabe mencionar que la sección del Estatuto relativa a las Garantías Individuales fue producto de la influencia de los Proyectos de Constitución de 1842, en los cuales ya se había considerado por primera vez el concepto de Garantías Individuales. La similitud entre los Proyectos de 1842 y el Estatuto resalta de su simple confrontación. De hecho se estima que fueron tomados en cuenta dichos Proyectos en la elaboración del Estatuto. Basta observar, por ejemplo, que en lo relativo a la forma tomada por el documento se siguió el modelo empleado tanto por el Proyecto de la Minoría como por el Segundo Proyecto de 1842. Asimismo, en cuanto al fondo y a la forma de redacción puede apreciarse una serie de similitudes y es suficiente su cotejo para darse cuenta de las analogías existentes.

El Estatuto se integró con nueve secciones que en total contenían 125 artículos. Si bien el documento contenía una sección de Garantías Individuales, llama la atención que, refiriéndose éstas a los cuatro rubros típicos de los derechos del hombre esto es, libertad, seguridad, propiedad e igualdad, perfectamente identificados en la época, no fueran ubicadas en la primera sección, sino en la quinta, después de los rubros de la República y su territorio, De los habitantes de la República, De los mexicanos y De los ciudadanos. Para muchos estudiosos esto constituye una evidencia de que sus autores se vieron presionados por las circunstancias políticas de esos momentos. Para otros estudiosos, esto no es más que una muestra de deficiencias de técnica jurídica ya que en esa fecha se tenía antecedentes de otras Constituciones del mundo, las cuales iniciaban con una declaración de derechos a favor del gobernado.

Por lo que se refiere a la garantía de libertad, el Estatuto Orgánico proscribía la esclavitud y contenía disposiciones tendentes a prohibir la realización de trabajos personales con carácter forzoso, así como la prestación de servicios por parte de menores de catorce años, a menos que contaran con el permiso expreso de sus padres. Dichas disposiciones se entienden en virtud de que en aquella época existía una serie de prácticas tendentes a la explotación de las clases más desvalidas.

Estableció también el derecho a la libre elección del domicilio, así como la garantía de libre tránsito.

En cuanto a la libertad de imprenta y su correlativa libertad de expresión, ésta fue consagrada sin limitaciones en lo relativo al dogma religioso, coincidiendo en esta materia con el Proyecto de la Minoría. La única limitación reconocida en su ejercicio era en los casos de ofensa a los derechos de tercero y de perturbación del orden público.

Estatuyó el principio de inviolabilidad de la correspondencia, aunque ésta podía ser registrada en todos aquellos casos en que la autoridad judicial lo considerase pertinente.

Prohibió el establecimiento de monopolios en el área de la enseñanza y en el ejercicio de las profesiones. Al respecto, declaró que la enseñanza particular sería libre y que la participación del poder público se limitaría sólo a vigilar que no se atacara la moral.

El Estatuto no estableció disposición alguna en lo relativo a la libertad de cultos, por tal motivo inferimos que, al no existir ninguna prohibición en este sentido, la práctica de cualquier otro culto era permitida. Esto resulta interesante pues, como lo veremos más adelante, la Constitución de 1857 es igualmente omisa en la materia.

En este aspecto, el Ordenamiento Constitucional en cuestión es bastante completo. En su contenido está el principio de igualdad ante la ley, la no discriminación para ocupar cargos civiles o políticos por razón de nacimientos origen o raza, la eliminación de mayorazgos y todo aquello que tuviera por objeto permitir la sucesión hereditaria de ciertos bienes por derechos de primogenitura, así como de empleos o títulos de nobleza. El Estatuto Orgánico contenía disposiciones que encerraban un gran sentido igualitario y que constituyeron el principio que animó la Constitución de 1857, plasmado con mayor perfección más tarde en su título primero.

El conjunto de disposiciones en comento estableció una diferencia importante entre los conceptos jurídicos de prisión y detención, extendiéndola incluso al caso de detención arbitraria por parte de las autoridades. Asimismo, consignó las formalidades que debían guardarse en el proceso legal e incluyó el principio de no retroactividad de la ley. También proscribió los juicios por comisión

especial y estableció el principio de publicidad en el desarrollo de todo el proceso.

En lo referente a la imposición de penas, dejó subsistente, como se había establecido desde el Proyecto de Minoría de 1842, la pena de muerte para el homicida, el salteador, el incendiario, el parricida, el traidor a la independencia, y el auxiliar de un enemigo extranjero que usara cualquier tipo de armas contra el orden establecido. Prohibió, asimismo, la imposición de tormentos. También pretendió implantar un verdadero régimen penitenciario, el cual sería regulado por una ley posterior.

Por otra parte, en el mismo rubro de seguridad fue reafirmado el principio de inviolabilidad del domicilio, con las debidas excepciones que dictara la propia seguridad pública.

Reconoció la propiedad privada como un derecho inviolable, aunque ésta podía ser expropiada en casos de utilidad pública, mediante la respectiva indemnización. En este mismo renglón, prohibió cualquier tipo de privilegios en el uso y aprovechamiento de la propiedad, otorgando únicamente aquellos que señalaban las leyes, por tiempo determinado, a los inventores o perfeccionadores del algún ramo de la industria, así como a los autores de obras artísticas o literarias.

Finalmente, se estableció que todo impuesto a las personas o las propiedades debían hacerse en función de principios generales.

De lo expuesto en líneas anteriores se puede observar que la declaración de derechos incluida en el Estatuto Orgánico resultó muy completa y con una depurada técnica jurídica. Por tal motivo, es incuestionable su influencia en la declaración de derechos que habría de producirse en 1857, aun cuando este



Estatuto, a su vez, fue producto del proceso de evolución de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX.

Por su ubicación dentro de uno de los tres grandes movimientos sociales que sacudieron a la nación a largo de su historia, así como por sus reformas jurídicas y por su significación política en la vida republicana del país, la Constitución de 1857 requiere tratarse con algunas consideraciones históricas adicionales a lo estrictamente exegético, ya que ello nos permitirá enmarcar más adecuadamente su articulado en cuanto al tema que nos ocupa.

El Dr. Jorge Carpizo, al referirse a este congreso mexicano de mediados del siglo XIX, señala:

“Acerca de la altura y brillo que revistieron los debates del Constituyente 1856-1857, se ha escrito mucho. Los discursos sobresalientes en la mitad del siglo pasado fueron los referentes a los derechos del hombre, pero no hay que olvidar que en 1856 la idea de los derechos del hombre ya había triunfando. El mérito en 1856 a este respecto es que afinó y pulió las ideas”<sup>55</sup>

A principio de nuestro siglo apareció escrita por Emilio Rabasa<sup>56</sup> una de las obras más importantes en relación con la Constitución de 1857 que, entre otras cosas daba cuenta de las circunstancias en que se llevó a cabo la Asamblea Constituyente de 1856 – 1857 . Sobre el particular, el autor refiere que la labor de los constituyentes comprendió dos tareas bien determinadas, que en ocasiones se confundían en un mismo objeto: la primera implicaba un sentido “demoledor”, toda vez que consistía en el intento por aniquilar al bando conservador, acabar con la influencia del clero en los asuntos políticos y hacer la reforma social, como tantas veces se había señalado en el discurso de los

<sup>55</sup> Cfr Carpizo Jorge, LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, 4 ° ed, México, UNAM, 1980, p. 148.

<sup>56</sup> Rabasa, Emilio, LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA, edición libre, México, 1912, p. 213.

progresistas; la segunda requería de la reconstrucción y organización , para establecer un gobierno nacional dotado con el mecanismo más adecuado para un funcionamiento armonioso, tan automático como fuese posible, en donde el respeto a los derechos del hombre fuera el elemento fundamental, en un ambiente en el que prevalecían las tesis del liberalismo clásico.

Las condiciones para realizar una y otra empresas eran sumamente adversas. En el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 1856, cuando se realizó la apertura solemne del Congreso y el 5 de febrero del año siguiente, cuando los diputados y el presidente de la República firmaron la Constitución, se discutieron, a veces con violencia excesiva, los puntos doctrinales de todos los modelos políticos elaborados durante las primeras décadas de ese siglo, así como diversos aspectos, más de forma que de fondo, de los derechos del hombre, toda vez que en lo general había consenso sobre la importancia de los mismos, particularmente entre los liberales.

Lo anterior no implicó de manera alguna que fuera aquélla una reunión homogénea y armoniosa de liberales; por el contrario, los debates entre los "puros" y los "moderados"

Llegaron a situaciones irreductibles. En algunas ocasiones las estrategias de los conservadores pusieron en riesgo la realización de los propósitos de la Revolución de Ayutla, que fue un verdadero levantamiento popular, un movimiento que buscaba recuperar la libertad conculcada por Santa Anna. Gran parte de la población, una sin conocer los puntos específicos del Plan, lo siguieron, sencillamente porque se decía que era un plan liberal.

Para tratar de comprender mejor el espíritu de aquella Asamblea, reflejado después en la Carta Constitucional, es importante anotar que gran parte de los integrantes del congreso Constituyente, designados por el sufragio universal en

virtud de una cláusula del Plan de Ayutla, eran hombres de avanzada del Partido Liberal; sin embargo, también participaron muchos legisladores integrantes del Partido Moderado quienes, como años más tarde hizo notar Ignacio M. Altamirano, fueron bastante adictos a las doctrinas del Partido Conservador.

Algunos de ellos no eran sino los miembros vergonzantes de éste, por lo tanto, las tesis de los hombres cuyos principios representaban las tesis sociales modernas, como Ocampo, Ramírez, Guzmán y Zarco, no solo eran refutadas por los conservadores, sino con las meticulosas máximas del Partido Moderado, siempre amante de las transacciones con el sistema rutinario.

En este marco, los más vehementes defensores de la libertad fueron, más bien, los pensadores independientes, quienes debían sus convicciones a estudios privados, a doctrinas que no tenían entrada en los colegios del Estado.

Los autores del nuevo proyecto se inspiraron en diversos modelos vigentes en el mundo y en los antecedentes inmediatos del Estatuto Orgánico Provisional de 1856. Los dos modelos genéricos básicos fueron los siguiente: para la declaración de los derechos del hombre, la doctrina de la Revolución Francesa de 1789 y para la organización política de la República, la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica de 1787, sobre cuyo contenido global la mayoría de los legisladores coincidían. No obstante, las luchas parlamentaria para discutir los derechos del hombre y las bases de la nueva organización política fueron empeñadísimas e irritantes por dos razones importantes: en primer lugar, se encontraron una vez más dos partidos que desde tiempo atrás se disputaban el poder, en segundo lugar, porque aún no estaban desarraigadas ni las ideas ni las preocupaciones del antiguo régimen entre los

hombres que habían estado pasando por partidarios de las doctrinas modernas.<sup>57</sup>

En este escenario, los conservadores defendían la tradición, la estabilidad social, el orden y la paz; es decir, pugnaban por la continuidad del pasado. En relación a los derechos del hombre, los reconocían de manera parcial, pues negaban la libertad de cultos y reafirmaban la unión de la Iglesia y el Estado, con la consecuente educación religiosa; exigían asimismo, el respeto a las propiedades de la Iglesia y de los particulares. Por último, defendían los fueros eclesiástico y militar.<sup>58</sup>

A diferencia de los conservadores, los liberales luchaban porque se legislara ampliamente en materia de derechos del hombre; postularon los principios de igualdad, las libertades humanas de conciencia, de cultos, de enseñanza, de pensamiento y de imprenta. Combatieron, de la misma manera, por la desaparición de los fueros eclesiástico y militar, así como por la desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia, por ser éstos parte del patrimonio nacional y para que la riqueza no sirviera a los intereses de las clases privilegiadas.<sup>59</sup>

El grupo de los liberales también proclamó las libertades de trabajo, de industria y de comercio y la consecuente desaparición de los monopolios. Asimismo, algunos urgieron el establecimiento de una legislación laboral protectora de los campesinos y trabajadores que, aunque no se logró, representó un antecedente ideológico importante.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Altamirano, Ignacio, M, HISTORIA POLITICA DE MÉXICO, México CEN PRI, 1955. pp. 57-59.

<sup>58</sup> Cfr., Cueva Mario de la. Op Cit, tomo II, pp.1270

<sup>59</sup> Ídem

<sup>60</sup> Ídem.

Fue en estas circunstancias en las que, en el seno del congreso Constituyente de 1856 – 1857 se celebró el enfrentamiento intelectual entre estos dos grupos. Este encuentro puede calificarse de notable, tanto por la talla intelectual de la mayoría de sus miembros, como por el contenido democrático de sus ideas. La Constitución de 1857 no fue producto únicamente de las ideas de los miembros del Partido Liberal, sino que éste se vio obligado a hacer muchas concesiones a los conservadores, con lo cual consiguió equilibrar las diversas tendencias que convergían en el Congreso, lo que dio por resultado una auténtica manifestación de la voluntad popular, la cual quedó plasmada en la Constitución mexicana de mitad del siglo XIX.<sup>61</sup>

De los cuatro derechos clásicos del hombre: libertad, igualdad, seguridad, y propiedad, fueron aprobados los tres últimos sin mayor dificultad, tal como los presentó la Comisión, aunque tuvieron que mediar diversas argumentaciones interesantes en los debates. La excepción fue el artículo 24 del proyecto que, refiriéndose a las garantías del acusado en procesos criminales, establecía entre otras cosas , el juicio por jurados; además daba al acusado la garantía de ser juzgado breve y públicamente por un jurado compuesto de vecinos del distrito en donde hubiese cometido el crimen . Por una diferencia de dos votos fue excluido el juicio por jurados en el seno de la Asamblea.<sup>62</sup> Pero al tratarse del derecho a la libertad en sus diversas manifestaciones la situación cambio, sobre todo en lo relativo a la libertad del espíritu<sup>63</sup>

En relación con el tema que nos ocupa, cabe también mencionar que dentro de los cinco rubros que caracterizaron a la Constitución de 1857 esto es derecho del hombre, soberanía y representación, Federalismo, división de poderes y

---

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> Cfr, Sayeg Helu, Jorge, INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO. México, UNAM; 1978, pp. 84-85.

<sup>63</sup> En relación con los derechos del hombre, el trabajo realizado por el constituyente de 1857 fue resumido en una de las partes del discurso del vicepresidente del Congreso, Dip. León Guzmán, el 5 de febrero del mismo año, mediante conceptos que, entresacados de la pieza oratoria , aquí se transcriben:

control Constitucional, el relativo al control Constitucional representó un avance de fondo dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que consolidó al juicio de amparo como una institución vinculada al aseguramiento de los derechos consagrados de los gobernadores. Si bien existían antecedentes de mecanismos parecidos (como el habeas corpus en otras naciones y, aunque con características distintas, en las propias legislaciones de México), el juicio de amparo vino a enraizarse como un elemento de sustento operativo de la eficacia normativa desde el plano jurídico.

Es la Carta de 1857, la que estableció los elementos esenciales del juicio de garantías como vía para garantizar la supremacía de la ley fundamental sobre los demás ordenamientos legales. Mediante su incorporación formal, los diputados suprimían definitivamente el control político, el cual se venía utilizando como un criterio demasiado genérico y, como bien observa el tratadista Sayeg Helú, venían anulando directamente las leyes opuestas a la Constitución, pero ponían en lucha perpetua a los Poderes Federales entre si y también con las legislaturas de los estados, aspecto que está superó al consagrar en su marco jurídico el sistema de control judicial<sup>64</sup>

A continuación nos vamos a referir a aquellos derechos que fueron objeto de los más encendidos debates.

Critica al artículo 1° de la Constitución de 1857.

El artículo primero de la Carta Magna fue aprobado el 11 de julio de 1856, después de dos Días de debate, por 70 votos contra 23, quedando de la siguiente manera:

---

<sup>64</sup> Cfr Sayeg Helú, Jorge, INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, México, Porrúa .S.A.1987, pp.113.

Artículo 1° El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales .En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben de respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

La redacción del artículo 1° ha sido considerada por algunos tratadistas como una profesión de fe filosófica, ajena a una obra legislativa.

Machorro Narváez<sup>65</sup> exculpa al Constituyente con el argumento que la crítica de los personajes históricos no debe hacerse con base en los conocimientos actuales Para ser justos dice Machorro, hay que colocarse en la época e insertarse en el medio ambiente en que tales hombres vivieron.

De lo que se trata es de determinar cual fue la intención del Constituyente de 1857 en el momento de la redacción del citado precepto. En este sentido, los testimonios recogidos por Francisco Zarco en torno al debate del artículo nos permiten introducirnos al ambiente que priva en aquella histórica asamblea, mediante las ideas expresadas por los legisladores.

Cabe acotar, en primer termino, que la concepción generalizada entre los miembros de la Comisión de Constitución era que los derechos naturales correspondientes al individuo son también esencialmente sociales, en tanto constituyen la base y objeto de las instituciones de la comunidad .La base, por que la sociedad se compone de hombres, con sus propios derechos individuales, los cuales deben de respetarse; el objeto, por que a la sociedad le corresponde hacer efectivos esos derechos.

---

<sup>65</sup> Cfr Machorro Narváez ,Paulino, La Constitución de 1857 ,México, UNAM,1959, P: 69

Por otra parte se puede apreciar en las crónicas de las sesiones y en el texto la influencia de la filosofía iusnaturalista, que fue particularmente dominante durante los debates de todo el capítulo de los derechos de la persona humana.

Esto se percibe en la redacción utilizada al inicio del primer precepto en donde se establece la aceptación tácita de derechos preexistentes del hombre.

Lo anterior se confirma con lo expresado por los miembros de la comisión encargada del proyecto, e inclusive en las intervenciones de algunos diputados que lo impugnaron .Por ejemplo, Ignacio Ramírez, si bien no se opone en un primer momento a la redacción propuesta, su crítica era en el sentido de que el texto olvidaba incluir los derechos sociales de la mujer, de los niños, de los huérfanos y de los hijos naturales. En una de sus intervenciones dijo:"(...)antes de pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden familiar , base verdadera de toda sociedad(...)", en el segundo día de debate reconoció su propio pensamiento en el "idealismo" del artículo y señaló que "(...) los derechos no nacen de la ley , sino que son anteriores a toda ley , y el hombre nace con ellos .El derecho a la vida , el de la seguridad, etcétera , existen por si mismos y a nadie se le ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de amar y a los hombres el derecho de alimentarse y vivir (...)"<sup>66</sup>

José María Lozano, quien fuera uno de los principales exegetas de la Constitución de 1857 en esta materia señaló:

"(...) Nuestro artículo Constitucional no dice que el pueblo mexicano declara o establece, sino que reconoce .Anterior, pues, a la Constitución, e independiente de ella, es el hecho de que se limita simplemente a reconocer , como tales, los

<sup>66</sup> Instituto Nacional de estudios Históricos de la Revolución Mexicana y Gobierno del Estado de Puebla .HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857, edición facsimilar de los escritos de Francisco Zarco, México, 1987, pp. 18 a 27.



derechos del hombre que son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto".<sup>67</sup>

Mas adelante agrega el citado autor: "los artículos 2° a 29° de la sección primera no designa los derechos del hombre, sino a las garantías que la misma Constitución acuerda para ser efectivos aquellos."<sup>68</sup>

El Dr. Jorge Carpizo<sup>69</sup> complementa la consideración anterior al señalar que , a pesar de que la primera sección de la Constitución de 1857 fue denominada De los Derechos del Hombre , la idea que subyace en el artículo primero es la misma que en 1842 y años siguientes.

Existen derechos del hombre que el pueblo mexicano reconoce; pero este mismo pueblo, al darse su Constitución, establece cuales y en que medida de la norma de normas va a otorgar, ya en Garantías. Esos derechos que anteriormente ha reconocido, y por esto es que ordene a las autoridades respetar y proteger los derechos que ella reconoció<sup>70</sup>

Insistimos en que la corriente iusnaturalista racionalista hizo sentir la influencia en los Constituyentes de 1856-1857, pues ciertamente en el seno del congreso hubo objeciones considerables al mencionado artículo 1°, argumentándose que los derechos del hombre derivan todos de la ley y en consecuencia, no eran anteriores a esta. Sin embargo León Guzmán miembro de la Comisión refutó estos argumentos y ratifico expresamente la doctrina del derecho natural. Este debate no era más que un reflejo del enfrentamiento que ocurrió a mitad del siglo XIX cuando en México y Europa se enfrentaron los defensores de la

<sup>67</sup> Cfr Lozano José Maria, ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO EN LO RELATIVO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE ,3° ed., facsimilar, México, Pomua. SA, 1980, p. 118.

<sup>68</sup> Ídem p. 125.

<sup>69</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, Op. Cit., p .152.

<sup>70</sup> Ídem.

antigua concepción de los derechos naturales del hombre con los partidos del nuevo positivismo jurídico. En esta polémica, el Partido liberal mexicano, que en su mayoría era individualista se inclinó hacia el iusnaturalismo.<sup>71</sup>

Debemos enfatizar que en el artículo primero se estableció un tratamiento igual ante la ley tanto para los nacionales como para los extranjeros. Los únicos derechos excluidos fueron los políticos, los cuales por razones obvias (aunque heredadas del pensamiento político francés del siglo XVIII), artículo 15º: (...) “nunca se celebran tratados o convenios en los cuales sean alterados las garantías y derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano”.

En el artículo décimo del proyecto de Constitución mismo que pasó sin discusión alguna al texto de la Constitución con el numeral 2º se estableció que “(...) En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisaren el territorio nacional recobrarán por ese hecho su libertad y tendrán derecho a la protección de las leyes”.

La razón de que el precepto haya logrado el consenso de los legisladores estriba principalmente en que sobre la garantía de la libertad del individuo – que a su vez implicaba la igualdad jurídica en un sentido lato, existían importantes antecedentes tanto en las legislaciones anteriores de nuestro país como en las de Europa y Estados Unidos de Norteamérica. De hecho en ese aspecto nuestra patria se adelantó a todas las naciones de América. México promovió la abolición desde su independencia. Esta labor se inició con el bando que abolía la esclavitud, que fue mandado publicar por Miguel Hidalgo inicialmente en Valladolid –hoy Morelia\_ Para el Estado de Michoacán y posteriormente en Guadalajara para toda la nación, al inicio de la guerra de Independencia.

---

<sup>71</sup> Cfr. Cueva, Mario de la, Op. Cit., p. 1284.

#### 1.4 CONSTITUCIÓN DE 1917

Durante el interinato presidencial de Francisco de León De la Barra surgieron numerosos partidos políticos, que se aprestaban a contender en las próximas elecciones, haciendo uso de la libertad democrática que había sido móvil de la revolución triunfante.

Salvo el reyista, los demás partidos coincidían en postular a Madero para la presidencia y se separaba en la candidatura a la vicepresidencia. Pino Suárez; Emilio Vázquez Gómez, Francisco León de la Barra, Fernando Iglesias Calderón, eran otros tantos candidatos a la vicepresidencia. Del antirreleccionista, que para este cargo proponía a Vázquez Gómez a título de Representante genuino de la revolución, se segregó al Constitucional progresista, que contaba con el apoyo de Madero y que hizo triunfar la candidatura de Pino Suárez. Como partidos de principios, reviviendo aunque modernizada la ideología de liberales y conservadores llegaron a la contienda cívica el partido liberal mexicano y el partido católico nacional.

De candidato primero y de presidente después, Madero trató inútilmente de mantener dentro de la cortesía democrática a las fuerzas divergentes que la libertad política había desatado. Su programa de moderados, si bien había sido eficaz para unificar a los opositores durante la etapa de la lucha, resultaba insuficiente para satisfacerlo después de la victoria, así fue como los primeros adversarios que le salieron al paso fueron los radicales de la revolución.

Ante la convención de su partido en agosto de once, Madero fijó sin embargo su posición respecto a la cuestión social, expresando que la pequeña propiedad no podría desarrollarse más que lentamente, pues tenía por principal base la educación del pueblo y como principal obstáculo la defectuosísima repartición de la propiedad, que, por más defectuosa que fuera debía respetarse, puesto

que cualquier legislación futura debía tener por base inmovible asegurar el principio de propiedad.

Eludir la solución del problema social, defraudar las promesas del plan de San Luis el imponer a sus candidatos, haber traicionado desde ciudad Juárez la tropas de la insurrección al admitir su licenciamiento, fueron las principales causas aludidas por la serie de levantamientos que se produjeron en el seno del Maderismo, en contra del caudillo. De ellos los mas graves fueron el de Emiliano Zapata en el sur, surge el plan de Ayala que proclamo la reforma agraria y el de pascual Orozco en el norte, que en el pacto de la empacadora ( 25 de marzo de 1912) propuso una serie de medidas en favor de la clase obrera y de los campesinos. El ejercito Federal devasto las regiones dominadas por el Zapatismo sin conseguir extinguirlo, y acabo al fin con la rebelión de Orozco.

Del todo opuestos a los anteriores por su motivación y finalidades, fueron los levantamientos de los antiguos jefes porfiristas Bernardo Reyes y Félix Díaz. Ambos fueron sofocados y reducidos a prisión los cabecillas.

Por virtud del tratado de ciudad Juárez, el presidente Madero no contaba con otra fuerza armada que el antiguo ejercito Federal, fiel hasta entonces a las instituciones según lo había demostrado al no secundar a los dos únicos infidentes salidos de sus filas, el 9 de febrero de 1913 con un grupo de militares Federales, encabezados por Manuel Mondragón inicio en la capital de la republica el cuartelazo de la ciudadela, a favor de los detenidos Reyes y Díaz, el general Reyes murió al tratar de penetrar el palacio nacional, en las primeras horas de la rebelión. El general Díaz se encerró en la ciudadela y después de un decena trágica impacto en la embajada norteamericana la traición del jefe de las fuerzas maderistas, general victoriano Huerta, lo que motivo el triunfo de los rebeldes y la aprehensión de Madero y Pino Suárez.

Refiriéndose a los acontecimientos de la ciudadela, habría de expresarse así quien en su preparación y desarrollo participo tan activamente, el licenciado D. Rodolfo Reyes: “nuestro grupo jamás pensó en pedirle sus títulos sino a la nación, y de pronto, a la fuerza; por eso la legalidad de Madero no nos espantaba ni era incompatible con la situación de hecho que estábamos dispuestos a asumir”. Así fue, en efecto, desde que se preparo el plan hasta que sus autores aceptaron el entendimiento con Huerta. Pero a partir de este ultimo suceso el problema Constitucional se modifico sustancialmente: el presidente y el vicepresidente presentaron sus renunciaciones, la cámara de diputados las acepto, se hizo cargo del poder ejecutivo el secretario de relaciones exteriores, designo para ocupar la secretaria de gobernación a Victoriano Huerta y renuncio enseguida a la presidencia, por lo que este jefe militar pudo llegar a la sede presidencial después de haberse observado todas las formalidades que para el caso instituía el texto Constitucional a la sazón vigente, el Senado, la Suprema Corte, el Ejercito Federal, la casi totalidad de los poderes de los estados y de los gobiernos extranjeros reconocieron el nuevo orden de cosas.

El cuartelazo se había legalizado. Nada más que la legalidad se la había comunicado una traición y el allanamiento de quienes aceptaron la maniobra, por lo que más allá de la Constitucionalidad formal se había producido un agravio a las instituciones, que no podía ser purgado por la sola voluntad de aquellos que lo consintieron

El 19 de Febrero de 1913, al día siguiente de presentadas las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila D. Venusiano Carranza promulgo el decreto de esa misma fecha, por el que la legislatura desconocía a Huerta. Igual actitud adopto la legislatura de Sonora el 4 de Marzo. Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, seguidos por los de varios miembros de las cámaras, estimularon los levantamientos en todo el país. La Revolución,

contenida hasta entonces por el espíritu conciliador de Madero, se preparaba a liquidar de una vez por todo el pasado, sin titubeos ni contemplaciones.

La Revolución tomó el nombre de Constitucionalista, porque se proponía restaurar el orden Constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. Los actos de Carranza, realizados durante la etapa del movimiento Armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobrentendiera el designio de acatar la Constitución vigente, que era la de 57. Así los dos primeros documentos relativos a la rebelión, el decreto de 19 de Febrero expedido por la legislatura de Coahuila y la circular de Carranza de la misma fecha, invocan respectivamente "el sostenimiento del orden Constitucional en la Republica" y "la bandera de la legalidad para sostener al gobierno constituido".

Parecida finalidad externó el plan de Guadalupe, firmado en la hacienda de ese nombre el 26 de Marzo de 1913 por el grupo de jefes y oficiales que estaban a las ordenes de Carranza y de cuyo artículo fue autor este último. Allí también se habla de que "los poderes legislativo y judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos Constitucionales al general Victoriano Huerta".

"En todo el- dice el plan de Guadalupe uno de sus firmantes, Francisco J. Mújica- solo campeaba la idea legalista, motivo y principio de aquella campaña". Una reacción desfavorable se produjo al concluir la lectura del documento que entregaba a la reunión el secretario del primer jefe. "pasada la ofuscación de las palabras transmitidas como procedentes del primer jefe continua refiriendo Mújica, empezaron las propuestas para agregar al proyecto del señor Carranza lineamientos agrarios, garantías obreras, reivindicaciones y fraccionamientos de latifundios, absolución de deudas y abolición de tiendas de raya". Ya se preparaba un nuevo documento, cuando avisado Carranza se presentó en el lugar de la asamblea, y una vez informado expresó a los presentes: Hay que acabar primero con el gobierno usurpador y atacar después los problemas que

con justicia entusiasman a todos ustedes." El plan de Guadalupe se suscribió con "la promesa de formular el programa social al triunfo de la lucha".

El triunfo quedó consumado cuando en Teoloyucan se pactó la entrega de la metrópoli y la disolución del ejército Federal, el 13 de Agosto de 1914, había llegado, por lo tanto, la época señalada para abordar el problema social. Poco antes de los tratados de Teoloyucan, representantes de las divisiones del Norte y del Noreste se habían reunido en Torreón, "con el objeto de zanjar las dificultades surgidas entre los jefes de la división del norte y el ciudadano primer jefe del Ejército Constitucionalista". De las reuniones entonces habidas nació el pacto de Torreón, en el que a título de adiciones y reformas al plan de Guadalupe se estipuló, además de varias medidas políticas que limitaban el poder del primer jefe, las tendientes "a procurar el bienestar de los obreros; a emancipar económicamente a los campesinos, haciendo una distribución equitativa de las tierras o por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario".

Firmaron el documento por la División del Norte: José Isabel Robles, Miguel Silva, Manuel Bonilla y Roque González Garza; Por la del Noreste: Antonio I. Villarreal, Cesáreo Castro, Luis Caballero y Ernesto Meade Fierro.

Aunque el pacto de Torreón no fue aprobado por Carranza, una de sus estipulaciones fue precursora de la convención de jefes militares, que reunida en Octubre de 14 en la ciudad de México por acuerdo del primer jefe, se trasladó poco después a Aguascalientes, donde designó presidente provisional a Eulalio Gutiérrez, lo que no aceptado por Carranza acabó por consumar la escisión que se iba a ventilar en los campos de batalla, entre este por una parte y Villa y Zapata por la otra.

Bajo la influencia alternativa o simultánea de Villa y Zapata, la convención emigrante actuó en diversos lugares con diferentes titulares del poder ejecutivo. En Cuernavaca la convención preparó el 15 de Febrero el programa revolucionario que habría de firmarse en Toluca el 24 de Agosto y cuyos 28 artículos introducían reformas sociales y políticas. Posteriormente, en Jojutla el 18 de Abril de 16, la soberana convención revolucionaria, integrada ya para entonces casi exclusivamente por jefes zapatistas, expidió el programa de reformas político-sociales, ampliación del suscrito en Toluca, en 32 artículos clasificados bajo los rubros de cuestión agraria, cuestión obrera, reformas sociales, reformas administrativas y reformas políticas.

Por su parte, el primer jefe, a raíz de su ruptura con la convención de Aguascalientes, inició en Veracruz la reforma social. De este modo, con posterioridad al movimiento predominantemente político de Madero, las principales tendencias revolucionarias (Zapata, Orozco, los representantes villistas y carrancistas del pacto de Torreón, la convención y ahora el primer jefe) coincidían en el tema de la reforma social y aun lo utilizaban entre sí como arma de lucha.

El doce de diciembre de 1914 Carranza expidió en Veracruz las adiciones al plan de Guadalupe, en uno de cuyos considerandos expresó que la rebelión de Villa tenía el propósito de frustrar el triunfo completo de la revolución, impidiendo el establecimiento de un gobierno pre Constitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años. En el artículo segundo las adiciones disponían que el primer jefe expediría y pondría en vigor, durante la lucha, todas las leyes encaminadas a reestablecer la igualdad entre los mexicanos: "leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de las que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema



equitativo de impuesto a la propiedad raíz. Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general de las clases proletarias, establecimiento de la libertad municipal como institución Constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del poder judicial independiente tanto en la federación como en los estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al Estado Civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma, revisión de los códigos civil, penal y de comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país ; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la república, y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la ley".

En consecución del proyectado plan de reformas, Carranza expidió en Veracruz la ley del municipio libre y la del divorcio (25 de diciembre de 14), la ley agraria y obrera (6 de enero de 15), la de reformas al código civil (29 de enero de 15) y la de abolición de las tiendas de raya (22 de junio de 15).

Las reformas realizadas lo fueron durante el periodo llamado pre Constitucional durante el cual se consideró en suspenso la vigencia de la Constitución de 57 pero que al mismo tiempo como su nombre lo indica, era un periodo que precedía al retorno íntegro de la Constitucionalidad. En el año 1916 vencida la fracción Villista y reclusa la Zapatista en su región de origen, había llegado el tiempo de restablecer el orden Constitucional.

Carranza expidió en México el 14 de septiembre de 1916 el decreto reformativo de algunos artículos del plan de Guadalupe.

En su articulado el decreto convoca a elecciones para un Congreso Constituyente, integrado por representantes de las entidades Federativas en proporción el número de habitantes. Los requisitos para ser diputado eran los señalados por la Constitución de 57 para los del Congreso de la Unión, pero además no podría serlo "los que Hubieren ayudado con las armas o servido empleos públicos en los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista.

Se instala en la ciudad de Querétaro el Constituyente inicio de las juntas preparativas el 21 de noviembre de 1916.

El 30 de noviembre el Congreso designo su mesa directiva, el primero de diciembre entrego el primer jefe su proyecto de Constitución reformada.

La obra original y propia de la asamblea de Querétaro, consistió en la trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, bastantes por si solas para convertir el proyecto de reformas del primer jefe en una nueva Constitución.

En las adiciones de diciembre de 14 al plan de Guadalupe, Carranza había abordado su ejecución. La convocatoria para el Congreso Constituyentes justifico, en el decreto respectivo, no por la necesidad de llevar a la Constitución la reforma social, sino solo las reformas de indole político. En otros términos, la primera podía encomendarse sin tacha de inconstitucionalidad al legislador ordinario, mientras que las segundas requerían la intervención del constituyente. Así se explica que en el proyecto de Constitución la cuestión social apenas se hubiera tocado, no obstante la importancia que representaba para su autor.

La asamblea se manifestó inconforme con dejar a las leyes secundarias la resolución del problema social en sus dos grandes aspectos, el laboral y el agrario, pues considero necesario fijarla en la Ley Suprema, a pesar del criterio hasta entonces respetado de que materias de esta índole no correspondían a la Constitución.

El dictamen de la comisión fue presentado el 29 de Enero al Congreso que desde ese día se constituyó en sesión permanente a fin de alcanzar a concluir sus labores el 31 de enero, fecha fijada en la convocatoria.

Después de prolongada discusión que solo produjo modificaciones de poca monta el dictamen fue aprobado a las 3 y media de la mañana, por unanimidad de 150 votos con excepción de la fracción segunda, que fue aceptada por 88 votos contra 62.

En la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el primer jefe.

La Constitución fue promulgada el 5 febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año.

La Carta magna de 1917 establece en materia de derechos humanos lo siguiente: en su artículo 1° señala "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece."

La Constitución de 1917, al definir al más alto rango normativo la situación de los gobernados frente al Estado Mexicano del siglo XX. Incluyó una declaración

muy amplia de derechos humanos mediante dos tipos de garantías: individuales y sociales. Dentro del capítulo de Garantías Individuales. Que representa su parte dogmática, incluyo más de 80 principios, que pueden clasificarse de la siguiente manera, siguiendo la propuesta de Jorge Carpizo sobre el particular.

En la Constitución de 1917 las garantías de igualdad:

Artículo 1° "todo individuo goza de las garantías que establece esta Constitución"

Artículo 2° prohibición de la esclavitud

Artículo 3° igualdad de derechos, sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos.

Artículo 4° el varón y la mujer son iguales ante la ley

Artículo 12° prohibiciones de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios

Artículo 13° prohibiciones de fueros y prohibición de procesar por leyes privativas y tribunales especiales.

Cabe señalar que este catálogo de garantías de igualdad deriva de honda raíz en el derecho mexicano; el juicio de amparo, Ésta peculiar institución tutela, bajo la forma de un proceso judicial, a todo el orden jurídico contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad que afecte los derechos individuales.

El artículo primero establece la igualdad desde el punto de vista legal para todas las personas que habiten el territorio nacional, y la confiere sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, religión, cultura, etc., no obstante, debe señalarse que los extranjeros y quienes no tengan el carácter de ciudadano, están restringidos en ciertas garantías en materia política.

Este mismo precepto que establece la cobertura de las garantías en el ámbito territorial, advierte la posibilidad de la suspensión de las mismas, en concordancia con lo estipulado en los artículos 29 y 49 de la propia Constitución.

En cuanto al artículo segundo, al prohibir expresamente la esclavitud etc. consagrando la igualdad de los habitantes del territorio y en tal sentido ésta con los artículos 5 y 15. Con el primero, por que al abordar la libertad de trabajo precisa la condición de celebrar convenios o pactos cuyo objetivo implique la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por que fundamenta en la materia la extradición en los tratados y la prohibición de remitir o recibir delincuentes para retornarlos a la condición de esclavos.

El artículo 4° es un caso típico de convergencia de Garantías Individuales, sociales y de protección a intereses difusos de la comunidad, ya que cada uno de sus párrafos se refiere a una garantía diferente. Por lo anterior, a reserva de tratar dicho precepto por separado, debemos anotar que consagra la igualdad entre el varón y la mujer ( igualdad legal) que no debe confundirse con identidad legal toda vez que la primera implica posibilidades jurídicas semejantes, pero no protección en materia laboral, familiar, etc. para la mujer atendiendo a su condición biológica. Para algunos estudiosos de la materia esta igualdad entre varón y mujer es considerada como precisión redundante de la del artículo 1° ya que señala que todo individuo gozara de las garantías.

El artículo 12 otorga a los gobernados la certeza de gozar de la igualdad social, en virtud de que prohíbe dentro del territorio nacional toda distinción basada en títulos de nobleza. Encuentra respaldo en las fracciones A y I del apartado B del 37, que establece las sanciones de pérdida de la nacionalidad mexicana "por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero" respectivamente.

El artículo 13 establece cinco garantías en diferentes aspectos: nadie puede ser juzgado por leyes privativas en diferentes aspectos, nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; ninguna corporación o persona podrá gozar de fuero, todo gobernado tiene garantizado su derecho de jurisdicción civil, ninguna persona o corporación podrá gozar de más emolumentos que los que la ley fija como compensación por la prestación de servicios públicos.

Posteriormente el artículo primero es reformado en agosto del 2001 estableciendo la prohibición a la discriminación, que en el capítulo que sigue analizaremos detalladamente.

Sin duda la Constitución de 1917 estableció de manera formal el principio de igualdad en nuestro país, y por supuesto la relevancia de esta Constitución por sus grandes avances en materia de justicia social y trato igualitario.

## CAPITULO TERCERO

### 1. ANÁLISIS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL

Comenzamos el análisis de este capítulo que versa sobre el artículo primero de la Constitución como ya habíamos mencionado este precepto fue reformado recientemente por el decreto publicado en el Diario Oficial del 14 de agosto del 2001. Para entender los alcances de este artículo consideramos importante mencionar el artículo anterior a la reforma y el vigente.

La Constitución de 1917 en su artículo 1° establecía lo siguiente:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*

La reforma publicada en el Diario Oficial 14 de agosto del 2001 por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los Estados en el cual decretó la adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 1°, estableciendo lo siguiente:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*

*Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

De conformidad el artículo primero transitorio del decreto publicado el 14 de agosto del 2003 que reforma el artículo primero Constitucional el cual entrara en vigor al día siguiente de su publicación, es necesario reconocer la existencia de un elemento importantísimo: la introducción de la no discriminación como uno de los principios rectores del derecho positivo mexicano y al que se reconoce como una de las garantías individuales que nos protegen.

La adición de un tercer párrafo al artículo primero Constitucional y que pretende colocarnos a la vanguardia, al nivel de las legislaciones más evolucionadas mundialmente, establece un derecho fundamental que no sólo involucra a los pueblos indios de México, sino intenta garantizar el trato igual para todos los mexicanos independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra en la que pudiera basarse ilegítimamente la aplicación de una discriminación negativa.

Como lo hemos estado estudiando jurídicamente, discriminación es el término que se ha venido aplicando para calificar aquel tratamiento diferencial por el



cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas.

Nuestro artículo primero con sus nuevas reformas deja de lado algunas realidades y pretende con un enunciado final, generalizar la prohibición de la discriminación. Toda discriminación conlleva atentados contra la dignidad humana, anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas.

El último párrafo es en el cual nos vamos a enfocar en este estudio y el que hemos desglosado para su análisis.

La intención del legislador original al establecer un párrafo como este, en primer lugar versa sobre su preocupación por garantizar que en nuestro país la discriminación sea eliminada, es decir vivir la igualdad en nuestra sociedad.

Son muchas las razones que motivaron al legislador ha realizar una reforma de esta magnitud entre las cuales podemos establecer las siguientes:<sup>72</sup>

- "El hecho que la libertad personal de hombres y mujeres se ve constantemente amenazada por diversos factores y circunstancias, paradójicamente los principales elementos de riesgo para la libertad son los patrones culturales cuya creación es responsabilidad única de los seres humanos, mismos que se han transmitidos de generación en generación, a pesar de haberse demostrado reiteradamente la nocividad y lo equivoco de estos parámetros."<sup>73</sup>

Claro ejemplo es México sobre este tipo de situación, la libertad como tal no es algo que se vea en la estructura social, en el desarrollo de cada ser humano, ya

---

<sup>72</sup>Exposición de motivos de la reforma del 14 de agosto del 2001, pagina Web del Congreso de la Unión.

<sup>73</sup>Idem

que el marco en el que los seres humanos se desenvuelven se ve limitado a ciertas circunstancias en donde ellos tienen que acotarse a él y por lo tanto no hay libertad, por los límites a los que se enfrentan, los cuales son ajenos a su voluntad.

- “Por la discriminación negativa que es uno de los factores que consuetudinariamente priva de derechos y libertades, limitando el desarrollo tanto de grupos sociales como de individuos en lo particular, existiendo un sinnúmero de pretextos para la aplicación de discriminación que repercute de forma definitiva en el crecimiento de aquel país que avale la intolerancia y la discriminación.”<sup>74</sup>

En nuestro país la intolerancia y la discriminación son cuestiones que quizás por la densidad de habitantes y el sin número de relaciones que se establecen a diario entre los propios gobernados y en la interacción de estos con las autoridades, se vive a diario la indignante situación de la intolerancia. La violación a los derechos y libertades de los habitantes de México.

- “Por ser una amenaza para la democracia, en nuestro país, ya que ha dejado de ser considerada únicamente como una forma de gobierno, ahora es concebida como *“un proceso de organización social caracterizado por los principios de libertad, igualdad y justicia, en el acceso y elección de los satisfactores que requieren los miembros del grupo social”*... la democracia por tanto y de acuerdo a lo que propone la reforma al artículo tercero Constitucional debe ser un sistema de vida que propone y garantiza la libertad de los individuos para optar por sus satisfactores, considerando no solamente aquellos que resuelven las necesidades físicas y materiales sino incluyendo aquellos que colmen los requerimientos que no se materializan,

---

<sup>74</sup> Ídem

como lo son la libertad personal plena, la igualdad, la justicia, la soberanía, la propiedad, la equidad”<sup>75</sup>

La democracia es una institución importante en los sistemas políticos sobre todo en nuestro país, pero a través de la realidad histórica de México nos podemos percatar de que la Democracia es una Institución noble pero en la realidad los interés de un grupo se interponen de tal manera que los partidos políticos, gobiernan y legislan, para sus propios intereses y para exterminarse entre ellos. Lo cual hace que la democracia sea un bello sueño mexicano pero jamás se vera como una realidad que ayude y garantice la igualdad, Justicia, soberanía, propiedad y la equidad como lo menciona el legislador original. La reciente reforma es un paso, pero aun falta en el marco jurídico mexicano un largo camino por recorrer.

- “Por que la discriminación como conducta sistemáticamente injusta, se opone abiertamente al Estado moderno y democrático, retrasa y detiene su desarrollo en todos aspectos y niega enfáticamente los principios supremos que le sustentan. La discriminación rompe el núcleo social, desconociendo que la pluralidad posibilita y enriquece el mosaico de soluciones y oportunidades que potencialmente representa la infinidad de circunstancias que reviste a un grupo social conformado y caracterizado por las diferencias, es por ello que el respeto a estas diferencias no requiere de una actitud pasiva, sino por el contrario, de acción permanente.”<sup>76</sup>

Mientras exista discriminación el desarrollo en el país de manera integra no se puede dar como tal, ya que, no hay un desarrollo, la población no tiene acceso para competir por el poder publico, a fin de que se propongan cambios genuinos, ciertamente es un hecho la existencia de la discriminación y un

---

<sup>75</sup> Ídem

<sup>76</sup> Ídem

manejo poco transparente en la elección de las personas que podrán competir para ocupar un puesto público lo cual merma en el rumbo que tome nuestra nación y sobre todo en la distribución de la riqueza.

- "Por que la discriminación implica una opresión de unos sobre otros es merecedora de amplios reconocimientos, siendo de vital importancia manifestar que las diferencias y diversidades pueden contemplarse en muchísimos más aspectos, aspectos reconocidos estadísticamente y otros ignorados, rechazados o negados; penosamente cualquier circunstancia personal es susceptible de ser despreciada. Toda discriminación conlleva atentados contra la dignidad humana, anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas es por ello que dicha enunciación no posibilita la defensa de otras personas y grupos que han quedado fuera del listado integrado al tercer párrafo en comento. <sup>77</sup>

El fenómeno de la discriminación es un hecho grave dentro del Estado mexicano ya que atenta con principios fundamentales consagrados en la Constitución, es por ello que como tal debe ser considerado en un ordenamiento de orden Constitucional, en donde la cláusula de no discriminación sea un paso a garantizar el trato igualitario e igualdad de oportunidades .

- "Por la preocupación de la existencia de habitantes y ciudadanos de segunda, tercera o mínima valía. <sup>78</sup>

Se refiere a los efectos perniciosos que la desigualdad ha producido, dañando de manera grave a la estructura social.

---

<sup>77</sup> ídem

<sup>78</sup> ídem

- “Por las cifras de 2.5 millones de embarazos al año, sin que se tomen medidas realmente efectivas para la atención de la madre y el producto, aún más, a las mujeres en estado de gestación le son negados sistemáticamente y con plena impunidad, sus derechos laborales, se minimiza la importancia de su atención médica y se le prestan servicios insuficientes y de pésima calidad, lo que redundará en daños físicos y emocionales terribles y lamentablemente en algunos casos hasta la muerte de la madre, el bebé o de ambos.”<sup>79</sup>

Es evidente que no existen ordenamientos jurídicos que sean efectivos para garantizar un trato igualitario entre géneros, preocupación que surge por lo hechos que hablan cada día de las injusticias que viven las mujeres en el trato y desarrollo en los diferentes roles que ha desempeñado en la sociedad.

Solo por mencionar algunas de las razones que motivaron al legislador original a proponer esta importante reforma a nuestra Constitución, es clara la preocupación de las autoridades Mexicanas por establecer una prohibición a la discriminación en nuestro país.

La comparación entre la cláusula aprobada por la Reforma y las cláusulas similares establecidas en tratados internacionales o en las Constituciones de otros países evidencian, no obstante, algunas limitaciones de la reforma Constitucional recientemente aprobada en México. Por ejemplo, el concepto de “capacidades diferentes” es inadecuado para caracterizar a las personas que tienen alguna discapacidad. Se trata de un eufemismo con el que dichas personas no se identifican. Algo similar ocurre con el concepto de “preferencias”. En el derecho comparado, este vocablo va siempre ligado al de sexuales. Con

---

<sup>79</sup> Ídem

ello se busca impedir la discriminación de cualquier persona por la opción sexual que elija.

Sin embargo, a pesar de no ser una fórmula del todo afortunada, la reforma es un avance para construir un nuevo paradigma jurídico capaz de producir una transformación cultural que sustituya el hecho de relaciones desiguales y jerárquicas por otro que permita el desarrollo de relaciones a un mismo nivel

Del estudio realizado por la Comisión Ciudadana y de Estudios contra la discriminación la cual considera pertinente que en el futuro esta cláusula de no discriminación pudiera verse acompañada en el ámbito de la Constitución por otra de igualdad material cuyo objeto sería obligar al Estado a promover y desarrollar políticas públicas para compensar la situación de todos los grupos en situación de vulnerabilidad. Éste tipo de mandatos se han incluido en Constituciones de otros países con el objeto de hacer explícita la obligación del Estado de eliminar todos los obstáculos que, en los hechos, impidan el igual desarrollo de las personas.<sup>80</sup>

Miguel Carbonell destaca que en "la reforma del 14 de agosto se incluyó una cláusula material en el párrafo inicial del apartado B del Artículo 2º, pero ésta sólo protege a los grupos étnicos originarios. Sería importante que en una reforma futura se incluyera una cláusula de igualdad material que tuviera un carácter general con respecto al resto de los grupos en situación de vulnerabilidad. Ello tendría como objetivo reforzar el mandato para el Estado de luchar activamente contra las desigualdades materiales que afectan a todas las personas que padecen discriminación en nuestro país, y no solo a los indígenas mexicanos."<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> LA DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO: POR UNA CULTURA DE LA IGUALDAD. Informe general de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la discriminación. Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación México, 2001. p192-193.

<sup>81</sup> Miguel Carbonell. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL: MANIFESTACIONES Y PROBLEMAS APLICATIVOS Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, México 2002 pp.13

En las cláusulas de igualdad formal suelen encontrarse unidas dos interpretaciones del principio de igualdad que obedecen a sendos momentos históricos: la primera, cuyo origen histórico se encuentra en las revoluciones liberales burguesas, es la igualdad ante la ley. La segunda, que corresponde al periodo de crisis del Estado liberal, es la igualdad en la ley:

La igualdad ante la ley se refiere a su vez a dos circunstancias distintas, aunque complementarias:

- igual capacidad jurídica de todas las personas (abolición de los privilegios heredados) y
- generalidad de la ley.

Ambos principios exigen una aplicación igual de las normas. De acuerdo con su naturaleza liberal, lo que estos dos supuestos significan es una "igualdad de arranque en la carrera". Se supone que no hay ventajas ni desventajas para ninguna persona dado que todos tienen las mismas oportunidades frente a las normas. En este sentido, legalidad e igualdad son casi sinónimas. La igualdad es considerada un punto de partida, más no como una finalidad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, con la extensión del Estado social, se generalizó la noción de que la igualdad no puede ser sólo un punto de partida, sino también una finalidad. Así, el derecho a la igualdad, de acuerdo con esta nueva interpretación, exigió la corrección de las desigualdades que existen en la sociedad; corrección que la propia Constitución le impone al legislador. La noción de "igualdad en la ley" significa que el legislador está obligado a incluir en el contenido de la norma el principio de igualdad Constitucionalmente establecido.

Con este trascendental cambio de significado, la igualdad deja de ser una mera igualación de la capacidad jurídica que la persona tiene frente a los tribunales y se convierte en un valor superior directamente relacionado con el principio de justicia que obliga al legislador.<sup>82</sup>

El derecho fundamental a no ser discriminado, surgido como un derecho con sustancia propia, apareció recientemente en el derecho contemporáneo. Su origen está íntimamente ligado al desarrollo del Estado social y a la construcción del concepto de igualdad sustancial que en él se desarrolló. Con base en el principio de igualdad sustancial comenzaron a tomarse en cuenta las grandes desigualdades históricas que en los hechos existían entre individuos y grupos. En este sentido, el derecho de no discriminación tiene un sentido protector para las personas a quienes se coloca, por un prejuicio, en una situación de desventaja.

Analicemos lo que han clasificado como los tipos de desigualdades (las explícitamente señaladas en el listado) que son especialmente dañinas y odiosas. La prohibición de discriminar es una prohibición explícita, tanto para los poderes públicos como para los actores privados, de mantener las diferencias históricas que han producido que ciertos grupos se encuentren en posición, no sólo de desigualdad, sino contraria a la dignidad humana.

Podemos decir que la reforma realizada al artículo primero, es un gran avance en el marco jurídico de nuestro país para garantizar y proteger la igualdad de oportunidades. Pone a México a la vanguardia, por mostrar su preocupación y su ocupación en combatir un fenómeno que se ha agravado a través de las páginas de la historia, sobre todo por el crecimiento poblacional.

---

<sup>82</sup> Rey Martínez, Fernando, EL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO POR RAZÓN DE SEXO, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1995, p. 44 y SS.



Pero México se levanta y da un paso para avanzar en materia de igualdad, más aun falta un largo camino por recorrer, para llegar a la meta de establecer un trato igualitario entre los individuos de nuestro país.

### 1.1. DISCRIMINACIÓN

Aunque en general significa acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, en Derecho el término hace referencia al trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de filiación o ideológicos, entre otros.

Como lo estudiamos en el capítulo primero la Real Academia de la Lengua Española define la discriminación primeramente como “el acto de separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra, asimismo señala que discriminar es dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos.”<sup>83</sup>

Jurídicamente, discriminación es el término que se ha venido aplicando para calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas.

La discriminación es una situación en la que una persona o grupo es tratada de forma desfavorable a causa de prejuicios, generalmente por pertenecer a una categoría social distinta; debe distinguirse de la discriminación positiva. Entre esas categorías se encuentra la raza, la orientación sexual, la religión, el rango socioeconómico, la edad y la discapacidad.

La discriminación puede clasificarse según la condición de los grupos que la sufren: visible y no visible. La primera se refiere a las conductas

---

<sup>83</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Espasa, Calpe, Madrid, 1984 Tomo 1 p. 505

discriminatorias por razón de género, de edad, de pertenencia étnica o de discapacidad, es decir, de conductas que llevan a la estigmatización de manera inmediata, pues los rasgos que la generan son físicamente visibles en el cuerpo mismo de las personas. La segunda forma, la no visible, se presenta como consecuencia de un tipo de pertenencia menos evidente ante la percepción inmediata, pero capaz de dar lugar a violaciones de derechos tan graves como en el primer caso. Entre las formas de discriminación no visible registramos los tratos de desprecio por motivos religiosos o por una preferencia sexual no convencional. Existen, sin embargo, formas de discriminación, como la que se da por motivos de salud, que en ocasiones se registra como visible y en ocasiones como no visible. En todo caso, la distinción entre ambas formas de discriminación no implica sino la constatación de que los estigmas sociales pasan de lo físico a lo simbólico sin dejar de ser violaciones de la dignidad de las personas sujetas a la discriminación.

El Estado de derecho en su ideal tendría que ser ajeno a la exclusión, a la marginación y a la desigualdad, asegurando el pleno ejercicio de los derechos y de las libertades de las personas. Un objetivo como éste necesariamente conlleva la posibilidad de acceso a la igualdad real de oportunidades, persistentemente escatimada en nuestra historia política.

En un país tan afectado históricamente por la desigualdad, la pobreza y la falta de una ciudadanía plena, es necesario colocar en el centro de la atención pública una problemática tan compleja y perniciosa como la discriminación. La larga presencia de las prácticas discriminatorias en México ha provocado, como se verá más adelante, fragmentación social, maltrato e inequidad, vulnerando derechos y libertades de personas y de grupos sociales.

Los actos discriminatorios se basan en prejuicios, convicciones u omisiones relacionados con el sexo, la raza, la pertenencia étnica, el color de la piel, la

nacionalidad, la lengua, la religión, las creencias políticas, el origen y la condición social y económica, el estado civil, el estado de salud, el trabajo o la profesión, las características físicas, la situación de embarazo, la filiación o condición de nacimiento, la edad, la preferencia sexual, la discapacidad física, intelectual o sensorial, o con una combinación de éstos u otras características. Los tratos discriminatorios basados en el menosprecio a quienes por una u otra de las razones antes señaladas son considerados no sólo distintos sino inferiores, se basan en la existencia de prejuicios que no son evidentemente reconocidos como tales sino que son adoptados por quien discrimina simplemente como una verdad natural e incuestionable.

Aunque la discriminación implica siempre una diferenciación arbitraria e ilegítima, sustentada en estereotipos culturales creados y transmitidos socialmente, lo que podríamos llamar la "falacia discriminatoria" induce a concebir las desigualdades como resultado de la naturaleza y no como construcción cultural. Por esa vía, la discriminación busca, y muchas veces consigue, su aceptación y su legitimidad.

Sin duda la complejidad del fenómeno discriminatorio exige iniciativas de muy diverso tipo para su eliminación, las reformas legales e institucionales constituyen un gran camino. Y es que no debe olvidarse que, en el último de los casos, lo que se encuentra en juego son los derechos de las personas, así como las instituciones destinadas a asegurar tanto la igualdad real de oportunidades como el goce de los derechos y de las libertades fundamentales.

Este análisis está constituido por las prácticas discriminatorias que afectan a la población que recorren de punta a punta la estructura demográfica de México. Demuestra claramente la profundidad y la extensión de un conjunto de prácticas discriminatorias que han ocasionado al país un daño social, cultural, económico y político de grandes proporciones.

### 1.1.2 DISCRIMINACIÓN EDUCATIVA

Se presenta cuando un grupo, social, no puede tener acceso a un nivel educativo, ya sea por su condición física, económica y social.

La Convención Contra la Discriminación de la Educación firmada en diciembre de 1960 la cual no es vigente en México pero consideramos importante mencionarla para ilustrar de manera clara el tema al que nos referimos.

Establece en su artículo primero lo siguiente:

*“Cualquier distinción, exclusión, limitación o preferencia, que se base en la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra, origen nacional o social, condición económica o de nacimiento, que tenga como propósito o efecto anular o perjudicar la igualdad de tratamiento en la educación y en particular privando a cualquier persona o grupo del acceso a la educación de cualquier tipo o nivel; limite a cualquier persona a una educación de inferior nivel; mantener sistemas educativos separados (que no cuenten con la misma calidad) o infligir a una persona o grupos condiciones incompatibles con la dignidad del hombre. “*

Las personas con discapacidad al no tener derecho al acceso y al uso de los espacios educativos regulares. La falta de condiciones físicas adecuadas y del material didáctico necesario propicia su rezago y su discriminación progresiva.

En el caso específico de las personas con discapacidad intelectual la situación es deplorable, pues no se permite el ingreso de niñas y de niños con discapacidad intelectual en las escuelas y guarderías del Sistema Nacional para

el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Ciertamente, la Secretaría de Educación Pública (SEP) no ha tenido la capacidad suficiente para integrar a la población con discapacidad intelectual en el sistema educativo, empezando por la falta de profesionalización adecuada de los maestros.

En el *área educativa* el rezago afecta más a las mujeres. Según la Encuesta Nacional de Empleo 2000, 159 mil 54 mujeres mayores de 12 años no han recibido ningún nivel de instrucción, mientras que en el caso de los hombres la cifra, aunque también preocupante, es menor, alcanzando sólo 86 mil 518. Por otra parte, existen 381 mil 274 mujeres que tienen la primaria incompleta, mientras que para el caso de los hombres son 236 mil 958.<sup>84</sup>

En los niveles educativos más altos la desigualdad persiste, pues mientras 761 mil 214 hombres cuentan con estudios superiores, en el caso de las mujeres sólo son 595 mil 642.<sup>85</sup>

Las cifras del censo 2000 también ilustran claramente como las mujeres se apartan del sistema educativo a medida que van creciendo. Así, mientras el porcentaje de la población de 6 a 14 años que asiste a la escuela en el Distrito Federal es la misma para hombres que para mujeres (96.6 por ciento), la cifra comienza a hacerse cada vez más dispar en los grupos subsiguientes: entre 15 y 19 años es del 65.9 por ciento en hombres, contra 63.9 por ciento en mujeres; y entre 20 y 24 años es del 33.7 por ciento en hombres frente a un 29 por ciento en mujeres.<sup>86</sup>

El *promedio de escolaridad* en el Distrito Federal para el año 2000 llegó a ser de 10.1 por ciento para hombres y 9.3 por ciento para mujeres. Asimismo, datos actualizados del INEGI muestran que, a pesar de que la tasa de *analfabetismo*

---

<sup>84</sup> [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

<sup>85</sup> *idem*

<sup>86</sup> *idem*

es menor al promedio nacional (2.9 por ciento de la población), las mujeres en el Distrito Federal siguen siendo las más afectadas en una proporción de 4.2 por ciento, frente a 1.7 por ciento de los hombres. Ello resulta grave, pues el número de mujeres analfabetas es 2.5 veces mayor que el más del doble que los hombres (132 mil 920 contra 47 mil 981).<sup>87</sup>

Las cifras son claras, se ha logrado un avance en la educación básica pero es cierto que para que un joven pueda tener un cambio en sus condiciones de vida necesita estar preparado y no solo eso especializado en la materia en la cual quiera desempeñarse, a lo cual, el grueso de la población no tiene acceso y el porcentaje que lo logra, se enfrenta a una educación deficiente que lo limita a llegar a alcanzar mayores estándares de conocimiento.

La discriminación en México en materia educativa es un problema grave que afecta a mediano plazo el desarrollo del país y que se vive cada día en México. El rezago en materia educativa impide estar a la altura en conocimientos y tecnología a nivel mundial. Los efectos perniciosos son muchos y muy alarmantes ya que la educación es el pilar fundamental de la estructura de un país, México es víctima de la falta de oportunidades entre sus habitantes para estar preparados y capacitados para enfrentar el futuro y estar a la vanguardia en el conocimiento.

### **1.1.3 DISCRIMINACIÓN LABORAL**

El convenio internacional del trabajo establece lo siguiente en materia de discriminación laboral:<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> idem

<sup>88</sup> Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. OIT. "Convenio (Núm. 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación". Adoptado el 25 de junio de 1958. Publicado en el *Diario Oficial*, el 11 de agosto de 1962.

Para los efectos de este Convenio, el término "discriminación" comprende:

a) "Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;"<sup>89</sup>

b) "Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados."<sup>90</sup>

En este ámbito es de vital importancia mencionar la situación de la mujer en el desempeño en el área laboral ya que conlleva una serie de circunstancias que se generan en torno a que la mujer se desenvuelva , al establecer ciertos parámetros para la contratación, como son: pruebas de embarazo, como condicionamientos para su consideración. Por el hecho de ser mujer se hace una marcada diferenciación en el trato y en las contrataciones lo que coloca a la mujer en una gran desventaja y trae como consecuencia que no tenga acceso a un trato igualitario.

Por otro lado el trafico de influencias en la recomendación al momento de la contratación laboral, es un fenómeno que impide a gran escala el trato igualitario, hechos que vivimos a diario los jóvenes profesionistas, al observar que en la casi totalidad de los puestos de relevancia o eminencia están ocupados por personas que tienen una posición especial por sus relaciones y

---

<sup>89</sup> ídem

<sup>90</sup> ídem

no ocupan los puestos por su capacidad y profesionalismo, lo cual merma en todos los niveles en el desarrollo de nuestro país, pero a pesar de eso, es un hecho al que nos tenemos que enfrentar y que impide el trato igualitario y la igualdad de oportunidades.

#### **1.1.4 SOCIAL**

En la mayoría de los países (y entre un país y otro) las desigualdades en cuanto a capital, ingresos, salud y educación son cada vez mayores. Algunos sociólogos intentan explicarlas utilizando otros atributos humanos como género, raza, religión o inteligencia, aunque este debate supone restar importancia a las terminologías o al significado de clase social.

Generalmente se define clase social como grupo de personas situadas en condiciones similares en el mercado de trabajo. Esto significa que las clases sociales tienen un acceso distinto, y normalmente desigual, a privilegios, ventajas y oportunidades. En las sociedades actuales, por ejemplo, encontramos directores de grandes empresas con salarios muy elevados, mientras que los jubilados reciben pensiones escasas. La excepción no es México los hijos de los grupos con mayor poder adquisitivo van a escuelas distintas, obtienen calificaciones escolares superiores, disponen de diferentes oportunidades de trabajo y gozan de mejores condiciones de vivienda.

Una de las formas más denigrantes de discriminar a una persona por considerarla social o culturalmente inferior, es la esclavitud. Un esclavo se caracteriza porque su trabajo o sus servicios se obtienen por la fuerza y su persona física es considerada como propiedad de su dueño, que dispone de él a su voluntad.



Desde los tiempos más remotos, el esclavo se definía legalmente como una mercancía que el dueño podía vender, comprar, regalar o cambiar por una deuda, sin que el esclavo pudiera ejercer ningún derecho u objeción personal o legal. A menudo existen diferencias étnicas entre el tratante de esclavos y el esclavo, ya que la esclavitud suele estar basada en un fuerte prejuicio racial según el cual el grupo étnico al que pertenece el tratante es considerado superior al de los esclavos.

La exploración de las costas de África, el descubrimiento de América por los españoles en el siglo XV y su colonización en los tres siglos siguientes, impulsó de forma considerable el comercio moderno de esclavos. Portugal, que necesitaba trabajadores para el campo, fue el primer país europeo que cubrió su demanda de trabajo con la importación de esclavos. En el siglo XVI los colonizadores españoles obligaron a los indígenas americanos a cultivar grandes plantaciones y trabajar en las minas. Los indígenas no estaban acostumbrados a vivir como esclavos y no podían sobrevivir en estas condiciones, en parte debido a su falta de inmunización contra las enfermedades europeas y a las duras condiciones de trabajo.

Otra forma de diferenciación social se produce con la explotación del trabajador. La explotación consiste en el pago al propietario de un factor de producción (trabajo, energía) de una cantidad inferior al valor del producto.

Discriminar a un grupo social consiste en privarle de los mismos derechos que disfrutaban otros grupos sociales: si se prohíbe al negro utilizar el mismo autobús que un blanco, se tratará de discriminación por raza; si se organiza la sociedad de modo que los cargos de responsabilidad sean ocupados por varones, estaremos ante la discriminación por sexo; y si los ciudadanos de determinados países viven en el lujo y la opulencia mientras los de otras regiones lo hacen en la miseria y mueren de hambre, esto es resultado de la discriminación

económica internacional; existiendo un sin fin de diversas formas de discriminación: por minusvalía, por pertenencia religiosa, por tendencia sexual, discriminación lingüística.

La discriminación es un fenómeno de relaciones intergrupales, de relaciones entre diversos grupos sociales, y tienen sus raíces en la opinión que un grupo tiene sobre otro. Los grupos en cuestión pueden ser parte interna de otra sociedad mayor (mujeres, ancianos, pobres, homosexuales...), o pueden ser un elemento externo (extranjeros, emigrantes, etc.) Por lo general, la mente humana prefiere pensar por medio de estereotipos, categorías y prejuicio, conducentes al hecho discriminatorio cuando se aplican esas opiniones estereotipadas a otros grupos. Es importante, por tanto, investigar los orígenes de las opiniones que un grupo tiene sobre otro, la Imagen de Grupo, ya sea de organizaciones (iglesia, ejército), ya sobre colectivos (seguidores de equipos), ya sobre categorías sociales (mujeres, varones, niños, ancianos), sin olvidar la imagen que el propio grupo tiene de sí mismo, la auto imagen.

En México las diferencias sociales son muy marcadas, desde los edificios sofisticados y tecnología de punta y los cinturones de misera en nuestra urbe, son una muestra de las grandes diferencias que imperan en la realidad de nuestro país, pero no solo eso sino la falta de mecanismos que trabajen para que esto cambie.

### **1.1.5 RELIGIOSA**

La discriminación por motivos religiosos existe desde épocas muy antiguas. Se conoció tanto en sociedades con una religión exclusiva (frente a las religiones externas), como en aquellas donde coexistían diversos cultos. Sin embargo, es sobre todo en los lugares en los que se establecieron religiones dominantes

donde se comienzan a distinguir formas específicas de discriminación hacia las religiones o cultos minoritarios.

La discriminación por motivos religiosos no disminuyó. La tolerancia hacia las religiones minoritarias generalmente se acompañaba de medidas discriminatorias; por ejemplo, la imposición de impuestos especiales o la realización de trabajos adicionales. Tal era el caso del Islam, que toleraba la existencia de las religiones bíblicas (es decir del Libro), pero imponía a los no conversos un impuesto especial. También el cristianismo toleró en ciertas épocas a otras religiones minoritarias (por ejemplo, al judaísmo), aunque ello fue acompañado por medidas discriminatorias, como el pago de impuestos o la prohibición de ocupar puestos públicos. Lo mismo sucedió en Inglaterra, donde los católicos fueron discriminados en diversas formas hasta principios del siglo XIX.

Se debe hacer una distinción importante entre discriminación y tolerancia en materia religiosa. Se puede ser tolerante con una religión al mismo tiempo que se la discrimina. La instauración de un régimen de tolerancia hacia diversos cultos no es garantía de la eliminación de la discriminación legal, por no hablar de la social. Esta diferencia es importante, ya que incluso en instrumentos internacionales se tiende a asociar la discriminación y la intolerancia, con riesgo de confusión.

La lucha contra la discriminación religiosa está ligada también a otras nociones que se desarrollaron de manera paralela. La idea de "libertad religiosa", en particular, se construye al mismo tiempo que avanza el concepto de tolerancia y se comienza a luchar a favor de la no discriminación por motivos religiosos. Pero tampoco la libertad religiosa es sinónimo de no discriminación religiosa; en primer lugar, porque no existe una definición universalmente aceptada de la

libertad religiosa y, en segundo lugar, porque la existencia de ciertas formas de libertad religiosa no garantizan la no discriminación.

Todo esto surge en el contexto de la gestación moderna de la idea de la separación entre el Estado y la Iglesia y del Estado laico, en especial en las sociedades occidentales. En el centro de esta evolución se encuentra el desarrollo de la noción de individuo y de conciencia individual, así como la idea de la igualdad de los hombres y, por lo tanto, de su dignidad y derechos como tales. La discusión sobre la discriminación religiosa y las formas de combatirla requiere un examen de todos estos conceptos dado que no son idénticos e incluso pueden presentarse como contradictorios y excluyentes, o bien las interpretaciones de los mismos pueden conducir a nuevas formas de discriminación.

En suma, la discriminación por motivos religiosos puede provenir de particulares, de grupos de personas (asociadas o no), de las propias instituciones religiosas y de las instituciones del Estado.

En el caso de México, como en el de la mayoría de los países de tradición latina, la presencia de una Iglesia con el monopolio de la salvación, y luego con una hegemonía casi absoluta, llevó a una situación discriminatoria, incluso de índole jurídica, que sólo comenzaría a eliminarse con la gestación de un nuevo Estado que fundaría su soberanía en el pueblo y ya no en el poder sagrado. En ese contexto de lucha entre el Estado que después habrá de llamarse laico y la Iglesia católica se inscribe la discusión sobre las formas de eliminación de la discriminación religiosa. Es necesario tomar en cuenta ese conflicto para poder abordar el problema con la serenidad y la objetividad requerida.

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones sostiene, en su

artículo segundo, lo siguiente: "Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o de convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares"<sup>91</sup> y aclara, de manera precisa, el significado de esto:

A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y la libertades fundamentales."<sup>92</sup>

La discriminación por motivos religiosos o de convicción es condenada como una violación a los derechos humanos y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones. Por ello, se pide que los Estados adopten "medidas eficaces" para prevenirla, incluyendo la adopción o derogación de leyes.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo segundo que el Estado mexicano garantiza a favor del individuo ciertos derechos en materia religiosa, entre los cuales señala el derecho a "No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas".<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones". Resolución 36/55, el 25 de noviembre de 1981. Reproducida en Silverio Tapia Hernández (Compilador), *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México* (México, D. F. : Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999) PP110-114

<sup>92</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones". Resolución 36/55, el 25 de noviembre de 1981. Reproducida en Silverio Tapia Hernández (Compilador), *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México* (México, D. F. : Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999) pp110-114

<sup>93</sup> México. *Diario Oficial de la Federación*. "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", publicada el 15 de julio de 1992.

En el artículo tercero de la misma ley se sostiene que "el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia, ni agrupación religiosa". En otras palabras, el Estado establece el principio de igualdad de todas las agrupaciones religiosas ante la ley, lo que en teoría tendría que ser el respaldo jurídico para la no discriminación. Sin embargo, como se podrá apreciar más adelante, los procesos socio-religiosos son más complejos.

En el reglamento de la Secretaría de Gobernación (todavía vigente) publicado el 31 de agosto de 1998 se establecieron las atribuciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas. Entre ellas se señaló, en el artículo XIV, la de "atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas".<sup>94</sup>

Esto es lo que le ha permitido actuar a dicha dependencia en los casos de intolerancia o discriminación por motivos religiosos. No obstante, cabe señalar que generalmente la intervención de la Subsecretaría o de la Dirección General de Asociaciones Religiosas adopta una forma conciliatoria más que punitiva en las ocasiones en que se detectan o denuncian problemas de ese tipo, como el caso de las expulsiones de las comunidades indígenas por motivos religiosos, realizadas muchas veces al amparo de los "usos y costumbres" de los pueblos.

Para tener una idea de la amplitud del fenómeno de la intolerancia religiosa en México se pueden consultar las cifras de la propia Dirección General de Asociaciones Religiosas. De acuerdo con esta dependencia, en 1993 (que fue de hecho el primer año en que funcionó la Dirección General, creada luego de las reformas Constitucionales y de la promulgación de la ley en la materia en

---

<sup>94</sup> México, *Diario oficial de la federación*, Reglamento de la Secretaría de Gobernación, publicado el 31 de agosto de 1998.

1992) se promovieron 41 quejas por intolerancia religiosa. Esta cifra aumentó prácticamente de manera continua (con excepción de 1995). En 1994 se promovieron 54 quejas; en 1995, se promovieron 29; en 1996 hubo 77 quejas formales y en 1997 la cifra de quejas promovidas ascendió a un alarmante número de 157 casos. La cifra disminuyó en 1998 a 94 casos y en 1999 a 54 casos de intolerancia denunciados. Aunque estos datos requieren ser revisados con mayor detenimiento ya que las propias cifras de la Dirección General muestran inconsistencias, nos pueden dar una idea de la amplitud del fenómeno en México, sin dejar de reconocer, al mismo tiempo, que muchos casos de discriminación e intolerancia simplemente no entran en ningún tipo de registro porque no se denuncian (adelante mencionaremos algunos de éstos), o porque el procedimiento de defensa jurídica sigue otros caminos (como es el caso de muchos recursos legales de los testigos de Jehová).

Es importante observar que en México se considera a la educación la forma idónea para impulsar la igualdad ciudadana y combatir la intolerancia y la discriminación religiosas. El artículo tercero Constitucional establece, entre otras cuestiones, que el criterio que orientará a la educación "contribuirá a la mejor convivencia humana [...] por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos".<sup>95</sup> En otras palabras, uno de los objetivos de la educación básica, obligatoria, laica y gratuita, es luchar contra la discriminación a través de un enfoque positivo, es decir, buscando la igualdad de derechos de todos los hombres evitando cualquier tipo de privilegios.

Con todo, un breve vistazo a la sociedad mexicana en lo que se refiere a la discriminación religiosa nos muestra que ésta no ha desaparecido. Más aún, en ciertas regiones la discriminación por motivos religiosos es común y se vive

---

<sup>95</sup> México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

como algo normal, e incluso se justifica con diversos argumentos, desde los relacionados con los "usos y costumbres" hasta los que se refieren a una supuesta amenaza a la cultura e identidad nacionales.

Es otra de las prácticas que, si bien no se compara con otros estados de la República como Chiapas, sí es de particular preocupación. En el Distrito Federal existen muchos grupos religiosos que demandan la tolerancia y el respeto a sus creencias. El INEGI señala que el 90.45 por ciento de los ciudadanos del Distrito Federal son católicos (cifra que equivale a 6 millones 999 mil personas); existen minorías religiosas como la protestante, que representa el 3.58 por ciento (277 mil 400 personas); 1.34 por ciento (103 mil 885) profesan religiones bíblicas no evangélicas, 0.24 por ciento (18 mil 380) son judíos y 2.88 por ciento (223 mil 066) no profesan ninguna religión.<sup>96</sup>

La historia revela como la discriminación religiosa ha sido un fenómeno palpable en México a partir de su emancipación se declara intolerante y no respeta la libertad de culto cerrándose a toda posibilidad, se da la conocida reforma con Benito Juárez donde se da la separación de la iglesia y el Estado el cual es un factor que limitaba el respeto a la libertad religiosa. Pero a pesar del cambio jurídico, en la realidad, la intolerancia y violación a los derechos por practicar otras religiones divergentes al de la mayoría sufrían persecución, amenazas, una clara violación a sus derechos. Lo grave es que en la actualidad los conflictos no han terminado, en comunidades indígenas y grupos étnicos la discriminación religiosa esta vigente, ejemplo son alguno de los acontecimientos suscitados en el Estado de Chiapas por cuestiones religiosas.

---

<sup>96</sup> [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)



### 1.1.6 IDEOLÓGICA

Se presenta cuando una persona es tratada de manera diferente ante un grupo social en igualdad de condiciones por causa de sus formas de pensar, forma de ver la vida. Es un forma de discriminación no visible, que se da por la expresión de las ideas ya sea de carácter político, cultural, religioso, sexuales, etc. donde sus derecho se ven menoscabados por no tener un trato igualitario.

En este tipo de discriminación se ve afectado de manera tajante, por los llamados prejuicios que se anteponen siempre para escuchar o simplemente brindar la oportunidad a una persona para su desarrollo.

### 1.1.7 SALUD

Así como se discrimina a los discapacitados físicos o mentales, también se hace lo mismo con los que padecen alguna enfermedad, y el ejemplo más común en este caso es el de los infectados por el virus del VIH/SIDA.

En la actualidad, los enfermos de VIH/SIDA son uno de los grupos más grandes de marginados. Se los discrimina de todas las formas imaginables:

\*niños y adolescentes expulsados de sus hogares por sus propios padres.

\*estudiantes expulsados de los colegios para "proteger" a los demás alumnos. Y hasta marchas de padres exigiendo la expulsión de los mismos para velar por la seguridad de sus hijos.

\*la prensa amarillista que dedica gran parte de su tiempo a hacer del sufrimiento de los enfermos un objeto del sensacionalismo.

\*discriminación en la denominación, al llamarlos "sidosos", "sidáticos", "sidóticos", etc., cuando el término correcto sería "enfermo de SIDA".

\*la discriminación social por parte de algunos, al afirmar que el SIDA es una "enfermedad justiciera", que viene a limpiar al mundo de homosexuales, drogadictos y prostitutas.

\*personas que aún son aptas para el trabajo, que aún así son expulsadas de sus empleos.

\*profesionales que niegan su atención "por miedo a infectarse".

En cuanto al maltrato y a la discriminación dentro de las instituciones de salud, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recibido en once años 490 quejas relacionadas con el VIH/sida. De ellas, un 60 por ciento correspondería a homosexuales, quienes en sus quejas relatan haber padecido también maltratos en los centros de salud debido a su preferencia sexual.

Es una realidad la discriminación por el estado de salud de una persona. Ya que por considerarla que se encuentra en desventaja de entre los demás individuos se le limita y no hay un trato igualitario. Pero si bien es cierto que existe diferencias de entre el grueso de la población esa distinción ha llevado a un extremo, lacerando la dignidad de las personas que se encuentran en desventaja por el estado de salud en que se encuentran. Pero lo grave del asunto es que el Estado no ha creado las instancias necesarias y si las hay no son las suficientes para todos los que se encuentran en un estado de salud inconveniente.

Factor importante es la ideología que impera por ejemplo, en el caso del SIDA hay un profundo abismo de desinformación, lo cual ha tenido como resultado

que la ignorancia lleve a las personaS a tener prejuicios que vulneran los derechos de los enfermos en nuestro país.

### 1.1.8 EDAD

Otra de las prácticas discriminatorias es la que se da en los grupos sociales por edad. El de los niños y las niñas, así como el de las personas adultas mayores también sufren de diferencia de trato por ser sectores altamente vulnerabilizados, ya que en gran medida no pueden valerse por sí solos y dependen, por lo general, de otra persona para desenvolverse.

Por ejemplo en la ciudad de México, los niños y los adolescentes, registrados por INEGI hasta los 14 años, suman poco más de 2 millones 245 mil. A pesar de los esfuerzos de la materia, la discriminación hacia los niños y las niñas tiene múltiples rostros, que van desde la desnutrición, el maltrato y el abandono hasta la explotación laboral o sexual, agravándose su condición por su estado de indefensión. La única información proporcionada por INEGI sobre *trabajo infantil*, revela que tan solo en la Ciudad de México trabajan 25 mil niños de entre 12 y 14 años, aunque no se especifican otros grupos de edad.<sup>97</sup>

Sin embargo, un estudio reciente también sobre trabajo infantil, elaborado por el Gobierno del Distrito Federal, el DIF-DF y la UNICEF, en la Ciudad de México existen 14 mil 322 niños, niñas y jóvenes adolescentes que usan las calles y otros espacios públicos como lugares de trabajo y vivienda. De estos, el 75 por ciento son adolescentes de entre 12 y 17 años y el 25 por ciento restante tiene edades que se encuentran por debajo de los doce años. De ellos, poco más de mil 500 están viviendo apenas su primera infancia (0 a 5 años). Según el informe, se trata de menores que han sufrido circunstancias de maltrato, abandono, orfandad, desintegración y falta de afecto en sus familias.

---

<sup>97</sup> [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

Respecto a la *violencia y maltrato* hacia los niños y las niñas, según la primera encuesta sobre violencia intrafamiliar, realizada también por el INEGI en 1991, en 5 mil 174 viviendas de las delegaciones de la ciudad de México, así como en 34 municipios conurbados del Estado de México, una de cada tres familias (34 por ciento) reconoce vivir con violencia, en la forma de maltrato emocional, intimidación o abuso físico y sexual. El maltrato emocional ocurre en casi todos estos hogares y el abuso sexual en 1.1 por ciento. Sólo el 14.4 por ciento de estos hogares buscan alguna clase de ayuda, a pesar de que el 72.2 por ciento espera que se repita la violencia.

El Centro de Terapia y Apoyo para Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reporta que de las víctimas menores de 13 años tratadas en el periodo de enero a septiembre de 1997, el 52 por ciento eran víctimas de abuso sexual –31 por ciento por violación- y el 70 por ciento de todos los menores tratados eran niñas.

Un estudio reciente de UNICEF y el DIF de marzo de este año, se estima que alrededor de 16 mil menores son víctimas en México de la *explotación sexual comercial*. Se calcula que por lo menos 2 mil 500 de estos casos ocurrieron en la Ciudad de México.

Asimismo, la población de adultos mayores, que desde hace quince años crece a ritmos acelerados en el Distrito Federal, constituye otro grupo social sujeto de discriminación. Actualmente, en la entidad esta población es de 730 mil 640 personas (302 mil 303 hombres y 428, 337 mujeres). Según el INEGI, uno de cada cinco adultos mayores carece de pensión y la mayor parte de los miembros de este sector que siguen teniendo una ocupación (se reportan por lo menos 120 mil ocupados de más de 65 años), reciben ingresos menores a los dos salarios mínimos. Además, mientras que el 40 por ciento de los hombres

recibe menos de un salario mínimo, el porcentaje de las mujeres en la misma circunstancia alcanza el 49 por ciento.

También hay que añadir que las personas adultas mayores de 60 años son el grupo social más afectado por la discapacidad, que en la ciudad de México es del 9.6 por ciento del total de la población, es decir más de los 70 mil.

Actualmente no existe una alternativa en la mayoría de los casos para que estas personas tengan una vida digna y una vejez placentera. Las necesidades de los adultos mayores no son comprendidas por el resto de la sociedad, y a ellos se les califica de torpes, tercos e infantiles. Al no existir una cultura de valores sobre la vejez, a menudo los ancianos sufren situaciones de violencia física, de abandono y de falta de atención a sus problemas.

El 80% de los ancianos no recibe pensión alguna. La mayor parte de los adultos viven con recursos precarios. La situación de los jubilados es un ejemplo de que las pensiones actuales no garantizan una vejez digna.

Además de que enfrentan problemas severos de salud, no cuentan con instituciones de salud especializadas en adultos mayores. En el país existe un rezago en la formación de geriatras. Al respecto, la Sociedad Mexicana de Geriatria y Gerontología señala que actualmente existen en México alrededor de 600 geriatras, de los cuales la mitad trabaja en otras áreas, como médicos internistas o en el área de medicina familiar. En el país egresan cada año sólo 6 médicos profesionales en el área y en muchas universidades no existe esta especialidad. Además, en las instituciones de salud no existen plazas suficientes para albergarlos. El IMSS sólo cuenta con 6 plazas para geriatras, el ISSSTE sólo con 2, al igual que el Hospital Español, y sólo un par de hospitales

en Guadalajara y Monterrey cuentan con una o dos plazas para médicos de esta especialidad.<sup>98</sup>

La actividad económica de la población mayor de 60 años, con un significativo nivel del 38.74%, es una constante lucha por sobrevivir y mantener cierto grado de autonomía económica, así como de autoestima. Según CONAPO el 70% de los ancianos trabaja, y de la población que labora, más del 80% gana entre menos de uno y 2 salarios mínimos.

El tipo de actividades que realiza esta población los ubica principalmente en el sector terciario, en servicios distributivos y personales. Sus actividades son manuales y de venta, con una posición laboral de no asalariado.

Nueve de cada diez ancianos varones son jefes de hogar, y de ellos el 88.2% percibe ingresos. En cambio, sólo el 29.2% de las ancianas son jefas de familia, aunque el 75.9% también cuenta con percepciones. La aportación monetaria de los ancianos ocurre en casi 7 de cada 10 hogares, es decir, en el 73.4% de los 20 millones de hogares que hay en el país. Esto indica que, en edades avanzadas, la gente experimenta situaciones de gran necesidad económica y de continuar en el papel de proveedor debido a la convivencia con miembros dependientes o por el deseo de mantener una actividad privilegiada en el mercado laboral.

Esta forma de incorporarse al mercado laboral no les brinda protección en materia de seguridad social, y ni siquiera ingresos suficientes que les permita ahorrar y programar su retiro de la actividad; todo lo contrario, los niveles de participación y el tipo de actividad que realizan muestran una gran necesidad por trabajar que propicia muchas veces la explotación y los bajos ingresos.

---

<sup>98</sup> Cordera Campos, Rolando; *La cohesión social en tiempos mutantes: algunos desafíos*, [www.rolandocordera.org.mx](http://www.rolandocordera.org.mx).

Según CONAPO, de los varones de la tercera edad el 40% recibe ingresos menores a un salario mínimo y el 7% obtiene un ingreso superior a los 5 salarios mínimos. La situación de la mujer presenta mayor rezago, pues el 49% recibe abajo de un salario mínimo y el 3% recibe ingresos mayores a 5 mini salarios.

En 1950 los estudios macro poblacionales de la Organización de las Naciones Unidas estimó que aproximadamente existían 200 millones de personas mayores de 60 años. Para 1975 la población de longevos se incrementó a 350 millones. Para el año en curso (2001) existen, por lo menos, 590 millones y se considera que para el 2005 habrá en todo el mundo 1,100 millones. Durante ese año la población mundial será de 8.2 billones de personas. De los cuales el 13.7 por ciento será representado por las personas de la Tercera Edad. Las estadísticas impactan más cuando se considera que el 70 por ciento de esa población vivirá (¿o es que ya vive?) en condiciones de pobreza.

Con base a las informaciones del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), en su publicación los "Adultos Mayores en México" elaborado como parte del programa de divulgación de los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda, 2000, se mencionan los aspectos más relevantes sobre el crecimiento, la distribución geográfica, la composición por sexo y edad, las características socioeconómicas y culturales de la población longeva en México.

La población de los Adultos Mayores (de 60 años en adelante) ascendió en marzo de 1999 a casi 7 millones de personas que representan el 6.9 por ciento de la población total del país. De 1990 – 1999, el crecimiento de la población senecta fue del 2.8 millones de personas.

Debido a que la mortalidad es mayor en los varones que en las mujeres existen promedio 117 mujeres por cada 95 hombres. Llama la atención cuando se hace hincapié en que el problema no es sólo cuando una mujer alcanza los 60 años sino cuando ésta es paupérrima y, además, indígena (triple exclusión).

Dentro de la población longeva existe el 15 por ciento que son "minusválidos" (1.5 millones).

La discriminación por edad ya sea por ser menores o por ser mayores, es un problema que lastima la estructura social hemos observado las cifras que nos arrojan resultados que muestran a las grandes desventajas por ser de determinada edad, es cierto que los adultos mayores no tiene el mismo rendimiento y es verdad que los niños y las niñas no pueden acceder a ejercer la plenitud de sus derechos, pero no hay espacios , instituciones o mecanismo que busquen el desarrollo de ellos o que velen por sus derechos afín de garantizar el ejercicio de sus derechos dentro del marco de la ley.

Sobre todo que ninguna autoridad vulnere sus derechos y que no se aprovechen de sus circunstancias y violen sus derechos que Constitucionalmente les corresponde.

#### **1.1.8 DISCRIMINACIÓN POR SEXO**

La Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la mujer establece lo siguiente:

La expresión discriminación contra la mujer denotará "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los



derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. <sup>99</sup>

Las posibilidades de avanzar hacia formas de convivencia social ajenas a la exclusión, la desigualdad y la marginación se encuentran estrechamente vinculadas a la manera en que cada sociedad concibe la relación existente entre los sexos. De hecho, es en el tipo de vínculo cultural, económico, social y político que se establece entre ellos donde es posible constatar con mayor claridad el tipo de asimetrías que definen y marcan las relaciones de poder en una determinada sociedad.

Históricamente, y nuestro país no ha sido la excepción, la discriminación hacia las mujeres ha sido una de las barreras fundamentales para lograr uno de los objetivos básicos de toda democracia, a saber, la creación de las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos ciudadanos de manera universal. En efecto, el trato injusto y arbitrario de que han sido objeto las mujeres muestra con nitidez los efectos producidos por la transformación de la diferencia en simple y llana desigualdad. La profundidad y el arraigo alcanzados por el prejuicio cultural que asigna a la mujer un papel de inferioridad y de subordinación en prácticamente todas las esferas de la vida colectiva, atenta de manera frontal contra los principios y valores de la convivencia democrática, minando las bases de la equidad, libertad y justicia.

Los tratos discriminatorios que sufre la mujer obedecen en gran medida a la manera en que se han construido los estereotipos culturales con los que se

---

<sup>99</sup>CONVENCIÓN PARA ELIMINAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Suscrita por México: 17 de julio de 1980. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981- General. 3 de septiembre de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981. 18 de junio de 1981. Fe de erratas.

representa lo masculino y lo femenino, asignándole a cada uno atributos y funciones con desigual valoración social. Así, los papeles correspondientes a cada uno de los sexos se basan en concepciones culturales que reproducen relaciones de discriminación y de exclusión.

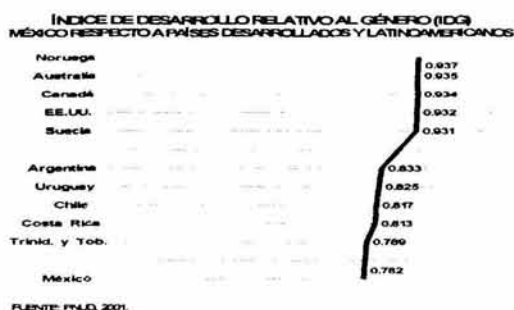
En México, la jerarquización entre los sexos ha producido efectos gravísimos en la situación de la mujer. En términos generales, el daño que ha tenido la discriminación genérica de las mujeres puede comenzar a vislumbrarse a través del llamado Índice de Desarrollo relativo al Género (IDG), propuesto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Dicho Índice ha tenido la virtud de hacer evidentes las diferencias que se presentan entre hombres y mujeres en materia de desarrollo humano. Así, puesto que el Índice de Desarrollo Humano general no permitía realizar un análisis comparativo entre los géneros, el PNUD construyó el IDG, que precisa las desigualdades de género y muestra con toda claridad "que el progreso de las mujeres en materia de desarrollo humano está a la zaga del registrado por los hombres",<sup>100</sup> y nos sitúa frente a un fenómeno discriminatorio de carácter estructural y cultural de alcances y consecuencias altamente negativas para la calidad de vida de las personas afectadas. Antes de detallar dichas consecuencias para el caso de México, conviene señalar que, en términos comparativos internacionales, nuestro país se encuentra en un lugar que manifiesta los grandes rezagos que padecemos en materia de equidad genérica. Ciertamente, y de acuerdo con el Informe sobre Desarrollo Humano 2001,<sup>101</sup> que contempla la situación de 146 países, el IDG en México es de 0.782, clasificándose como país en la posición 49, es decir, muy por debajo de países desarrollados como Estados Unidos y Suecia (cuyos respectivos índices son 0.932 y 0.931), y relativamente abajo de países latinoamericanos como Argentina (0.833), Chile (0.817) y Costa Rica (0.813). Lo anterior se aprecia en la siguiente gráfica, que muestra la posición

---

<sup>100</sup> CONAPO, *Desarrollo Humano en México*, p. 242

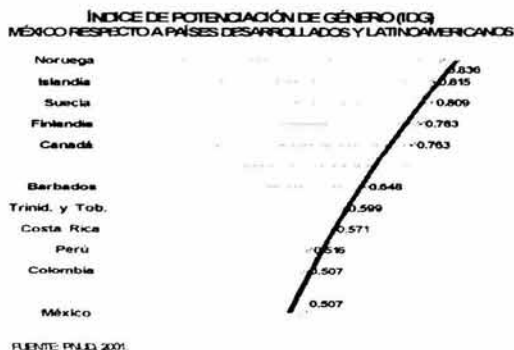
<sup>101</sup> PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2001*, pp. 214-217.

de México en relación con las cinco naciones con los IDG más altos en el nivel mundial, así como los más altos en Latinoamérica:



Complementariamente, y para identificar la participación de las mujeres y de los hombres en la esfera de la actividad política y económica, el PNUD diseñó el Índice de Potenciación de Género (IPG), que ubica a México en el lugar 37 (con el 0.507), respecto a un total de 64 países, muy por debajo de las naciones desarrolladas y de algunas latinoamericanas, como lo muestra la siguiente gráfica:

Sobre este tema particular, resulta significativo hacer referencia para el caso de México, en términos comparativos, a algunas de las variables específicas del IPG:



*Índice de mujeres en escaños parlamentarios.* En México significan el 15% del total, mientras que en Suecia representan el 42.4%.

*Índice de Mujeres legisladora, oficiales y gerentes.* Para México es del 23%, en tanto que para los Estados Unidos dichas mujeres representan el 45%.

*Índice de las mujeres profesionales y trabajadoras técnicas.* En México son el 40%, mientras que en Lituania son el 69% del total.

Otro de los índices que destaca el informe es el de la desigualdad de género en la educación, en el que México presenta rezagos significativos en casi todas las variables con respecto a otros países, incluso algunos de Europa Oriental, que tienen niveles de desarrollo general similares a México, como, por ejemplo, Eslovenia y Lituania:

Tasa femenina (% de 15 años y mayores)	Eslovenia	Lituania	México
Alfabetización de adultos	99.6	99.5	89.1
Alfabetización de jóvenes	99.8	99.8	96.2
Tasa neta de matriculación primaria	94.0	93.0	100
Tasa neta de matriculación secundaria	90.0	85.0	-
Tasa bruta de matriculación terciaria	41.0	38.0	15

Finalmente, cabe hacer referencia a uno de los índices que refleja con mayor claridad la desigualdad de género en México y en diversos países del mundo, a saber, la “desigualdad de género en la actividad económica”, particularmente en lo que respecta a la tasa de actividad económica femenina, en la que los porcentajes de nuestro país están muy lejos de los países asiáticos y de algunos latinoamericanos.

México tiene una tasa de actividad económica femenina del 38.9%, mientras que, por ejemplo, en Vietnam es del 73.5%, en China del 73% y en Tailandia del 72.9%. Asimismo, algunos países latinoamericanos presentan tasas superiores a México, como es el caso de Colombia, con el 47.7%; Brasil, con el 43.9% y Panamá, con el 43%.

Sin duda, las estadísticas de los IDH, IDG e IPG, generadas por el PNUD, hacen evidente que la discriminación por género ha mantenido y, en algunos casos, profundizado las desigualdades entre hombres y mujeres en todas las esferas de la vida social de nuestro país, colocando a México en una clasificación internacional que es urgente revertir, sobre todo por las implicaciones que la discriminación al interior del país tiene en las entidades federativas menos desarrolladas como Chiapas, Oaxaca y Guerrero, cuyo IDG es similar al de los países que ocupan las últimas posiciones en la clasificación del PNUD.

En todo caso, lo que hace evidente el cuadro comparativo anterior es la especificidad del fenómeno discriminatorio que, como se ha visto, no responde a ningún tipo de determinismo económico sino que, por el contrario, obedece a factores socioculturales propios de cada comunidad nacional.

De acuerdo con el mismo informe, y adentrándonos ya a la desigualdad de género existente en el país, habría que, subrayar que salvo en el caso de la esperanza de vida, que para las mujeres es relativamente mayor en comparación con la de los hombres (75.8 y 69.8 años, respectivamente), en otras variables relacionadas con el IDG México presenta significativos rezagos en la condición de las mujeres. Por ejemplo, en el caso de las tasas de alfabetización adulta (15 años y mayores), las mujeres presentan un porcentaje del 89.1, por un 93.1 de los hombres. En lo que respecta a la estimación del

ingreso por trabajo remunerado (Paridad de Poder Adquisitivo (PPA)<sup>1</sup>) para las mujeres es de 4 mil 486 dólares, mientras que para los hombres se calcula en casi el triple: 12 mil 184 dólares.

Ahora bien, para tener una idea más precisa de lo que significan e implican estas inequidades en la vida de las mujeres mexicanas, es necesario hacer un examen de lo que sucede en distintos ámbitos de la sociedad. En este sentido, parece conveniente situar las dificultades y desigualdades que enfrenta este importante sector de la sociedad, que de acuerdo con datos del INEGI, representa el 51.2% del total de la población.

La discriminación que sufren actualmente las mujeres en México en distintos campos de su actividad tanto pública como privada sigue siendo sumamente grave, a pesar de los importantes esfuerzos que se han desarrollado para revertirla. Por supuesto, no se puede negar que esta situación sería aún más dramática sin los esfuerzos mencionados. Cabe señalar a este respecto, y a manera de contextualización, que la legislación en favor de las mujeres surgió a partir de los preparativos de la Conferencia Mundial de la Mujer, efectuada en México en 1975 y años después con la firma y ratificación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer. De este modo, el tema de la igualdad estuvo en la reflexión y la movilización de muchos grupos de mujeres y, por lo tanto, en el debate público, lo que llevó a que muchos gobiernos, entre ellos el mexicano, respondieran proponiendo algunas modificaciones legislativas con la intención de garantizar condiciones de igualdad para hombres y mujeres. Los cambios legislativos en nuestro país para garantizar la igualdad ante la ley se tradujeron en la reforma de algunos códigos civiles como el del Distrito Federal para establecer los derechos y las obligaciones de las mujeres y los hombres en las familias; asimismo, se reivindicó el derecho de las parejas a decidir el número y espaciamiento de hijas e hijos.

Para contrarrestar las inequidades entre los sexos se llevaron a cabo acciones específicas para lograr una mayor igualdad entre mujeres y hombres. Estas medidas fueron llamadas "acciones positivas o afirmativas" y permitieron, en alguna medida, revertir la desigualdad estableciendo medidas obligatorias y transitorias de discriminación positiva. No obstante, como se dijo antes, aún son notorias las dificultades que enfrentan las mujeres como resultado de las prácticas discriminatorias.

En primer término, habría que señalar que la transición de las mujeres de amas de casa a trabajadoras asalariadas provocó la ruptura y la transformación de estereotipos y modelos en la familia y el mercado laboral. Los procesos de trabajo se modificaron, así como los perfiles de ocupación, la composición del ingreso familiar y la calificación de la fuerza laboral. La reorganización de la vida en el hogar, del trabajo doméstico y de las relaciones en la familia fueron determinantes en el surgimiento de una nueva dinámica en la incorporación de las mujeres al trabajo. Un ejemplo evidente de este fenómeno es el de Ciudad Juárez, donde el 55% de las cabezas de familia son mujeres.

Sin embargo, es necesario destacar que la discriminación persiste en relación con los tipos de ocupación por género. Según datos de 1998, existen ramas económicas cuya composición por géneros es casi paritaria, como el comercio y los servicios (51.9% hombres y 48.1% mujeres; y 52.5% hombres y 47.5% mujeres, respectivamente). En todos los demás casos la composición es mayoritariamente masculina. Los casos más importantes son: en la industria de la construcción el 96.9% son hombres; en la comunicación y los transportes 9 de cada 10 ocupados son hombres; en las actividades agropecuarias el 82% son hombres; y en la administración pública y defensa 7 de cada 10 son hombres. Esto probablemente se debe a que siguen dominando los

estereotipos de género sobre las capacidades reales de las mujeres para desempeñar puestos identificados como tradicionalmente masculinos.<sup>102</sup>

En el renglón salarial la discriminación también es evidente, lo cual genera una mayor situación de vulnerabilidad social para las mujeres. Las mujeres que perciben más de 5 salarios mínimos representan sólo el 9.9%, mientras que los hombres alcanzan el 13%. Además, es frecuente que por trabajos similares se reciban ingresos notablemente diferentes.

Otra situación que muestra los problemas que enfrentan las mujeres en el ámbito laboral se presenta en múltiples centros de trabajo donde las trabajadoras son sometidas a prácticas discriminatorias tales como las pruebas de ingravidez para comprobar que no están embarazadas. Las leyes en muchos casos no se aplican porque las mujeres ignoran que existen y desconocen que se cometen actos ilícitos en su contra, colocándolas en una situación aún más grave de desventaja social e imposibilitando el acceso a oportunidades para el mejoramiento de sus vidas.

Junto con el ámbito laboral, en el área educativa también se expresa con claridad la desigualdad de género. El rezago educativo que distingue a las mujeres en comparación con los hombres es uno de los indicadores más nítidos de la forma en que operan las prácticas discriminatorias. Así, por ejemplo, en el año 2000 el 11.3% de las mujeres mayores de 15 años era analfabeta en comparación con el 7.4% de los hombres. Asimismo, el 29.9% de las mujeres no tenía instrucción o bien sólo tenía primaria incompleta, mientras que en los hombres esta condición afectaba al 26.4%. Estas cifras indican, sin duda, que las mujeres no tienen el mismo acceso a las oportunidades existentes en materia educativa.

---

<sup>102</sup> Comisión Nacional de la Mujer e INEGI, "MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO", México, 4ª edición, 2000, p. 175.



Los prejuicios y los estereotipos sociales repercuten en este caso en las oportunidades que se les brindan a las mujeres para continuar su trayectoria educativa. De hecho, existe una deserción desigual en el paso de la educación primaria a la secundaria. Mientras que el promedio nacional de absorción en secundaria es del 90.2% para el caso de los hombres, para el de las mujeres es del 85.3%.

Por otra parte, más de la mitad de la población mayor de 15 años experimenta una situación de rezago educativo, en la cual la brecha entre los hombres y las mujeres es de 4.4 puntos porcentuales.<sup>103</sup>

Asimismo, la vulnerabilidad de las mujeres en México se expresa en áreas tan sensibles como las de la salud y la violencia intrafamiliar. Hasta ahora las políticas institucionales no han logrado impedir que el cáncer cérvico-uterino siga siendo la segunda causa de muerte entre las mujeres, mientras que los índices de mortalidad materna no han logrado abatirse según las metas planteadas para los últimos cinco años, debido al deterioro de la calidad de la atención médica. En este contexto, no deja de ser alarmante que en México ocurran alrededor de 380 mil embarazos de mujeres adolescentes cada año, es decir, de aquellas que se ubican entre los 13 y los 19 años. Los efectos recíprocos de las prácticas discriminatorias se dejan ver en el hecho de que el 53% de ellas no tiene escolaridad o sólo tiene primaria incompleta, mientras que el porcentaje de embarazos de adolescentes con secundaria o un grado mayor corresponde sólo al 7.5%, lo que muestra la importancia de la educación para la salud. En este contexto, resulta también sumamente grave el hecho de

---

<sup>103</sup> *idem.*, 150.

que alrededor de medio millón de mujeres se vean sometidas cada año a un riesgo de muerte por tener que realizar un aborto de manera clandestina.<sup>104</sup>

Junto a ello, el rostro violento de la discriminación se manifiesta con toda su brutalidad en los tratos a los que con frecuencia se ven sometidas las niñas, las adolescentes y las mujeres adultas dentro y fuera de su hogar. Cabe subrayar que las principales víctimas de la violencia intrafamiliar son en un 60% las niñas y los niños y en un 30% las otras mujeres de la casa, en la cual, por cierto, suceden los hechos más graves de abuso y de violencia, ya que allí ocurre el 80% de los delitos sexuales. En este sentido, el Consejo Nacional de Población (CONAPO) reconoce que "existe evidencia de un subregistro de la mortalidad materna y de una incorrecta asignación de ciertas causas de defunción, en particular del aborto", y ha estimado que el aborto es la tercera causa de muerte materna en nuestro país. A pesar de las dificultades para contar con estadísticas precisas sobre una práctica que es considerada clandestina, hay algunas cifras disponibles que contribuyen a darnos una idea de la magnitud del problema. Por ejemplo, puesto que la proporción de abortos asciende a 21 por cada 100 criaturas nacidas vivas, esto representa 533,100 abortos anuales en México<sup>105</sup>

La marginación, el rezago, la inequidad, la violencia y la falta de oportunidades se constituyen así en expresiones fehacientes de la discriminación contra las mujeres mexicanas. Una discriminación que aflora en prácticamente todos los espacios de la vida social y que alcanza también los ámbitos de la propia representación y conducción políticas.

---

<sup>104</sup> Página de Internet de Grupo de Información de Reproducción Elegida (GIRE). <http://www.gire.org.mx/home.html>.

<sup>105</sup> *idem.*, p. 223.

En síntesis, la discriminación que viven las mujeres mexicanas es un hecho irrefutable que afecta gravemente el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus libertades fundamentales. Asimismo, la extensión de las conductas discriminatorias en prácticamente todos los ámbitos de la vida del país, deja ver que no se está frente a hechos aislados sino frente a un fenómeno cultural que se expresa de manera integral a lo largo y ancho tanto de la vida pública como de la vida privada en México. La discriminación a la mujer representa, pues, un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social y política cabalmente democráticas.

La discriminación por preferencia sexual, pues en la medida que conlleva una estigmatización integral de las personas a quienes se condena por la vía del prejuicio moral, no es abiertamente reconocido, y, en consecuencia, hace prácticamente imposible contar con indicadores precisos sobre su número. Además de que las investigaciones sociodemográficas y los Censos de Población y Vivienda no registran esta realidad social.

Sin embargo, conocemos algunas cifras que dan cuenta de la intolerancia hacia este tipo de grupo social. Según la Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia, entre 1995 y 2000 se registraron 213 crímenes de este tipo, 201 correspondientes a hombres y 12 a mujeres. Además, dicha Comisión estima que por cada asesinato documentado, existen al menos dos más no registrados. De esta manera, según su reporte de 2000, la cifra ascendería a un total de 642 casos en estos cinco años.

En cuanto al maltrato y a la discriminación dentro de las instituciones de salud, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recibido en once años 490 quejas relacionadas con el VIH/sida. De ellas, un 60 por ciento correspondería a

homosexuales, quienes en sus quejas relatan haber padecido también maltratos en los centros de salud debido a su preferencia sexual.

### 1.1.10 CULTURAL

Hablar de los pueblos indígenas de México significa considerar la diversidad étnica y cultural que los caracteriza como individuos y en especial como colectivos. Los pueblos indígenas son pueblos, grupos, comunidades, ejidos y organizaciones económicas y políticas; viven y se organizan en los municipios, localidades, comunidades, ejidos y colonias del campo y las ciudades al interior y exterior del país. Son los rostros del presente de culturas únicas e irrepetibles. Cuando se habla de culturas conviene recordar que la cultura es, a partir de su concepto más amplio, todo aquello que aprenden las generaciones y los individuos en el curso histórico de su convivencia social. En este sentido es una forma de vida, un modo de pensar, de sentir y de hacer; por ello involucra el lenguaje, las creencias, los símbolos, la ética, el derecho, la política, la tecnología, la ciencia, las relaciones familiares y sociales y cualquier otro hábito adquirido y compartido por los individuos en la vida social y que constituyen una historia común.<sup>106</sup>

La diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas representa un rasgo distintivo del país, muestra su riqueza social y también da cuenta de retos y desafíos que enfrenta la sociedad mexicana en materia de reconocimiento, convivencia social y discriminación.

México es el territorio nacional que alberga la mayor concentración de población indígena absoluta en el continente americano. En la década de los noventa -a partir de la construcción de los Indicadores Sociodemográficos del INI (1993)-

---

<sup>106</sup> Se parafrasea el texto utilizado por Melba Priá, como directora general del INI, en su ponencia "El derecho de los niños y de las niñas indígenas a su identidad cultural." México, 2000.

se llegó a la conclusión de que la población indígena del país oscilaba entre siete y ocho millones de personas. Con base en los resultados del Censo de Población (INEGI) en 1995 en la mayoría de los textos gubernamentales y no gubernamentales se señalaban que la población indígena era equivalente al 10% de la población total del país.

De acuerdo con los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (INEGI)<sup>107</sup> se reportaron los siguientes resultados nacionales:

- Existen 6,044,547 (millones) de hablantes de una lengua indígena de cinco años y mas, de cuales 2,985,872 son hombres y 3,058,675 mujeres;
- Son 1,233,455 (millón) los niños menores de cinco años cuyo jefe de hogar es un hablante de lengua indígena y;
- Suman 1, 103,312 (millón) de no hablantes de lengua indígena de cinco años y más que se consideran indígenas.<sup>108</sup>

Actualmente, de acuerdo con el Censo de Población 2000 la población indígena en el país asciende a 8, 381,314 (millones) de personas. Como puede observarse la estimación sobre el número de indígenas en el país ha variado, sin embargo los datos evidencian un crecimiento sostenido.

---

<sup>107</sup> XII Censo General de Población y Vivienda 2000, Tabulados básicos, tomo I, pp. 248, 267 y 289 y Resultados Preliminares, México 2000 y 2001.

<sup>108</sup> El cuestionario ampliado del XII Censo General de Población y Vivienda 2000 incorporó, por primera ocasión en un censo, una pregunta relacionada con la "auto adscripción indígena", es decir se preguntó al sujeto encuestado si se consideraba indígena independientemente del criterio lingüístico. El único antecedente que existe en esta materia es la Encuesta Nacional de Empleo en Zonas Indígenas publicada por el INEGI en 1997 en colaboración con el Instituto Nacional Indigenista, entre otras instituciones; cabe destacar que el impacto e las posibles interpretaciones de los resultados que arrojó la aplicación de la pregunta son tareas pendientes.

Respecto del patrón de asentamiento, según el Censo 2000, el 60% de la población hablante de lengua indígena vive en localidades rurales, es decir aquellas que tienen menos de 2,500 habitantes. De hecho esta distribución de la población indígena se mantuvo a lo largo de la década, al respecto Arturo Warman señala que "en 1990, dos terceras partes de la población indígena, 66.7%, habitaban en localidades rurales. Esta cifra es más de lo doble de la proporción de 28.7% de los mexicanos en localidades rurales en la misma fecha. Eso implica que 18.3% de los habitantes en comunidades rurales eran indígenas, más del doble de los hablantes de lenguas indígenas en todo el país (7.4%). En promedio, casi uno de cada cinco habitantes en las comunidades rurales del país es indígena."<sup>109</sup>

En cuanto a la diversidad lingüística en 1995 se reportaron 62 lenguas o idiomas indígenas, mientras que en el año 2000 la cifra aumentó considerablemente pues se identificaron 84 lenguas indígenas.

Según el último Censo de Población las lenguas indígenas que cuentan con el mayor número de hablantes son siete: el náhuatl (1,455 millón), el maya (800 mil), el mixteco (438 mil), el zapoteco (422 mil), el tzotzil (298 mil), el otomí (292 mil) y el tzeltal (285 mil). En el otro extremo existen lenguas indígenas que se hablan por menos de 100 personas, tal es el caso del aguateco.

Asimismo, los datos ratifican el hecho que la mayoría de la población hablante de lengua indígena usa el español, en diversos grados, para realizar una comunicación más efectiva en su entorno social; en contraste poco más de un millón de indígenas son monolingües.

Por otra parte la diversidad lingüística en general impone recordar que "las lenguas son construcciones milenarias que contienen sabiduría, literatura,

---

<sup>109</sup> Warman, Arturo. El campo mexicano en el siglo XX. Fondo de Cultura Económica, México 2001, pp. 51.

sistemas de conocimiento y clasificación originales, asociaciones y matices irrepetibles para las percepciones o sentimientos, son auténticos tesoros de la humanidad." Por ello en el caso de las lenguas indígenas se trata de "idiomas plenos, ininteligibles entre sí que pertenecen a diversas familias y troncos lingüísticos, por lo que pueden quedar tan o más lejos de lo que están el ruso o el noruego respecto al español a lo cual habrán de sumarse la existencia de múltiples dialectos y variedades internas que a la fecha aún se desconoce su número."<sup>110</sup>

La diversidad cultural y étnica también se observa en las formas de organización social, aquellas que dan cohesión y sentido al grupo social que las ejerce toda vez que involucran valores, principios e intereses que permiten que el grupo social se mantenga como una entidad diferenciada y diferenciable, pero sobre todo porque las formas de organización social dan cuenta de los procesos que hacen posible la convivencia entre grupos sociales.

Las formas de organización social indígena se componen de múltiples y variadas expresiones que se desenvuelven generalmente en el ámbito de la "comunidad" y que se articulan con procesos regionales y micro regionales. No se reducen al trabajo comunitario y son prueba de la capacidad que han tenido los pueblos, grupos y organizaciones indígenas de vincularse con otros grupos sociales.

La coexistencia de las formas de organización social indígena implica la toma de decisiones de un pequeño grupo organizado con un fin productivo, la existencia de sistemas de cargos diferenciados por competencia e importancia e incluso a la aplicación de sistemas de regulación normativa que dan forma a

---

<sup>110</sup> Aparecen entrecuadradas extractos del artículo intitulado "Los indios de México" de Arturo Warman, publicado en la revista Nexos en su número 280, abril 2001.

las estructuras de gobiernos indígenas que resuelven diversos tipos de controversias, sean civiles, políticas, productivas o de tenencia de la tierra.

Los grados de funcionalidad y articulación de las formas de organización social indígena en el país varían y su análisis, que puede ir de lo local a lo estatal y de lo regional a lo micro regional, impone considerar las realidades y las historias en concreto.

La riqueza y complejidad las formas de organización social indígena y sus estrategias históricas de resistencia, muestran también la vulnerabilidad y desventaja social en que ha vivido la mayor parte de la población indígena del país, ambas son el resultado de rezagos, desigualdades y actos discriminatorios que a través de la historia se han ido acumulando.

Los pueblos, los grupos, las comunidades, los ejidos y las organizaciones indígenas sufren la marginación y la pobreza más evidente del país. Frente a esta condición social y económica y de cara a la diversidad cultural que caracteriza a los indígenas mexicanos, hoy como en el pasado, en la sociedad mexicana se mantienen los actos de distinción, exclusión o preferencia basadas en motivos de color u origen étnico.

El reconocimiento explícito a la diversidad cultural y étnica de los indígenas del país, el respeto a la diferencia y el derecho a la diferencia significan la ejecución de tareas de gran envergadura, las cuales implican atender al hecho de que la existencia de identidades propias, sean individuales o colectivas, atraen el rechazo y la desconfianza.

En este sentido es fundamental determinar el grado de conciencia que los individuos y los grupos sociales tienen sobre los actos de exclusión que realizan, porque el camino para la aceptación del otro, sea un ente individual



como en lo colectivo, requiere madurez y seguridad en la cultura propia. Es decir que la aceptación del otro significa tener un conocimiento crítico sobre su diferencia pues es "tan falso rechazar todo lo existente en una cultura distinta como el pretender aceptarlo todo".<sup>111</sup>

La diversidad cultural y étnica de los pueblos como expresión del pasado y del presente de las complejas relaciones sociales, rezagos y marginación y por otra la existencia sistemática de actos discriminatorios dirigidos, entre otros grupos sociales, hacia los pueblos indígenas implica estudiar los márgenes de aceptación social que se han dado.

Se han hecho algunos avances para la integración de las personas con discapacidad a los centros culturales. Por ejemplo se han modificado algunos reglamentos de construcción para realizar las modificaciones arquitectónicas en los centros de cultura.

Se han realizado varias exposiciones con el fin de que las personas con discapacidad puedan tener acceso a la cultura. Sobre esto, puedo comentar de la existencia de exposiciones para el tacto, donde las personas ciegas a través de este sentido tienen acceso para conocer las pinturas y/o esculturas.

También se han hecho exposiciones, conciertos, ediciones de artículos, obras de teatro de y para personas con discapacidad, en donde las personas con discapacidad además de poder ser espectadores, pueden ser protagonistas. Claro está el ejemplo de la obra de teatro para personas sordas, la cual se desarrolla en lenguaje de señas y hay un relator en voz para que el público asistente se entere de lo que sucede.

---

<sup>111</sup> Las comillas corresponden al texto de Mauricio Beuchot que presentó en el Foro Regional del México y Centroamérica sobre racismo, discriminación e intolerancia en noviembre del año pasado.

Se han editado varios libros de autores con discapacidad, donde han expresado sus experiencias.

Esto es un claro ejemplo de como se han establecido mecanismos para que la cultura este al alcance de la población en especial a los que se han denominado con capacidades diferentes.

El acceso a la cultura no es un hecho que los mexicanos podamos ver palpable en la esfera de nuestros derechos ya que el fomento, la divulgación y los recursos no son lo suficiente para llegar a todos los mexicanos y sobre todo el brindar la oportunidad de conocerla y ser parte de ella y como consecuencia participar e identificarnos con ella.

### 1.11 DISCRIMINACIÓN RACIAL

La Convención Contra Todas las Formas de Discriminación Racial establece lo siguiente:

“La discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 7 de marzo de 1966. Vinculación de México: 20 de febrero de 1975. Ratificación. Aprobación del Senado: 6 de diciembre de 1973, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1974. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969- General. 20 de marzo de 1975- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 13 de junio de 1975. 18 de junio de 1975. Fe de erratas.

Una de las asignaturas pendientes fundamentales en el proceso de democratización de México sigue siendo la relacionada con la extensa y profunda discriminación de que aún son objeto los indígenas del país. La fuerza de la inercia discriminatoria que nos afecta desde hace siglos se aprecia en la presencia de un fuerte componente racista que se manifiesta tanto en el imaginario social predominante como en el diseño e instrumentación de políticas públicas históricamente incapaces de generar niveles de justicia y de equidad aceptables para un vasto sector de la población mexicana.

Es un hecho irrefutable que, como individuos, como familias y como grupo social los indígenas mexicanos se encuentran en una posición de extrema vulnerabilidad. Se trata de una población cercana a los diez millones de personas<sup>113</sup> que padece alarmantes condiciones de marginación.

En pocos grupos como en éste resulta tan claro el vínculo existente entre estigmatización y discriminación. La escasa valoración social efectiva de lo "indígena," que paradójicamente contrasta con el enaltecimiento simbólico propio de rituales y discursos políticos e historiográficos, se traduce en desprecio cotidiano y en falta de atención institucional. Ciertamente, como señala un informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL),<sup>113</sup> a través de la historia y hasta nuestros días, los rasgos físicos, biológicos como el color de la piel, el grupo de sangre o, por otra parte, la cultura a la cual se pertenece son causa de desigualdad, discriminación y dominación de grupos que se autodefinen como superiores o con mejores y más legítimos derechos que aquellos a los que se desvaloriza y excluye. La discriminación por motivos de raza o etnia implica una operación simultánea de

---

<sup>113</sup> Indicadores del Índice de Desarrollo Humano, CONAPO, 2001.

separación y jerarquización: el otro racial o étnico es juzgado como diferente y a la vez, como inferior en jerarquía, cualidades, posibilidades y derechos".<sup>114</sup>

La arbitraria y profunda asimetría en las relaciones de poder que implican los tratos discriminatorios ha significado para los indígenas en México pobreza y exclusión social, que no son sino fenómenos estructurales propios de una forma de construcción de la nación. Sin duda, el origen más remoto de la exclusión y la segregación étnica y racial se encuentra en la instauración del régimen de conquista y colonización. El dominio de territorios, la apropiación de la riqueza natural del continente, la hegemonía política y cultural que se estableció sobre ellos, su violenta evangelización y la incorporación masiva de mano de obra a las tareas económicas en condiciones humillantes de explotación, fueron eslabones decisivos del largo proceso de sometimiento y discriminación de los grupos indígenas.

Esa herencia no ha podido todavía ser superada. A pesar de algunos esfuerzos en contrario, los indígenas de México no han logrado articularse en una posición de igualdad con el resto de la sociedad nacional, lo cual ha tenido como uno de sus efectos más visibles la imposibilidad de arribar a una ciudadanía plena que les permita ejercer cabalmente sus libertades y derechos fundamentales. Junto con ello, la reproducción del círculo vicioso que va de la discriminación a la pobreza y de ésta a una mayor discriminación, ha colocado a este grupo poblacional en una situación de desventaja e indefensión sociales desde la cual no es fácil enfrentar los retos de los procesos sociales, económicos y políticos que se encuentran actualmente en curso.

Para tener una idea clara de los efectos que la discriminación ha tenido sobre la población indígena en nuestro país, basta recurrir a los estudios existentes en

---

<sup>114</sup> Hopenhayn, Martín y Bello Álvaro, "Informe de la CEPAL sobre Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe", Chile, 2000, p. 7.

materia de desarrollo humano y de la relación que éste guarda justamente con el factor de la pertenencia étnica.

Un estudio al respecto del CONAPO demuestra que las entidades federativas del país con mayor proporción de población indígena presentan los Índices de Desarrollo Humano (IDH) más bajos, es decir que, considerando la combinación de las variables de esperanza de vida, acceso a los servicios educativos y el Producto Interno Bruto, se encuentran en las posiciones más rezagadas de la clasificación nacional. Asimismo, y en una escala que va de .0 (nivel más bajo) a 1 (nivel óptimo) en relación con el nivel que una determinada unidad poblacional ha alcanzado en cuanto a desarrollo humano, se puede observar cómo las entidades con fuerte presencia indígena se encuentran ubicadas en estadios de desarrollo comparables a los de los países más atrasados en el nivel mundial.

En la población indígena se concentran la extrema pobreza y la marginalidad, así como los "contravalores" menos reconocidos de la sociedad moderna del país: el racismo y el olvido, el desconocimiento de los otros, la tentación de inventar fugas hacia adelante, hacia unos futuros homogéneos donde la diferencia no se presente de forma tan brutal.

En las zonas del país donde es mayor la pobreza extrema priva la descapitalización del campo, la falta de inversión productiva, la elevada erosión del suelo, los más bajos niveles de ingreso promedio y se mantiene dominante el analfabetismo y una escolaridad ínfima, de pésima calidad, que afecta sobre todo a las mujeres y a los niños.

En la cuestión indígena, sin duda, se resumen las asignaturas mayores, no cursadas, por el Estado post revolucionario, así como por los proyectos

recientes de actualización y cambio de las estructuras económicas, políticas y sociales que sustentan la vida material y cultural de México.

El 26% de la población indígena de 6 a 14 años no acude a la escuela; el 44.27% de los indígenas son analfabetas (el 48.1% son mujeres y el 29.6% de analfabetas son hombres). El 75% de la población indígena no ha completado la primaria, (el 45.8% son mujeres y el 28% de indígenas sin instrucción primaria son hombres). El 15.8% de hombres indígenas cuentan con instrucción posprimaria y el 8.9% de las mujeres indígenas cuentan con este tipo de instrucción.

El 58.3% de los niños indígenas menores de 5 años sufren de desnutrición, y el 73.6% posee deficiencias de talla en proporción a su edad. El 58.12% de las viviendas indígenas no cuentan con agua potable, el 88.53% no cuentan con drenaje y el 35.06% no cuentan con electricidad; mientras que el promedio nacional de estas proporciones son de 15.71%, 24.98% y 6.48%, respectivamente. La tasa de mortalidad infantil en el medio rural alcanza el 48.3%, mientras que el promedio nacional asciende a 28.2.

La situación se complica cuando consideramos que la población indígena ya no es la población aislada y aparentemente estática de los años cincuenta y sesenta. Hoy, dicha población se desplaza no sólo a lo largo y ancho del país en busca de mejores oportunidades de trabajo e ingreso en las ciudades, sino que también, y cada vez con mayor intensidad, lo hace hacia países como Estados Unidos y Canadá.

Cuando logran insertarse al mercado, su situación es sumamente desventajosa. El 33.6% de los indígenas ocupados no recibe ingresos. Un 14.02% recibe únicamente ingresos no monetarios; un 32.46% recibe menos de un salario

mínimo, un 11.20% recibe de uno a dos salarios mínimos y sólo el 7% recibe más de dos salarios mínimos.

La discriminación racial en México se manifiesta más en los grupos étnicos ya que han influido muchos factores que alimentan la proliferación de la discriminaciones , ya que la lejanía de los pueblos indígenas y la falta de acciones que construya las vías de acceso convenientes a fin de que ellos puedan acceder a servicios, información, conocimiento que les permita interactuar y desarrollarse y sobre todo tener participación política han contribuido a que no se construyan puentes a fin de combatir el problema sin embargo, no podemos dejar de lado el sin numero de violaciones a sus garantías de las que han sido victimas los indígenas de México.

#### 1.1.12 CAPACIDADES

Comenzaremos al análisis de la discriminación en razón de las capacidades abordaremos el estudio que hace Amalia Gamio la cual define los siguientes conceptos:

Persona con discapacidad. "Es todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad regular"<sup>115</sup>.

Discapacidad. "Se define en función de la relación entre las personas con su entorno. Una persona con una secuela física o sensorial puede padecer limitaciones, pero éstas se agudizarán en la medida en que el entorno le entorpezca su desarrollo."<sup>116</sup>

<sup>115</sup> LA DISCAPACIDAD UN ENFOQUE INTEGRAL EN LOS ASPECTOS DISCRIMINATORIOS. Amalia Gamio Rios, Documento de la Comisión Ciudadana De Estudios Contra la Discriminación p.1

<sup>116</sup> idem

Vulnerable." El que puede ser herido o recibir lesión física o moral. "<sup>117</sup>

Vulnerabilidad social. "Expresa errores de una sociedad incapaz de evitar daño a minorías. Es una condición humana que depende de tiempo y lugar. El que es vulnerable en un país no lo es en otro."<sup>118</sup>

Discriminación. "Cuando una persona o un grupo de personas, menosprecian, ignoran, agreden o violan los derechos de un individuo o grupo de individuos por razones como la discapacidad, ocasionando con ello limitaciones en el adecuado desarrollo social de quien lo recibe"<sup>119</sup>.

La Organización Mundial de la Salud ha desarrollado la Clasificación Internacional de Impedimento, Discapacidad y Minusvalía (siglas en Inglés ICIDH) en donde para el logro de la Igualdad de Oportunidades, es necesario cambiar la palabra "Impedimento" por "Actividad" y "Minusvalía" por la palabra "Participación".

Podemos entender en lenguaje cotidiano donde la Minusvalía es la pérdida o limitación de oportunidades de participar en la vida de la comunidad, en condiciones de igualdad con los demás, mientras que a la persona con discapacidad se le relaciona con los consecuentes cambios funcionales en su cuerpo, sus actividades personales y su participación en la sociedad.

La Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud CIDD-2 (segunda parte del ICIDH-2), pertenece a la "familia" de las clasificaciones desarrolladas por la OMS para su aplicación a varios aspectos de la salud, brindando un amplio rango de información (por ejemplo: diagnóstico o tipo de discapacidad), pues provee un lenguaje común estandarizado que

---

<sup>117</sup> idem

<sup>118</sup> idem

<sup>119</sup> idem



posibilita la comunicación acerca de la salud y las atenciones de salud en todo el mundo en varias disciplinas y ciencias.

La finalidad de la clasificación del CIDDM-2 es brindar un lenguaje unificado y estandarizado que sirva como marco de referencia para las "consecuencias de las condiciones de salud".

Uno de los grupos sociales que en el Distrito Federal vive la exclusión y un trato diferenciado son las personas con discapacidad. Según el último censo, el 2.2 por ciento de los habitantes de esta entidad sufre de alguna discapacidad grave, lo que equivale a un total de 183 mil 103 personas, de los cuales 91 mil 256 son hombres y 97 mil 077 mujeres.

La discapacidad motriz ocupa el primer lugar, representando un 52.4 por ciento del total; seguida por la discapacidad visual con un 20.5 por ciento; la auditiva con un 17.1 por ciento; la mental, con un 15.4 por ciento y la de lenguaje con un 3.1 por ciento. Si bien se calcula que más de 32 mil 240 personas padecen problemas de audición y poco más de 5 mil de lenguaje, la cifra oficial no es del todo precisa, ya que, como sucede en el caso de la sordera, persiste la cultura de los padres de negar u ocultar esta discapacidad –no perceptible a simple vista- y que dificulta los conteos.

Hasta la segunda mitad del siglo XX fue difícil que la sociedad reconociera que los discapacitados (aparte de su defecto específico) tenían las mismas capacidades, necesidades e intereses que el resto de la población; por ello seguía existiendo un trato discriminatorio en aspectos importantes de la vida. Había empresarios que se resistían a dar trabajo o promocionar a discapacitados, propietarios que se negaban a alquilarles sus casas y tribunales que a veces privaban a los discapacitados de derechos básicos como los de custodia de los hijos. En las últimas décadas esta situación ha ido mejorando

gracias a cambios en la legislación, a la actitud de la población y a la lucha de los discapacitados por sus derechos como ciudadanos e individuos productivos. Los discapacitados, en el ejercicio de sus derechos, han luchado por establecer los siguientes principios: ser evaluados por sus méritos personales, no por ideas estereotipadas sobre discapacidades; conseguir que la sociedad realice cambios que les permitan participar con más facilidad en la vida empresarial y social (facilitar el acceso con sillas de ruedas al transporte público, a edificios y a espectáculos) y, finalmente, integrarse con la población capacitada.

El movimiento a favor de los derechos de los discapacitados ha encontrado una cierta oposición en grupos que consideran un coste prohibitivo realizar los cambios necesarios. Además, la ausencia de instalaciones que facilitarían la integración de los discapacitados en la vida pública es utilizada a veces por las personas capacitadas como excusa para ignorar este tema.



Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (Aprobada en la primera sesión plenaria de la OEA, celebrada el 7 de junio de 1999)<sup>120</sup>

Esta Convención fue ratificada por nuestro País, el 25 de enero del año 2001 siendo el tercer País de la Región en Ratificarla, le antecedieron Costa Rica y Argentina.

El objetivo primordial de la misma es el de prevenir y eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad.

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

---

<sup>120</sup> Depositario: OEA. Lugar de adopción: Ciudad de Guatemala, Guatemala. Fecha de adopción: 8 de junio de 1999. Suscrita por México: 8 de junio de 1999. Ratificación del Senado: 26 de abril de 2000 Status: No está en vigor.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación".<sup>121</sup>

Para lograr los objetivos esta Convención enmarca todos los artículos a los que se refieren las Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la ONU la cual no esta en vigor en México.

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad,

### **1.1.13 PREFERENCIAS**

El tema de la orientación o preferencia sexual es relativamente reciente en el debate internacional y nacional. En el ámbito internacional no se han cristalizado los derechos de los homosexuales y de las lesbianas en un documento declarativo o convencional, debido a la renuencia de algunos países, en particular de la región de Asia y Oriente Medio.

Lo más común es encontrar en cláusulas Constitucionales o en leyes la prohibición de la discriminación por orientación o por preferencia sexual. El reconocimiento legal de las de uniones de hecho ha sido una aportación

---

<sup>121</sup>Organización de Estados Americanos, CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, [www.o-e-a.org](http://www.o-e-a.org), Washington DC: EUA, 2001.

reciente en este ámbito, a pesar de que, en la mayoría de los casos, aún no se les otorgan los mismos derechos que a un matrimonio heterosexual. Han adoptado leyes en este sentido Alemania, Dinamarca, Canadá, Holanda, Noruega, Israel, Francia, Hungría, Italia, Suecia, España, Bélgica, Portugal y Australia. En el caso de Dinamarca destaca el hecho de que se necesita que uno de los miembros sea danés para legalizar la unión. Por otro parte, Australia, Dinamarca, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Suecia, Canadá, Reino Unido y Francia permiten que las parejas extranjeras de homosexuales reciban la residencia permanente. La adopción por parejas de un mismo sexo es un tema que aún no ha generado consenso, por lo que sólo en algunas provincias canadienses, en algunos estados de la Unión Americana y en Holanda (abril de 2001) se permite la adopción a parejas del mismo sexo.

En cuanto a los Estados latinoamericanos, cabe resaltar que Ecuador fue el primero en prohibir la discriminación por preferencia sexual en su Constitución de 1998. En Argentina, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, sancionada en 1997, incluye en su Artículo 11 a la orientación sexual entre los motivos de discriminación inadmisibles. En Brasil, en las Constituciones de Mato Grosso y Sergipe, ambas aprobadas en 1989, así como en numerosas ciudades y municipalidades se prohíbe la discriminación basada, entre otras razones, en la orientación sexual.

Además, otros países de América Latina, como Guatemala, Colombia y Venezuela cuentan con medidas antidiscriminatorias por motivo de las preferencias sexuales en sus leyes penales y laborales. En México, a la fecha, los dos únicos ordenamientos jurídicos que mencionan explícitamente la preferencia sexual cuando se refieren a la discriminación son el Código Penal del Distrito Federal y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

## CAPITULO CUARTO

### 1. ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Comenzaremos este análisis que versa sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que se publica en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2003 con el estudio de las razones que alentaron al legislador a realizar este proyecto y plasmarlo en una Ley.

Como antecedente he de manifestar que el día 27 de Marzo del 2001 se crea la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación instalada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos presidida por el Licenciado Gilberto Rincón Gallardo.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Nacido el 15 de mayo de 1939 en el seno de una familia que él mismo califica como "de derecha ilustrada", comienza su actuación política a los 17 años como parte de un grupo de jóvenes alumnos del Instituto Patria que apoyaba la candidatura del entonces candidato presidencial del PAN, Luis H. Álvarez, hombre por el que aún guarda respeto y admiración. Sin embargo, a raíz de su encuentro con el movimiento ferrocarrilero, se inscribe poco después en la izquierda del espectro político nacional, lo que lo llevaría a militar en distintos partidos, organizaciones y movimientos de esa orientación a lo largo de su carrera política. Diferencia de lo sucedido con la gran mayoría de los actores políticos de la izquierda mexicana, Gilberto Rincón Gallardo se ha mantenido siempre alejado de los dogmas y maximalismos que han caracterizado a esta expresión política y, sin renunciar a las aspiraciones de justicia social que se asocian naturalmente a las ideas de izquierda, ha preferido abocar sus esfuerzos a luchar por la democratización del país, a garantizar el reconocimiento de los derechos políticos y sociales de los ciudadanos y a fortalecer el sistema de partidos, que considera "la forma concreta de la democracia moderna para ser pilar de las nuevas instituciones". Protagonista destacado de la reforma política de 1979, Gilberto Rincón Gallardo ha sido uno de los más importantes artífices de la transición a la democracia: pugnó porque los movimientos y las instituciones democráticas hasta entonces privados de reconocimiento político y legal pudieran allegarse dichas herramientas, indispensables para participar conforme a derecho en términos electorales y, por ende, legislativos; asimismo, luchó al interior de las fuerzas de izquierda para promover que éstas aceptaran adoptar mecanismos democráticos que las alejaran de su condición de marginalidad y les permitieran incorporarse a la vida institucional. Ha sido también Gilberto un promotor activo de la observancia de la legalidad para dirimir todo conflicto político o social y de un rechazo categórico a la violencia. Es difícil entender el desarrollo de México hacia un sistema democrático y plural de partidos sin conocer la labor que ha desarrollado Gilberto Rincón Gallardo a lo largo de más de 40 años, sea ya desde su participación en una izquierda comprometida con la democracia y no con la revolución, desde la consolidación de un régimen de instituciones democráticas y de derecho o desde una experiencia legislativa -ha sido diputado federal en las legislaturas LI y LVI- que ha demostrado en los hechos una visión de largo plazo que va más allá de las frases célebres o de las especulaciones electorales. Gilberto Rincón Gallardo es hoy uno de los principales propulsores de cambios democráticos en el país, ocupó la presidencia de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la discriminación.

La Comisión esta estructurada de la siguiente manera: cinco coordinaciones de Investigación, Jurídica, Operación, Administrativa y General. Se establecieron secretarios técnicos de las subcomisiones entre las cuales encontramos: de análisis comparado de la legislación internacional, revisión de acuerdos internacionales, exposición de motivos, iniciativa de reforma Constitucional y anteproyecto de Ley, proyecto de Consejo Nacional contra la discriminación y reformas legales.

Con la colaboración de investigadores y analistas así como de especialistas jurídicos.

La Comisión emprendió una tarea histórica para México con el propósito de proponer reformas legales a nivel Constitucional y a nivel reglamentario por considerar el marco jurídico insuficiente para revertir las condiciones sociales, culturales y laborales que permiten la discriminación.

Es así como comienza el arduo trabajo y esta Comisión presenta su proyecto el cual versa sobre los siguientes puntos, que como mas adelante analizaremos culminan con la Ley antes mencionada del 11 de Junio del 2003.<sup>123</sup>

- o "En el largo proceso de transformación política que experimenta nuestro país, la discusión sobre la discriminación deber ser un tema prioritario. De la prevención y eliminación de este fenómeno depende en gran medida la posibilidad de construir una sociedad más democrática. Si el problema de la igualdad entre los mexicanos no se aborda con seriedad, y se continúa posponiendo una política de Estado capaz de consolidar

---

<sup>123</sup> Anteproyecto de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Comisión Ciudadana De Estudios Contra la Discriminación. México 2001.

una sociedad más equitativa, la transición hacia una mejor forma de organización social no será posible. Es imposible imaginar una sociedad realmente democrática si los ciudadanos que la constituyen viven separados por desigualdades profundas."<sup>124</sup>

- o "La existencia de inequidades sociales no se debe a acontecimientos genéticos o naturales, al margen de la voluntad humana. Es el resultado de relaciones complejas construidas por hombres y mujeres que pueden y deben revertirse. Una lucha comprometida contra la discriminación debe aspirar a un cambio cultural profundo, debe impulsar un nuevo paradigma de organización política capaz de producir una recomposición de las relaciones sociales. Sólo así será posible acabar con la exclusión que afecta a millones de personas. La lucha, sin embargo, debe emprenderse desde varios frentes, y uno de ellos tiene que ser el derecho."<sup>125</sup>
  
- o "El derecho es una técnica social con la que se busca obtener de las personas un comportamiento determinado. Si bien no puede negarse que a lo largo de la historia esta técnica ha estado en muchas ocasiones al servicio de los grupos socialmente dominantes, también es cierto que cuando los grupos vulnerabilizados se han podido organizar, han conseguido incluir sus exigencias en el debate social y han podido traducir sus intereses en normas jurídicas. Cuando el derecho apoya a los más débiles, puede convertirse en una herramienta poderosa de transformación social."<sup>126</sup>
  
- o "Una cuestión fundamental de la iniciativa tiene que ver con la definición de su objeto, es decir, la discriminación. Por tratarse de la regulación de

---

<sup>124</sup> idem

<sup>125</sup> idem

<sup>126</sup> idem



una materia poco estudiada y nunca legislada en México (al menos por una Ley que tenga por objetivo principal su prevención y eliminación),”<sup>127</sup>

- “En países como México, donde existen desigualdades graves y la discriminación se encuentra en la base estructural de muchas de las formas de relación social, no basta con tener la posibilidad de actuar en contra de los casos de discriminación que puedan ocurrir, sino que es muy importante combatir las prácticas discriminatorias que tienen raíces históricas profundas y cuyos efectos continuos hacen que millones de personas sean, económica o culturalmente, colocadas en una situación de vulnerabilidad.”<sup>128</sup>

Es cierto que el legislador original tenía muy bien planeada la estrategia que permitiera establecer el marco jurídico integral que garantizara la protección al principio de igualdad para detener y eliminar los problemas perniciosos de la desigualdad.

En nuestra opinión los argumentos utilizados por el legislador para justificar la importancia de una Ley de esta índole en nuestro país algunos son acertados pero es cierto que a veces ni las cifras pueden reflejar una realidad tan triste en México, La realidad supero a la Ley, es difícil poder reflejar la necesidad imperante que existe en nuestro país por una Ley de esta naturaleza. La reforma Constitucional fue un gran paso, lo cierto es que la Ley reglamentaria viene a complementar el marco jurídico sobre el cual se regulo y se establezcan las medidas necesarias a efecto de establecer la igualdad en México.

Terminan los trabajos de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación y es así como se hace de conocimiento del Congreso de la

---

<sup>127</sup> idem

<sup>128</sup> idem

Unión el proyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación aprobado y se decreta estableciendo lo siguiente:

"El Presidente De los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed, que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigir el siguiente decreto el cual es publicado el 11 de Junio del 2003 el cual expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación"<sup>129</sup>

Dicha Ley esta estructurada en seis capítulos y un apartado de artículos transitorios. Lo novedoso de esta Ley es que pone a México a la vanguardia de entre los países que contienen ordenamientos jurídicos de esta índole.

La Ley comienza estableciendo las disposiciones generales que regirán la terminología de la Ley.

Es así que dicha Ley establece que será de orden publico y de interés social , su objeto es prevenir y eliminar la discriminación en todas sus formas con fundamento en lo que establece la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos en su articulo primero basándose en el principio de igualdad de oportunidades y de trato.

La obligación de los Estados de promover las condiciones para que la libertad de las personas y la igualdad sean reales y efectivas, así como de los poderes públicos federales, Como lo estudiábamos en el capítulo primero de nuestra tesis se establece la igualdad formal y material en donde se hace un clara obligación de los órganos del Estado por realizar las acciones necesarias por garantizar la igualdad de facto.

---

<sup>129</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 11 de Junio Del 2003 Primera sección p.9

Una cuestión central de la Ley tiene que ver con la definición de su objeto: la discriminación. Al tratarse de la regulación de una materia poco estudiada y nunca legislada en México, al menos no por una Ley que tenga por principal objetivo su prevención y eliminación, se establece en el Artículo 4° de la Ley define a la discriminación como:

*“toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas.”*

El mismo precepto agrega que “Así mismo, será considerada discriminación toda Ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad”. Se trata de una definición con la que se buscó incorporar solamente los elementos más claramente jurídicos entre todos los que atañen al fenómeno discriminatorio. Ello no impide, desde luego, reconocer que para efectos no jurídicos la definición puede ser ampliada y detallada en diversos aspectos. Prueba de esto es lo que la Ley establece en su artículo cuarto en su parte final “también se entenderá por discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones “.<sup>130</sup>

En los países que, como México, arrastran graves desigualdades y situaciones de discriminación estructural es muy importante no sólo tener la posibilidad de actuar en contra de las distintas formas de discriminación futura, sino también contra otras que ya se han verificado y que tienen un efecto continuo sobre

---

<sup>130</sup> Diario Oficial de la Federación Publicado el 11 de junio del 2003 p.8

personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Por esa razón, el Artículo 5° de la Ley pretende aclarar que ciertos tratos preferenciales o diferenciados en favor de tales personas o grupos no deberían considerarse discriminatorios. Se trata de evitar que, en una visión puramente formal del principio de igualdad, se puedan albergar situaciones de discriminación ya existentes. Esto es lo que constituye las acciones positivas o como la Ley las llama medidas positivas y compensatorias.

El Artículo 7° del Anteproyecto contiene una “cláusula interpretativa”, Por medio de ella se trata de evitar que, a partir de una elección interpretativa poco clara, se impida a alguna persona o a un grupo en situación de vulnerabilidad el igual goce de sus derechos fundamentales.

### **1.1 MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN**

Todo el Capítulo II de la Ley citada contiene las medidas necesarias para prevenir la discriminación. De individualizar las conductas discriminatorias, tanto de autoridades públicas como de particulares, son las más recurrentes y que producían mayor daño a la población. Por lo tanto, los artículos de este capítulo enumeran una serie de supuestos que, entre otros, constituyen una discriminación en contra de las mujeres, las niñas y los niños, los adultos mayores de sesenta años, las personas con discapacidad, por razón del origen étnico o nacional (particularmente contra la población indígena), por motivos religiosos o por preferencias sexuales. Algunos de esos supuestos aparecen en más de un artículo en virtud de que hay ciertas conductas discriminatorias que alcanzan a muchos grupos en situación de vulnerabilidad. Así, por ejemplo, tanto sufren discriminación en el empleo las mujeres como las personas con discapacidad o las que no tienen una preferencia sexual considerada convencional; tan son discriminados en los servicios de salud las personas mayores de sesenta años como los indígenas. Es por eso que esta Ley se

determina a establecer de manera específica a puntualizar expresamente los supuestos en que pueda incurrir una persona que comete conductas discriminatorias, así como de la persona que la sufre en la esfera de sus derechos.

La enumeración realizada no es exhaustiva, puesto que la discriminación puede manifestarse de muy diversas formas, no se puede plasmar en su totalidad en el texto de una Ley. Por el contrario, en el Capítulo II se recogen algunas de esas conductas; aquellas que son las más reiteradas y que lesionan de forma particularmente grave la dignidad de las personas.

La Ley no es limitativa, sino enunciativa. No cerrándose a toda posibilidad de que se den otros supuestos discriminatorios. Así tenemos que el artículo 9 establece una lista de los supuestos de las posibles conductas discriminatorias como impedir el acceso a la educación pública o privada así como de becas o incentivos, establecer métodos pedagógicos contrarios a la igualdad, prohibir la libre elección de empleo, restringir las oportunidades de acceso al mismo, limitar el acceso a los programas de capacitación, negar o condicionar los servicios de atención médica, impedir la participación en asociaciones de cualquier índole, negar condicionar el derecho de participación política, impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, impedir el acceso a la impartición y procuración de justicia, impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo, aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana, impedir la libre elección de cónyuge o pareja, ofender, ridicularizar o promover la violencia, limitar la libre expresión de las ideas, negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, o de las fuerzas armadas, restringir el acceso a la información, obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable especialmente de las niñas y los niños, impedir el acceso a la seguridad social, limitar el acceso a la alimentación,

vivienda, recreo y los servicios de atención médica, impedir el acceso a cualquier servicio público institución privada, explotar o dar un trato abusivo o degradante, restringir la participación en actividades deportivas, recreativas y culturales,, restringir o limitar el uso de la lengua, usos, costumbres y cultura, limitar el otorgamiento de concesiones, incitar al odio, la violencia o el rechazo, realizar o promover el maltrato físico o psicológico y en general cualquier otra conducta discriminatoria.

## **1.2 MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS**

El Capítulo III de la Ley contiene una serie de medidas positivas y compensatorias para generar la igualdad de oportunidades. Los artículos de este capítulo versan sobre dos supuestos generales distintos: en primer término se refieren a las medidas que deben tomar las autoridades para generar la igualdad de oportunidades en diversos ámbitos de la vida social (educación, empleo, salud, cultura, etcétera); en segundo lugar, la Ley señala las medidas que podrán tomar los particulares para lograr el mismo objetivo. La separación es útil en razón de que, las obligaciones derivadas de la cláusula Constitucional de no discriminación no son las mismas para las autoridades y para los particulares.

En los artículos que se refieren a las medidas que deben tomar las autoridades se incluyen varias que, consideradas en su conjunto, darían lugar a una verdadera "política de Estado" en materia de discriminación. Se trata de acciones que permitirían a las personas y a los grupos en situación de vulnerabilidad ejercer plenamente sus derechos y sus libertades dentro del marco Constitucional. En diversas fracciones de esos preceptos se encuentran recogidos o desarrollados varios derechos fundamentales (educación, salud, derechos reproductivos, atención a menores, seguridad jurídica, etcétera) lo que da lugar a fenómenos discriminatorios y supone una amenaza al principio

de igualdad de oportunidades que todos debemos tener en una sociedad mexicana.

Los preceptos que señalan las medidas dirigidas a los particulares contienen disposiciones que tienden a promocionar su cumplimiento por medio de incentivos. Se consideraron las técnicas jurídicas puramente sancionadoras o represivas no son tan efectivas e incluso pueden generar problemas mayores de los que se busca solucionar. Es por ello que se consideró más adecuado incentivar a los particulares a cumplir con la Ley y fomentar, dentro de su propio ámbito de intereses y de actividades, la igualdad de oportunidades.

El contenido del capítulo III son las llamadas internacionalmente acciones positivas. La investigadora Nuria González Martín establece lo siguiente en cuanto al estudio de las acciones positivas:

“Cada vez con mas frecuencia podemos encontrar, en la literatura jurídica, definiciones de acciones positivas que no distan, unas de otras, significativamente.

Podemos concepcionar a las acciones positivas como tratamientos preferenciales temporales, en la contratación, promoción o despidos laborales, en la formación o practicas laborales, en el acceso a una determinada universidad, en la implementación de una beca de estudios; procedimientos, todos ellos, que garantizan una presencia a una persona entre un grupo de competidores.”<sup>131</sup>

José Ignacio Casa citado por la investigadora Nuria González da una definición mas clara de acciones positivas como el “Establecimiento de medidas temporales que, con el fin de establecer la igualdad de oportunidades en la

---

<sup>131</sup> Nuria González Martín .LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA INDIGENA, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, LA PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y LAS ACCIONES POSITIVAS. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México 2002 pp7-8.

práctica, permitan mentalizar a las personas o corregir aquellas situaciones que son el resultado de prácticas o de sistemas sociales discriminatorios.<sup>132</sup>

Considera así a la acción positiva como un remedio por excelencia para la discriminación cuando esta arraigada en un estructura social. No tiene una función exclusivamente resarscitoria de las victimas actuales de la discriminación; tiene un objeto claro de reequilibrio y redistribución de las oportunidades entre los géneros, entre las razas, entre las diferentes capacidades.

Las acciones positivas tienen por objeto la sensibilización y la movilización de la sociedad y deben de emanar tanto de las autoridades del Estado como de las organizaciones sociales, base de estabilidad no solo económica sino social.

Precisamente en mi opinión este tercer capitulo de la Ley es el que pone a México a la Vanguardia en materia de legislación contra la discriminación por establecer una serie de medidas que impulsan acciones positivas para eliminar la discriminación y establecer el trato igualitario el cual constituye la piedra angular de todo sistema de vida democrático.

La tarea esta enfocada a los órganos públicos y las autoridades federales realizar acciones y medidas para poner en igualdad de circunstancias a personas en condiciones vulnerables de sufrir discriminación, como lo que han denominado personas con capacidades diferentes, niños, minorias etc.

Esta tareas abarcan programas de atención medica, educativa, acceso a la cultura, libros, promover la recuperación física, psicológica y la integración social, asistencia legal gratuita así como psicológica.

---

<sup>132</sup> ídem



El artículo 12 establece una serie de lineamientos a favor de las personas mayores de 60 años, los adultos mayores. El artículo 13 se enfoca en las personas con discapacidad lo relevante es la preocupación por crear espacios adecuados para su desarrollo y desplazamiento. El artículo 14 establece las medidas para la población indígena la protección versa sobre todo en materia de impartición de justicia y participación política. Por último el artículo 15 establece la protección a toda persona que pueda ser víctima de la discriminación a fin de que se realicen las medidas positivas que la coloquen en igualdad de oportunidades.

### **1.7 EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN**

El estudio comparativo de los tratados internacionales en materia de discriminación, así como la investigación de las causas, formas, expresiones, consecuencias y costos del fenómeno discriminatorio en México fue lo que permitió establecer una serie de referentes compartidos para la creación de un órgano público que fuera capaz en el futuro de normar la actuación del Estado mexicano en la materia. Se crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

El análisis de la experiencia internacional en la materia es un conjunto de ejemplos emblemáticos normativos e institucionales. Varios países<sup>133</sup> cuentan con una protección jurídica para las personas que son susceptibles de ser discriminadas por razones de género, pertenencia étnica, nacionalidad, lengua, edad, preferencia sexual, discapacidad o religión, entre otras. Esta protección ha incluido la formación de instituciones públicas encargadas de hacer valer el orden Constitucional y las Leyes reglamentarias de la materia, sabiendo que la amplia variedad de prácticas y situaciones discriminatorias pueden superarse

---

<sup>133</sup> Canadá, Sudáfrica, Argentina, Trinidad y Tobago, Costa Rica, Estados Unidos, Australia, entre otras.

en la medida en que existan procedimientos institucionalizados encargados, no sólo de garantizar los derechos y castigar su incumplimiento, sino, además, de desarrollar programas y estrategias encaminadas a compensar, prevenir y reparar los daños que ocasionan los actos discriminatorios.

Entre las principales funciones que realizan estas instituciones que han visto la luz en otros países destacan, entre otras, las siguientes:

- fomento de una cultura que garantice la dignidad y el respeto a los grupos vulnerables;
- formación y educación de la sociedad sobre sus derechos y obligaciones de acuerdo con los ordenamientos antidiscriminatorios;
- conciliación y acuerdos entre las partes involucradas en casos de discriminación;
- desarrollo de programas y de acciones afirmativas para prevenir, evitar y/o reparar el daño en casos de discriminación en el ámbito público y privado;
- emisión de recomendaciones a las instituciones públicas y privadas sobre medidas antidiscriminatorias;
- revisión del marco jurídico y, en su caso, elaboración de propuestas de modificación, reforma y adecuaciones necesarias para la protección de los derechos de las personas que son discriminadas;
- realización de estudios periódicos sobre los resultados de las

acciones orientadas a mejorar la calidad de vida de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad;

- creación de un acervo de casos, encuestas, estudios y estadísticas relativas al tema de la discriminación.

El hecho de que la Organización de las Naciones Unidas haya publicado en 1996 un modelo de legislación sobre discriminación racial en el que también se promueve la creación de una autoridad nacional e independiente, la cual establece características y facultades derivadas de la experiencia internacional en la materia.<sup>134</sup>

El Capítulo IV de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece la creación del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, lo constituye como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación con personalidad jurídica y patrimonio propio. Para el establecimiento de sus funciones el Consejo contara con autonomía técnica y de gestión, así también en la emisión de sus resoluciones, actuara con plena independencia.

Tiene como objeto contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país, llevara cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación, formular y promover políticas publicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, coordinar las acciones de las dependencias y entidades del poder

---

<sup>134</sup>“Modelo de Autoridad Nacional e Independiente para Luchar Contra la Discriminación Racial”, MODELO DE LEGISLACIÓN NACIONAL PARA ORIENTAR A LOS ESTADOS EN LA FORMULACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LEYES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, ONU, Nueva York y Ginebra, 1996.

ejecutivo Federal, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la republica mexicana.

La sección segunda del capitulo IV establece las atribuciones del Consejo entre las cuales destacan:

- Crear todos los recursos estratégicos a fin de prevenir la discriminación.
- Promover y evaluar la ejecución del programa nacional para prevenir y eliminar la discriminación conforme a la legislación aplicable.
- Verificar la adopción de medidas y programas a realizar en las instituciones y organizaciones públicas y privadas así como la expedición de reconocimientos.
- Desarrollar estudios sobre practicas discriminatorias tanto en lo político, económico, social y cultural.
- Realizar estudios sobre ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia.
- Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en las materias que envié el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como proyectos de reglamentos.
- Divulgar los compromisos asumidos por México en el ámbito internacional.
- Promover contenidos en los medios de comunicación a fin de Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- Investigar presunto actos discriminatorios en el ámbito de su competencia.
- Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación dentro del marco de esta Ley.
- Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en la diversidad de disposiciones legales.
- Conocer y resolver los procedimientos.
- Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas.
- Aplicar las medidas administrativas en el marco de este ordenamiento.
- Realizar convenios con órganos públicos y privados.
- Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades.
- Difundir periódicamente sus avances con el fin de mantener informada a la sociedad.

El Consejo debe de actuar frente a una amplia gama de situaciones y problemáticas vinculadas con la discriminación no prevista, invisible o desatendida por las actuales instituciones que forman al Estado mexicano.

La actuación del Consejo tiene cuatro áreas prioritarias: impulsar una robusta reforma cultural en nuestro país, elaborar y difundir estudios y proyectos especializados, proponer y evaluar políticas públicas y tutelar y promover, en su ámbito de facultades, los derechos fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad.

A la luz de la revisión de los derechos fundamentales que otorga el Capítulo I de nuestra Constitución, resulta de particular interés distinguir entre dos tipos de instituciones públicas. Por un lado encontramos aquellas que tienen por objeto tutelar el ejercicio de las garantías individuales a partir de la actuación de la autoridad para restituir un derecho violado o para reparar un daño causado (acción reparadora) y, por el otro, aquellas instituciones que tienen a su cargo una labor promotora para favorecer y concretar el disfrute efectivo de los derechos fundamentales (acción promotora).

La acción reparadora, cuando se trata de libertades o de derechos fundamentales (garantías individuales) quebrantados por la autoridad, se reconocen dos alternativas: a) el juicio de amparo,<sup>135</sup> que compete al Poder Judicial de la Federación, promovido cuando alguna autoridad ha violado los derechos y libertades establecidas en el Capítulo I de la Constitución, y b) la presentación de una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)<sup>136</sup> cuando ocurren actos de autoridad, diferentes a los ejercidos por el Poder Judicial de la Federación, que entrañen una violación a los derechos humanos conferidos por el orden jurídico mexicano.

En el caso del Juicio de Amparo, se requiere de un acto de autoridad que restrinja o vulnere las garantías individuales de los habitantes del país para

---

<sup>135</sup> Artículo 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>136</sup> Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

detonar una controversia entre el particular y la autoridad, la cual debe contener los informes pertinentes a fin de que el órgano jurisdiccional competente resuelva si ha existido o no tal violación, con la consecuencia, en su caso, de restablecer al particular el disfrute de la garantía individual vulnerada. Así lo establece la Constitución en su artículo 103 que dice "los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal"

Por lo que respecta a las quejas que puede conocer la CNDH, nos encontramos ante una institución pública que tiene capacidad para dilucidar si ha habido o no una violación a los derechos fundamentales del quejoso y, en consecuencia, que cuenta con la capacidad jurídica para emitir la recomendación que estime pertinente dirigida a la autoridad vulnerante. Es importante subrayar que la recomendación formulada no tiene, de acuerdo con nuestra Constitución, un carácter obligatorio para la autoridad que ha sido denunciada. En otras palabras, la recomendación publicada por la CNDH busca generar en la autoridad una actitud favorable a través del conocimiento que la sociedad tenga del hecho denunciado. Sin embargo, la autoridad que recibe la recomendación cuenta, a su vez, con la libertad jurídica para atender o no el acto emitido por la CNDH. Como lo establece el artículo 102 Constitucional que dice "el organismo que establezca el congreso de la unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un consejo consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus

recesos, por la Comisión permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinara los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del consejo consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durara en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentara anualmente a los poderes de la unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las cámaras del congreso en los términos que disponga la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas. "

Es importante subrayar que la CNDH no está facultada para emitir recomendaciones a particulares cuando violen las garantías fundamentales de las personas. Si bien, en este caso, puede emitir recomendaciones a los órganos del Estado denunciando negligencia u omisión, lo cierto es que la CNDH solamente está facultada para intervenir cuando se trate de actos violatorios de las garantías fundamentales producidos por la autoridad. Como se mencionara anteriormente, con respecto al tema de la discriminación este precepto jurídico representa un problema ya que los actos considerados discriminatorios también pueden provenir de los particulares; en los hechos, la discriminación entre particulares es un fenómeno muy común en la vida cotidiana de nuestro país.



Cuando se trata de garantías individuales violadas o restringidas por particulares, los órganos del poder público pueden promover, en ciertos casos, la sanción correspondiente a los actos tipificados por la Ley, sea por la vía penal o civil. En la legislación penal mexicana vigente es posible encontrar algunas conductas tipificadas referidas específicamente a la violación por parte de los particulares de un derecho fundamental. Con respecto al tema de la discriminación se pueden localizar diversos ejemplos diseminados en los ordenamientos legales. Destacan los establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal, el cual prevé disposiciones específicas para sancionar conductas de naturaleza discriminatoria<sup>137</sup>. También en el ámbito de la legislación civil, tanto en el Código Civil Federal como Código Civil del Distrito Federal se establecen disposiciones en materia de responsabilidad por daño moral<sup>138</sup>. Sin embargo, cabe destacar que se trata de un marco legal disperso e insuficiente para enfrentar en la dimensión nacional el fenómeno de la discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, por otra parte, el establecimiento de acciones específicas de instituciones públicas para concretar el pleno disfrute de las libertades y de los derechos individuales y sociales, con independencia de las acciones reparadoras o restitutivas de un

---

<sup>137</sup> En particular se consideran los delitos contra la dignidad de las personas<sup>137</sup> y se establecen sanciones contra la persona que provoque o incite al odio o a la violencia; que niegue un servicio o una prestación a quien tenga derecho a ellos; que veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando la conducta tenga por resultado causar un daño material o moral; o que niegue o restrinja derechos laborales, cuando esos comportamientos se deban a razones de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud. Las conductas señaladas generan en el ámbito federal y del Distrito Federal acciones por parte de las instituciones encargadas de la procuración de justicia al iniciar una investigación y, de considerarlo procedente, llevar a cabo el ejercicio de la acción penal (Artículo 281 bis).

<sup>138</sup> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración de que sí misma tienen los demás. Se supondrá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Artículo 1916 de ambos códigos.

derecho fundamental. Tales instituciones encargadas de la acción promotora del Estado cuentan con atribuciones específicas para favorecer y concretar el disfrute efectivo de las garantías individuales fuera de la competencia directa del Poder Judicial o de la CNDH. Ejemplo de estas instituciones son la Procuraduría del Consumidor, la Procuraduría Agraria, el Instituto Nacional Indigenista o el Instituto de la Mujer. Se trata de instancias que, o bien bajo la égida del Poder Ejecutivo, o bien del Poder Legislativo promueven acciones públicas destinadas a garantizar el pleno disfrute de las garantías establecidas por la Constitución.

Al considerar la posibilidad de establecer acciones promotoras o positivas del Estado mexicano relativas a la prohibición de discriminar que hoy establece la Constitución, es posible apreciar el ámbito de competencia del nuevo órgano de Estado propuesto en la Ley.

El Consejo busca establecer un ámbito de facultades que fomente en la sociedad una cultura nueva, que prevea situaciones de discriminación y que a través de su acción aliente un cambio en los comportamientos, sin dejar de considerar un catálogo de medidas administrativas que no cabe apreciar como sanciones en su acepción más extendida, sino más bien como acciones para desincentivar cualquier conducta de naturaleza discriminatoria.

Desde esta perspectiva, el Consejo esta encargado de propiciar el establecimiento de políticas públicas para alcanzar la observancia plena de la norma que prohíbe la discriminación, a través de una acción paulatina en contra de las manifestaciones de ese fenómeno, fundamentalmente propiciando un cambio en las conductas y en las actitudes de las personas. Así, el nuevo órgano a cargo de las responsabilidades del Estado mexicano en el ámbito federal en materia de discriminación tendría bajo su responsabilidad tareas de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato y de prevención de

conductas discriminatorias, sin que ello se desligara de la posibilidad de contar con instrumentos que le permitieran construir un cambio de las condiciones culturales a través de su actuación.

No se trata tanto de proporcionar un mecanismo jurisdiccional o casi jurisdiccional para lograr la sanción de conductas discriminatorias, sino de alentar una conducta que erradique esos comportamientos, a través de acciones de denuncia pública de quien incurra en ellas, o de un reconocimiento a quien practique la igualdad de oportunidades y de trato. Es una instancia del poder público cuyo ámbito de competencia radica específica y exclusivamente en la lucha contra cualquier forma de discriminación, provenga ésta de abusos de autoridad de las instituciones públicas o de los particulares.

La misión fundamental del Consejo consiste en impulsar una reforma vigorosa a la cultura de la sociedad de tal manera que la lucha contra la discriminación no sólo se exprese en las instituciones y normas formales, sino que también sea capaz de transformar los referentes, las costumbres, las tradiciones, los mapas cognoscitivos y las actitudes cotidianas que provocan, en su conjunto, la permanencia de las desigualdades, producto de actos discriminatorios, entre las personas.

La elaboración de estudios y proyectos especializados Esta atribución se desprende de la necesidad que tiene la sociedad mexicana de conocer y otorgar visibilidad a las diferentes expresiones del fenómeno discriminatorio. En nuestro país existe un enorme vacío de información sobre los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como sobre las causas y las posibles soluciones para enfrentar el fenómeno.

Una de las principales limitaciones para desarrollar políticas y estrategias en el combate y la prevención de la discriminación es la falta de información precisa

y documentada sobre las causas, manifestaciones, costos y consecuencias de la discriminación.<sup>139</sup> De ahí que se vuelva fundamental para el Consejo asumir como una de sus misiones más importantes la integración sistemática de la información sobre los fenómenos discriminatorios que se expresan en México a través de la elaboración y la difusión de estudios especializados en los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales. El objetivo central de estas facultades es contar con un acervo de investigaciones especializadas que le permitan mantener informada a la sociedad y al conjunto de las instituciones públicas y privadas para poder actuar en consecuencia.

Destaca también la encomienda para que el Consejo realice estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes y proponga, en su caso, las modificaciones que correspondan. En esta línea de actuación se prevé que este órgano tenga capacidad para emitir opiniones en relación con los anteproyectos de reforma Constitucional y de Leyes relacionados con la materia que sean enviados al Congreso de la Unión; así como sobre los proyectos de normas reglamentarias que elaboren las instituciones públicas.

El Consejo hará las propuestas y evaluación de políticas públicas ejecutadas en el ámbito federal para promover la igualdad de oportunidades. La intención es que este órgano garantice que el Estado mexicano articule de manera coherente todas las áreas del Ejecutivo involucradas en la política económica, social y cultural vinculadas con la lucha contra la discriminación. El sentido de

---

<sup>139</sup> Hay muchos ejemplos que muestran la inexistencia de datos precisos sobre el número de personas que integran a los grupos más desaventajados, en situación de vulnerabilidad o víctimas de actos o tratos discriminatorios, así como de las situaciones, riesgos y casos directos o indirectos de discriminación y de violación o limitación de derechos. Como ejemplo concreto de la ausencia de información precisa podemos citar la cifra oficial del número de personas con discapacidad que viven en México. Mientras que la ONU establece que alrededor del 12% de la población de cada país se encuentra entre el grupo de personas que padecen algún tipo de discapacidad, los datos oficiales publicados por el INEGI afirman que la cifra de personas con discapacidad en México apenas sobrepasa de los dos millones, es decir, un 2% de la población.

esta facultad es que el Consejo se convierta en una institución normativa, que no ejecutora, de las políticas públicas federales relacionadas con la materia La tutela y promoción de los derechos fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad El Consejo también estaría convocado a tutelar y promover, a través de mecanismos distintos a los del Poder Judicial y la CNDH, los derechos fundamentales de la ciudadanía.

El Consejo debe proporcionar a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas asesoría respecto de los derechos que les asisten y de los medios para hacerlos valer. Esta facultad estaría relacionada con la defensoría y la representación de las personas que sufran cualquier forma de discriminación. La intención es ofrecer atención jurídica a los sectores más desfavorecidos de la sociedad mexicana, quienes frecuentemente son víctimas de discriminación y no cuentan con los medios económicos para contratar los servicios de abogados especializados en la materia.

El Consejo esta también facultado para actuar de oficio en la investigación de cualquier hecho o conducta presuntamente. Este procedimiento no guarda parecido más que en el nombre con las funciones que lleva a cabo el Ministerio Público. No se trata de desarrollar pesquisas destinadas a figurar en un procedimiento judicial, sino más bien de que el Consejo pueda disponer de los medios informativos necesarios para tomar alguna o algunas de las medidas administrativas previstas

Este procedimiento parte de la idea, ya mencionada, de que la prevención y la eliminación de las prácticas discriminatorias no pueden lograrse con actitudes puramente represivas. Las disposiciones definitivas emitidas por el Consejo relativas a este procedimiento se harían públicas a través de los medios de comunicación

El Consejo gozará de suficientes garantías para ejercer sus atribuciones sin la influencia directa de quienes cometen o pudieran cometer actos de discriminación, por lo que se consideró a la autonomía como una de las características que mejor determinarían la capacidad de la institución para cumplir con los objetivos propuestos.

Se ubica como parte de las estructuras descentralizadas del Poder Ejecutivo, sobre la base de establecer una autonomía técnica, administrativa y de gestión. Como expresión de esta autonomía en la toma de decisiones del Consejo se encuentra el diseño institucional que la Comisión ha propuesto para la institución; el grado de autonomía estaría determinado por la incorporación de órganos colegiados en su dirección, por la forma en que éstos se organizarían y por el perfil de sus integrantes.



La Junta de Gobierno, que es el órgano colegiado de dirección, esta encargada es responsable de impulsar el cumplimiento de los principios y objetivos. La Junta se forma por once miembros en cuya designación concurrirían los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como representantes de la sociedad nombrados a través de la Asamblea Consultiva del propio Consejo. Vale destacar que esta propuesta de integración busca que el equilibrio de poderes, así como la participación directa de la sociedad, representen un papel importante en la institución, sobre todo en la toma de decisiones que tendrían

un efecto sobre las políticas públicas que realice el Ejecutivo, sobre las Leyes que emita el Legislativo y sobre las conductas y actos discriminatorios cometidos por establecimientos privados, las personas o los grupos sociales.

Los miembros de la Junta de Gobierno cumplan con el requisito de poseer suficiente experiencia, por su preparación y desempeño profesional, académico o personal en el ámbito de la promoción y la defensa de las libertades fundamentales y la lucha contra la discriminación). Las y los integrantes permanecerían en su encargo tres años, y se propone que puedan ser reelectos para otro periodo de igual duración. Además, el periodo de su encargo no sea concurrente con los periodos sexenales de gobierno y así se evite que en su designación, reelección y toma de decisiones se impongan las coyunturas y los resultados electorales o las prioridades y presiones del gobierno en turno. Por otro lado, la reelección de las y los integrantes de la Junta de Gobierno permitiría al Consejo contar con actores experimentados y con conocimientos acumulados en la materia que hicieran viable impulsar políticas de largo aliento.



La Asamblea Consultiva se constituiría como el órgano ciudadano de opinión y consulta que tendría a su cargo la formulación de propuestas al Consejo. Se plantea que esté integrada por personas que, en virtud de haberse distinguido por su compromiso en la lucha contra la discriminación y a favor de la igualdad

de oportunidades y de trato, sean invitadas por la Junta de Gobierno (con carácter honorífico). La Asamblea Consultiva estaría a cargo de brindar a la Junta de Gobierno sus opiniones y propuestas en torno a la lucha por la igualdad de oportunidades y de trato y contra la discriminación, en aras de contribuir al logro de los principios y objetivos que norman el desempeño del Consejo.

El Consejo contiene los elementos clave para servir de marco jurídico en la tarea de prevenir y eliminar la discriminación. La Ley es un instrumento jurídico novedoso en la forma y en el fondo.

El Consejo podrá contar con invitados con derecho a voz pero no a voto integrantes de las siguientes instituciones:

- ❖ Instituto Nacional de las Mujeres
- ❖ Instituto Mexicano de la juventud
- ❖ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas<sup>140</sup>
- ❖ Instituto Nacional de las personas adultas mayores
- ❖ Consejo Nacional para la Prevención y control del VIH/ SIDA
- ❖ Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia.

Es un esfuerzo ciudadano sin precedentes en la historia de la defensa de los derechos fundamentales en México. Además, incorpora una serie de elementos que no son del todo conocidos en México (como las cláusulas interpretativas, las técnicas promocionales, los procedimientos de investigación no sancionatorios, las disposiciones sobre el derecho a la información), pero que pueden servir como pautas para la renovación de otros sectores del ordenamiento jurídico nacional.

---

<sup>140</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial el 21 de Mayo del 2003 cambio de Instituto Nacional Indigenista a Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.



## **1.5 PROCEDIMIENTOS PARA DENUNCIAR PRESUNTAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS.**

En el capítulo V se establecen los procedimientos a los que toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante.

### **1.5.1 RECLAMACIÓN**

Es el procedimiento que se sigue por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por lo servidores públicos de carácter federal en el ejercicio de sus funciones.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la reclamación el Consejo deberá resolver si admite la reclamación.

Se solicita un informe al servidor publico de deberá proporcionar en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la fecha de notificación. Si no presenta dicho informe se tendrán por ciertos los hechos.

### **1.5.2 CONCILIACIÓN**

Este procedimiento le da al Consejo la capacidad para actuar ante situaciones discriminatorias que pudieran no constituir un delito o que, constituyéndolo, no fuera deseo del afectado iniciar una demanda penal o civil. Se trata de un procedimiento ágil y expedito capaz de convocar a una amigable composición de las partes involucradas en un acto discriminatorio

### **1.5.3 INVESTIGACIÓN**

Se hará cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de la conciliación, el mismo Consejo hará las investigaciones necesarias y está facultado para solicitar informes a la autoridad imputada u otras relacionadas con el asunto así como la realización de inspecciones, realizar citatorios y todas las diligencias necesarias para tener entero conocimiento del asunto.

Se realizará todo el desahogo de pruebas que se considere necesario, las cuales serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad.

El Consejo realizará acuerdos los cuales serán obligatorios para los servidores públicos o autoridades federales denunciadas y hará el señalamiento de las medidas administrativas y responsabilidades que procedan

### **1.5.6 RESOLUCIÓN**

Puede versar en dos sentidos establecer acuerdo de no discriminación, si se comprueba que la autoridad no cometió conducta discriminatoria.

La resolución por disposición en la cual señala las medidas administrativas y los requisitos que prevé el estatuto orgánico del Consejo.

### **1.5.7 CONCILIATORIO ENTRE PARTICULARES**

Se da entre particulares, al presentarse la queja se cita a los particulares a conciliar en cinco días solo en caso de haber acuerdo.

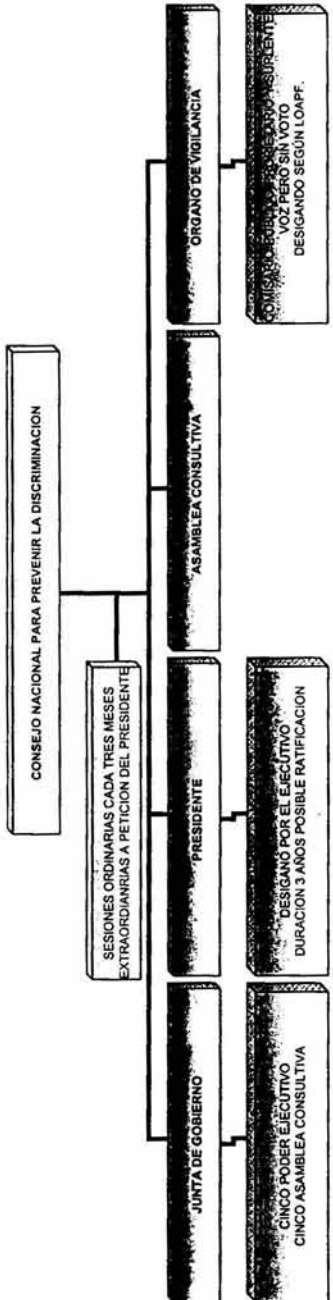
Si no hay acuerdo se procederá a asesorar al particular para que asista las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

### **1.7 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

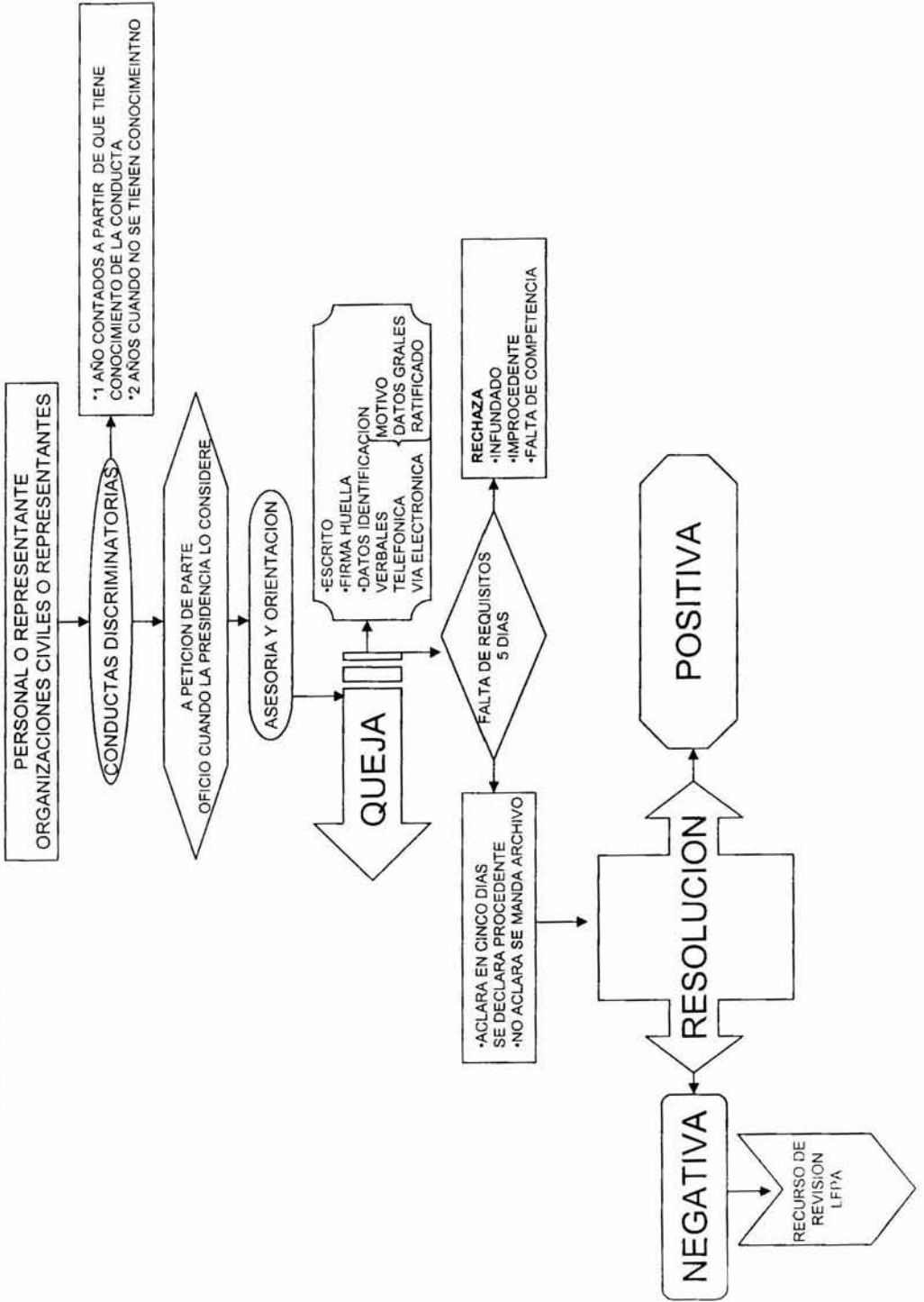
Se faculta al Consejo de establecer las medidas administrativas con el propósito fundamental de prevenir y eliminar la discriminación.

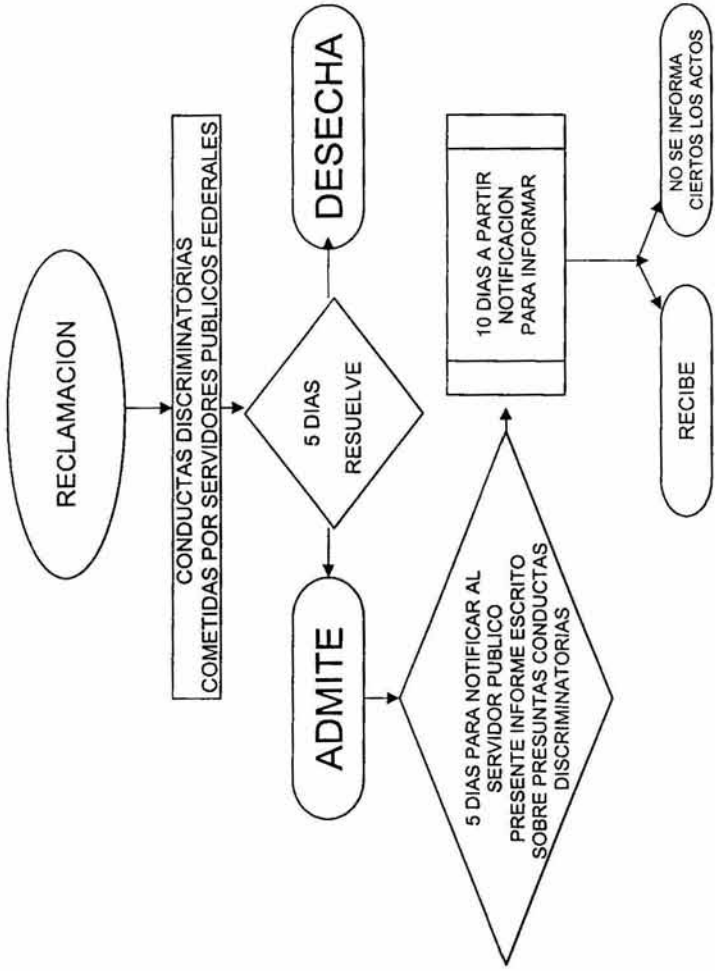
Los criterios que tomara en cuenta para establecerlas será: el carácter intencional de la conducta discriminatoria, la gravedad del hecho la reincidencia.

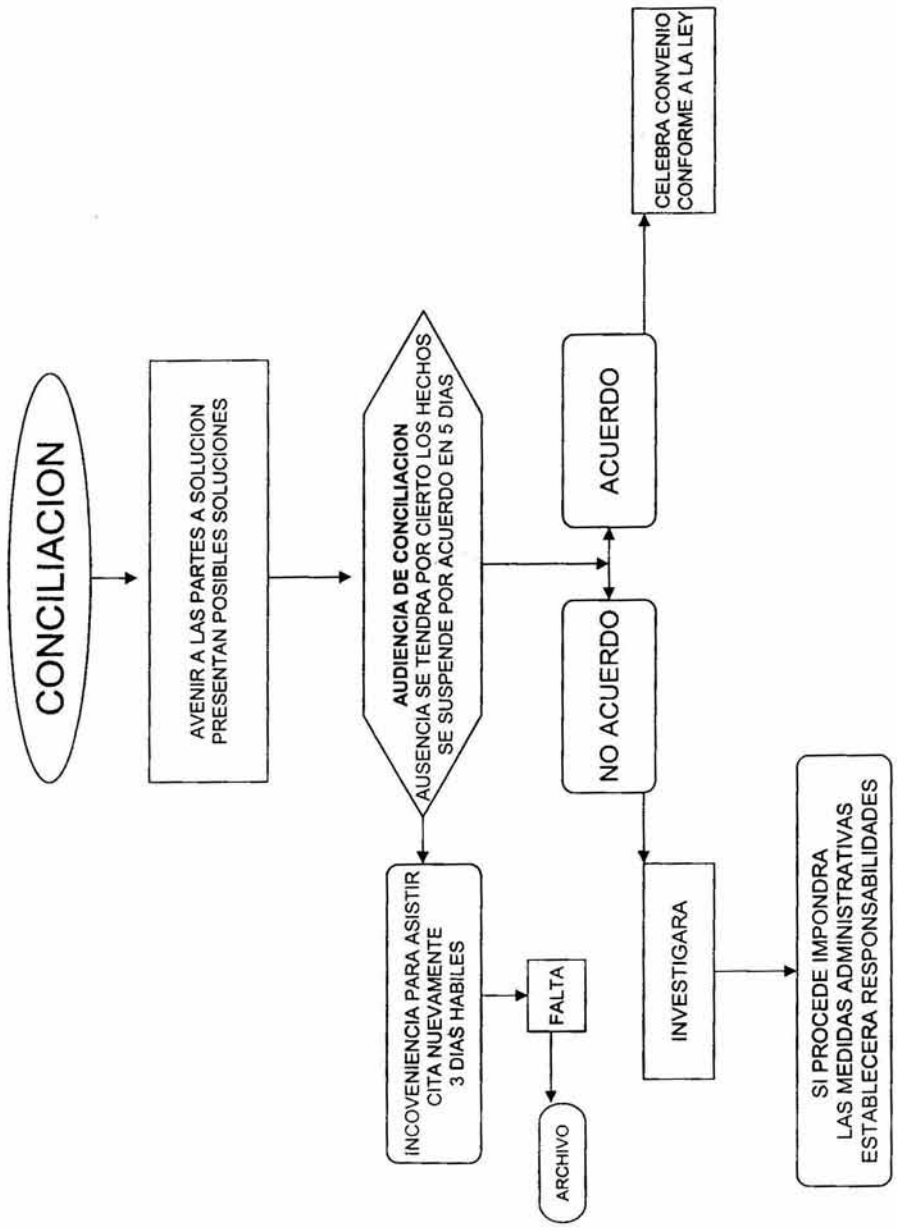
El Consejo esta facultado para incentivar con reconocimiento a instituciones públicas y privadas que realicen medidas y trabajos para prevenir la discriminación. El reconocimiento será de carácter honorífico con vigencia anual y servirá de base para la obtención de beneficios que establezca el Estado.

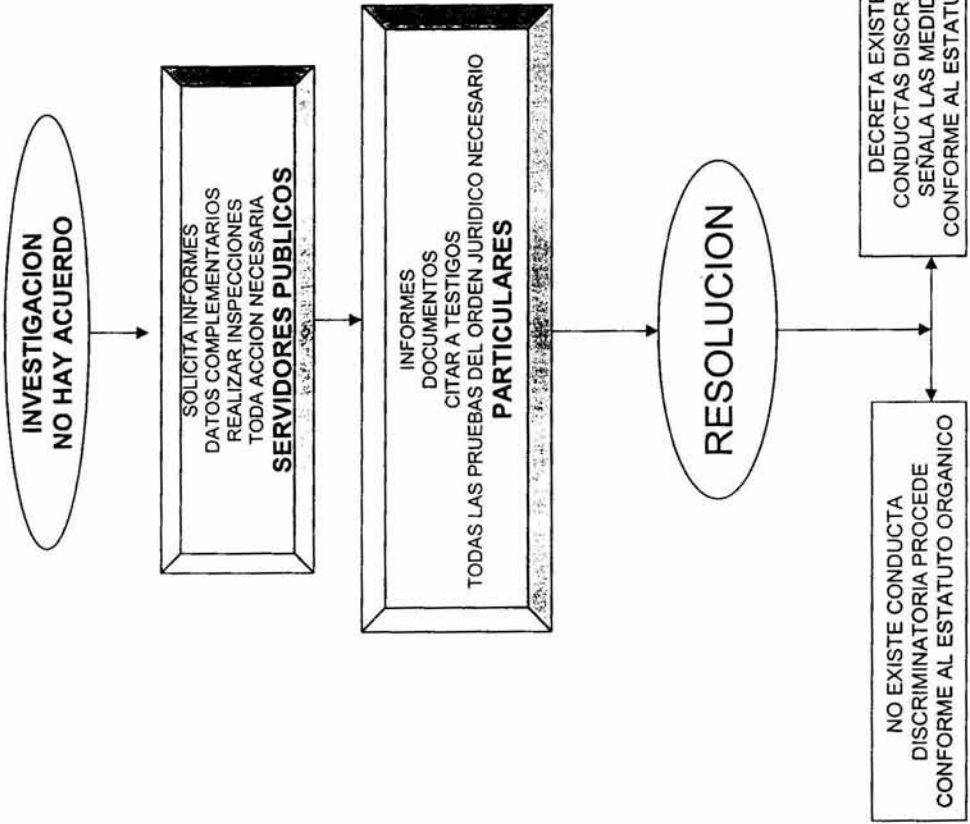


# PROCEDIMIENTO

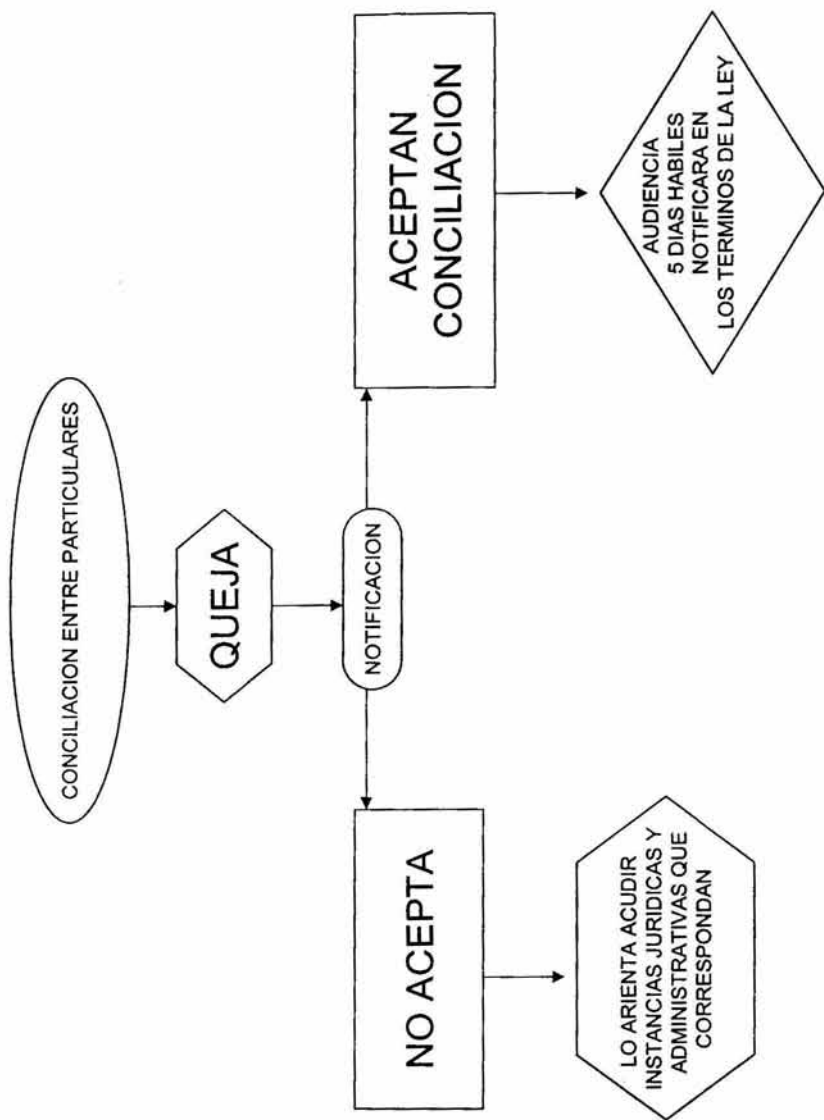












## 1.8 TRASCENDENCIA JURÍDICA

El hecho de que se haya Constitucionalizado este derecho produce consecuencias jurídicas inmediatas en el sistema jurídico mexicano. En primer lugar, esta cláusula de igualdad formal, junto con el Artículo 2° transitorio de la misma reforma, obligan, tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas estatales, a llevar a cabo una revisión exhaustiva de las Leyes federales y de las Constituciones locales para realizar las adecuaciones necesarias que adapten todas las normas al nuevo texto Constitucional. Esta primera labor debe conducir a las y a los legisladores a la eliminación de los contenidos discriminatorios que puedan existir en la legislación secundaria.

En segundo lugar, de acuerdo con el principio general de igualdad en la Ley, las y los legisladores quedan obligados a considerar la producción de Leyes a través de este nuevo derecho a la no discriminación. Ni el Congreso de la Unión, ni las legislaturas de los estados podrán desarrollar normas en las que se introduzcan elementos discriminatorios, salvo en aquellos casos en los que la diferencia de trato beneficie a las personas que forman parte de los grupos señalados en el párrafo tercero del Artículo 1°. Como ya lo han señalado tribunales Constitucionales de otros países en diversas jurisprudencias, una diferencia de trato establecida en cualquier Ley hacia las personas o grupos de personas señalados en el párrafo antidiscriminatorio sólo podrá ser justificada si es útil para hacer desaparecer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas o grupos ahí señalados.

En tercer lugar, es también conveniente señalar que las propias autoridades administrativas tampoco podrán actuar o dejar de actuar en perjuicio de cualquier persona por motivo de su origen étnico o nacional, de su sexo, edad o cualquier otra que señale el párrafo citado. Por su parte, el propio presidente de la República tampoco podrá celebrar ningún tratado internacional del que

puedan desprenderse consecuencias discriminatorias hacia las personas señaladas.

Por último, y no menos importante, es necesario destacar que al haber realizado dicha adición en el Título 1º del Capítulo 1º (de las garantías individuales), las personas, a través del juicio de amparo, podrán acudir ante el Poder Judicial Federal para exigir la protección jurisdiccional frente a cualquier Ley o acto de autoridad que se considere discriminatorio. El párrafo tercero del Artículo 1º se convierte así en una garantía que permite a las personas protegerse frente al poder público cuando éste falle respecto de las obligaciones que le impone el mismo párrafo.

Conviene añadir que el Poder de Reforma de la Constitución, al haber abierto esta nueva vertiente interpretativa del principio de igualdad, pone en manos de los jueces una herramienta de enorme potencialidad. Se trata de una posibilidad amplia de controlar los actos del legislador y de las demás autoridades. Si la jurisdicción Constitucional le da un uso adecuado a dicha herramienta, ésta puede generar una reconversión positiva y profunda del sistema jurídico. Aun así, no debe olvidarse que el principio de igualdad contiene una enorme carga de discrecionalidad que ahora quedará en manos de los jueces federales. En gran medida, la posible construcción del nuevo paradigma cultural en esta materia depende de la seriedad y de la profundidad con la que la justicia Constitucional realice su trabajo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La persona humana es un ser social, en el que se presenta todo un sistema de relaciones, fundamentado en un paradigma de valores.

**SEGUNDA.** El ser humano al evolucionar genera estructuras sociales complicadas que lo llevan a depender más unos de otros, generando una necesidad intrínseca de sobrevivir, trayendo como consecuencia una lucha, que atenta contra la igualdad.

**TERCERA.** La igualdad vista desde un punto de vista no físico, sino en las oportunidades y trato que debe ser tangible en el mundo de relaciones interpersonales, se encuentra afectada por conductas humanas, generando la desigualdad que provoca severos daños a la estructura social.

**CUARTA.** Lo anterior genera la necesidad al legislador, de proteger el principio de igualdad que debe imperar en las relaciones humanas y en la estructura social, creando garantías individuales que protejan el principio de igualdad, como una garantía individual y uno de los derechos humanos mas importantes en la historia de la humanidad.

**QUINTA.** Uno de los efectos perniciosos de la desigualdad es la discriminación, vista como la diferenciación que se hace de una cosa con respecto a otra, a fin de resaltar lo mejor. Discriminar es un acto que priva o niega a una persona o grupo de personas la igualdad de trato que pueden desear.

**SEXTA.** La discriminación la puede sufrir cualquier miembro de la sociedad, sobre todo aquellos que se encuentren en un estado de vulnerabilidad.

**SEPTIMA.** Como lo reconoce la Constitución existen distintas formas en que se manifiesta la discriminación: en relación a la raza, nivel educativo, situación laboral, capacidades, nivel social, ideología, edad, sexo, nivel cultural, estado de salud y preferencias sexuales.

**OCTAVA.** Históricamente México ha evolucionado en la conceptualización y protección de los principios de igualdad, como se advierte del estudio de las Constituciones que han regido la vida de nuestro país.

**NOVENA.** La Constitución de Apatzingan es la que marca la pauta hacia la evolución, aunque vemos como una preocupación el vivir el ideal de la igualdad. A pesar de eso, la igualdad fue un principio vulnerado en aquella época. Esta Constitución logró un avance en materia de derechos humanos sobre todo en materia de igualdad. Aunque la realidad histórica muestra que la desigualdad era palpable, la evolución es solo ideológica. Se crea la conciencia de una necesidad de ser regidos y de vivir bajo un principio de igualdad.

**DECIMA.** La Constitución Federalista de 1824 logra dar un paso más al establecer algunos derechos humanos. Sobre todo un gran avance logrado fue establecer los Estados de la Federación.

**DECIMO PRIMERA.** La Constitución Centralista de 1836 es un obstáculo en la evolución ideológica y normativa del principio de igualdad, pues no contenía una completa declaración de derechos, es una Constitución elitista y de corte conservador, destinada a proteger los derechos de la clase privilegiada.

**DECIMO SEGUNDA.** La Constitución Liberal de 1857, es un avance significativo en materia de igualdad, dando una protección específica y sistematizada a los derechos humanos, extendiéndose a todo extranjero que pise territorio nacional.

**DECIMO TERCERA.** La Constitución Social de 1917, establece una protección indudable a los derechos humanos al decretar las Garantías Individuales y al crear la institución del Juicio de Amparo para su eficacia y aplicación.

**DECIMO CUARTA.** La reciente reforma del artículo primero párrafo tercero Constitucional, deja en claro la protección expresa y no tácita de la no discriminación, estableciendo una amplia protección contra todas las formas de discriminación.

**DECIMO QUINTA.** La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece los lineamientos que permitirán, solo a nivel Federal y entre particulares, si así ellos lo deciden, los mecanismos que prevengan y eliminen la discriminación.

**DECIMO SEXTA.** En nuestra opinión la realidad ha superado la ley y se necesita establecer los mecanismos a corto y mediano plazo, que fortalezcan la estructura social en aras de crear relaciones sociales productivas, basadas en el principio de igualdad y que generen tratos y oportunidades para todos los miembros de la sociedad.

**DECIMO SEPTIMA.** El gran paso que se logra al crear la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es la obligatoriedad de establecer acciones y medidas compensatorias para apoyar a los grupos que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

**DECIMO OCTAVA.** Desde mi punto de vista la discriminación es producto de prejuicios acompañado de ignorancia, por eso educar a México es prioritario.

**DECIMO NOVENA.** La lucha contra las desigualdades basadas en la discriminación por condiciones de género, de etnia, edad y discapacidades, no puede hacerse sino a partir de la afirmación de derechos que provengan de la diferencia; la lucha por la igualdad en estos aspectos requiere de mecanismos que alcancen una mejor combinación entre igualdad y calidad de vida de acuerdo con la diversidad sociocultural. Compatibilizar la igualdad de oportunidades con el respeto a las diferencias implica poner en práctica políticas de acciones positivas una mejor distribución del ingreso, la provisión de salud, educación, vivienda y la erradicación de la pobreza exigen el recurso institucional a las discriminaciones positivas en favor de estos grupos de la sociedad; es decir, se aconseja tratar desigualmente a quienes son desiguales social y culturalmente, como lo prescribe la justicia distributiva.

**VIGESIMA.** La reforma Constitucional en materia de igualdad es un avance significativo en el marco jurídico nacional de la protección del principio de igualdad, lo cual como en la época de la Constitución de 1917 pone a México a la vanguardia a nivel internacional.

**VIGESIMA PRIMERA.** Para cambiar la realidad en México es necesario un trabajo conjunto ya que una ley como la decretada el 11 de Junio del 2003 no es suficiente, aunque constituye un gran paso; se requiere seguir avanzando, debido a que la realidad supera a la Ley. México necesita gente comprometida a generar instituciones eficaces que lo encaminen a la realización de cada ser humano y que logren ideales de convivencia humana.

**VIGESIMO SEGUNDA.** La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación integrado por la Junta de Gobierno, el Presidente, la Asamblea Consultiva y un Órgano de Vigilancia. Su actuación versa en cuatro áreas prioritarias: impulsar una robusta reforma cultural en nuestro país, elaborar y difundir estudios y proyectos especializados,

proponer y evaluar políticas, tutelar y promover, en su ámbito de facultades, los derechos fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad



## BIBIOGRAFIA

### A) LIBROS

Altamirano, Ignacio, M. **HISTORIA POLITICA DE MÉXICO**, México CEN PRI, 1955.

Añon, María José, **IGUALDAD DIFERENCIAS Y DESIGUALDADES**, México, Fontamara, 2001.

Barragán Barragán, José. **TEMAS DE LIBERALISMO GADITANO**, México, UNAM, 1978.

Burgoa Orihuela Ignacio **"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES "**3° ed. Edt. Porrúa, S.A. México, 1993

Carrillo prieto, Ignacio. **LA IDEOLOGÍA JURÍDICA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO MEXICANO (1812-1824)**, México. UNAM, 1981.

Fejarroli, Luigui. **DERECHOS Y GARANTÍAS**. La ley del más débil, Traducción de Perfecto Andrés y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999.

Gamas Torruco, **"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"**, Edt Porrúa, México, 2001

Gaxiola Jorge, **MARIANO OTERO**, México, editorial Cultura, 1937.

Henkin, Louis, **"LOS DERECHOS DEL HOMBRE HOY"**, México, Edamex, 1981.

Hernández Sánchez, Alejandro. **"LAS CORTES DE CADIZ"** los Derechos Del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, México. Librería de Manuel Porrúa.S.A. 1978 tomo XIII.

Lozano, José María, **"ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO EN LO RELATIVO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE"** ,3° Ed., facsimilar, México, Porrúa. SA, 1980.

Machorro Narváez, Paulino," **LA CONSTITUCIÓN DE 1857"**, México, UNAM, 1959.

Madrid Hurtado Miguel de la, **"ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL"**, 2ª Ed, México Porrúa S.A.1980.

Carbonell, Miguel. **"EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL: MANIFESTACIONES Y PROBLEMAS APLICATIVOS"**. Documento de Trabajo. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM, México 2002.

Montesinos Sánchez, Nieves; Romá Ferri, María Teresa y Catalá Pérez, Consuelo (eds.), **DERECHO, MUJERES Y SALUD**, Alicante, Universidad de Alicante, 1998.

Montiel y Duarte, Isidro. **ESTUDIOS SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES. 2º** Ed, facsimilar, México Porrúa S.A.1972.

Noriega Alfonso, **"LAS IDEAS JURÍDICO POLÍTICAS QUE INSPIRARON DIVERSAS CONSTITUCIONES MEXICANAS"**, veinte años de evolución de los derechos humanos. México, UNAM, 1964.

Nuria González Martín .**LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA INDIGENA, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, LA PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y LAS ACCIONES POSITIVAS**. Documento de trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México 2002...

\_\_\_\_\_. **"EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LOS SISTEMÁS DE PROTECCIÓN Y GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESPECIAL REFERENCIA A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER"** Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM Número 102.

Rabasa, Emilio, **"LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA"**, Edición libre, México, 1912.

Rey Martínez, Fernando, **"EL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO POR RAZÓN DE SEXO"**, Edt. McGraw-Hill, Madrid, 1995.

Rubio LLorente, Francisco. **"LA IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. INTRODUCCIÓN"**. La forma del poder, Madrid CEC.1993.

Sayeg Helu, Jorge, **"INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO"**, México, UNAM; 1978

\_\_\_\_\_, **"INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"**, México, Porrúa .S.A.1987.

Tena Ramirez., Felipe. **"LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO"**. Edt. Porrúa. S.A. Edición décima sexta. México, 1991.

**B) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS.**

**DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA** tomo IV, Espasa Calpe, Madrid. 1984 p.735

**DICCIONARIO PARA JURISTAS**, Juan Paloma De Miguel. México 1° Ed. 1981 Mayo ediciones, S.de R.L,

**ENCICLOPEDIA JURIDICA BASICA**. Editorial Civitas. Volumen II. 1994 1ª Edición.VVAA El principio de igualdad en la Constitución Española, 2 Vols.; Madrid, 1991 Rodríguez Piñero, MN Fernández López, MF; Igualdad y Discriminación, Madrid, 1986.-Jiménez Campo J, La igualdad jurídica como límite frente al legislador en REDC, num. 9 pp. 71-114. F Rubio Llorente.

**C) LEGISLACION**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**

**LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

**LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES**

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

**“CONVENIO (NÚM. 111) RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN”**. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. OIT. Adoptado el 25 de junio de 1958. Publicado en el *Diario Oficial*, el 11 de agosto de 1962.

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL** Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 7 de marzo de 1966. Vinculación de México: 20 de febrero de 1975. Ratificación. Aprobación del Senado: 6 de diciembre de 1973, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de mayo de 1974. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969- General. 20 de marzo de 1975-

México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 13 de junio de 1975. 18 de junio de 1975. Fe de erratas.

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.** Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Suscrita por México: 17 de julio de 1980. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981- General. 3 de septiembre de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981. 18 de junio de 1981. Fe de erratas

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** Organización de Estados Americanos, , [www.oea.org](http://www.oea.org), Washington DC; EUA, 2001.

#### D) DOCUMENTALES

**HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857** Instituto Nacional de estudios Históricos de la Revolución Mexicana y Gobierno del Estado de Puebla., edición facsimilar de los escritos de Francisco Zarco, México, 1987.

**LA DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO: POR UNA CULTURA DE LA IGUALDAD.** Informe general de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la discriminación. Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación México, 2001.

**“MUJERES Y HOMBRES EN México”** comisión Nacional de la Mujer e INEGI, México, 4ª edición, 2000.

**“INFORME DE LA CEPAL SOBRE DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL Y XENOFobia EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE** Hopenhayn, Martín y Bello Álvaro,”, Chile, 2000

**XII CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2000**, Tabulados básicos, tomo I, Resultados Preliminares, México 2000 y 2001.

**“LA DISCAPACIDAD UN ENFOQUE INTEGRAL EN LOS ASPECTOS DISCRIMINATORIOS”**, Amalia Gamio Ríos, Documento de la Comisión Ciudadana De Estudios Contra la Discriminación.

**“DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O EN LAS CONVICIONES”.** Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución 36/55.

**MODELO DE LEGISLACIÓN NACIONAL PARA ORIENTAR A LOS ESTADOS EN LA FORMULACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LEYES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL,** "Modelo de Autoridad Nacional e Independiente para Luchar Contra la Discriminación Racial", ONU, Nueva York y Ginebra, 1996.

#### **E) HEMEROGRAFICA**

Lara Ponte, Rodolfo, **"COMENTARIO AL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL"**, Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, t. I.

**"LOS INDIOS DE MÉXICO"** de Arturo Warman, publicado en la revista Nexos en su número 280, abril 2001.

**"LA CONSTITUCIÓN DEL 5 FEBRERO DE 1857"** Cueva Mario de la. (Sus antecedentes históricos y doctrinales. El congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución). El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX. México UNAM, 1957, tomo II.

**"LAS DECLARACIONES DE DERECHOS EN LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"**, Vid Carrillo Prieto, Ignacio. Anuario Jurídico, México tomo III-IV, 1976-1977.

#### **F) INTERNET**

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

[www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

[www.CONAPO.gob.mx](http://www.CONAPO.gob.mx)

<http://www.gire.org.mx/home.html>.

[www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)

[www.cndh.gob.mx](http://www.cndh.gob.mx)

[www.rolandocordera.org.mx](http://www.rolandocordera.org.mx).